



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
PENAL N ° 8387-2013-0-1801-JR-PE-01**

**PRESENTADO POR  
INGRID YANDIRA MAURICIO ESTEBAN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a)**

**Informe Jurídico sobre Expediente N ° 8387-2013-0-1801-JR-PE-01**

**Materia** : ROBO AGRAVADO

**Entidad** : PODER JUDICIAL

**Denunciante** : JULIANA MILAGROS CAMPOS VILA

**Denunciado** : AMERICO MEJIA QUISPE

**Bachiller** : INGRID YANDIRA MAURICIO ESTEBAN

**Código** : 2011205220

**LIMA – PERÚ**

**2020**

En el presente Informe Jurídico se analiza un proceso penal respecto del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 188º (tipo base), con la circunstancia agravante descrita en el inciso 2º del primer párrafo del artículo 189º y con atenuante prescrita en el artículo 16º del Código Penal. En el presente proceso se investiga el hecho delictivo cometido por el señor Américo Mejía Quispe en agravio de la señora Juliana Milagros Campos Vila, por el cual se le abrió instrucción en la vía de procedimiento ordinario y se dictó contra el procesado mandato de detención.

Asimismo, luego de las investigaciones llevadas a cabo, la Fiscalía a cargo formulo acusación contra Américo Mejía Quispe como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; por lo que, después del desarrollo del juicio, la Primera Sala Penal Transitoria condenó al acusado, imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad y se fijó en monto de quinientos soles el concepto de reparación civil.

Ante ello, el condenado planteo el recurso de Nulidad, el mismo que fue resuelto por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, con fecha 17 de febrero de 2017, declarando haber nulidad contra la sentencia y reformándola Absolvieron a Américo Mejía Quispe de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila.

## ÍNDICE:

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL EN EL PRESENTE PROCESO .....	2
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	6
1.	Insuficiencia de medios probatorios .....	6
	Identificación .....	6
	Análisis .....	7
2.	¿Hubo una adecuada tipificación como delito de Robo Agravado por parte de la Décimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima? .....	8
	Identificación .....	8
	Análisis .....	9
3.	Motivación Insuficiente .....	10
	Identificación .....	10
	Análisis .....	11
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....	12
A.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	12
1.	Ausencia de medios probatorios .....	12
2.	¿Hubo una adecuada tipificación como delito de Robo Agravado por parte de la Décimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima? .....	15
3.	Motivación Insuficiente .....	16
B.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS .....	17
IV.	CONCLUSIONES .....	19
V.	BIBLIOGRAFÍA .....	21
VI.	ANEXOS .....	21

## I. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL EN EL PRESENTE PROCESO:

Con fecha 11 de abril de 2013, se emite el ATESTADO POLICIAL N.º 69-2013-DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL, mediante el cual señala que, el personal PNP de la DIVINCRI - LA VICTORIA - SAN LUIS, en circunstancias que se encontraban dando cumplimiento al Plan de Operaciones Profilaxis 2013; el mismo que tiene por finalidad contrarrestar el accionar delincriminal en los diferentes puntos críticos del Distrito de la Victoria, tomaron conocimiento que por inmediaciones de la cuadra 04 de la Av. Pablo Patrón - Distrito de la Victoria, los sujetos conocidos como "Américo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico", "Jostin" y otros en proceso de identificación, se estarían dedicando a cometer delitos contra el Patrimonio- Robo Agravado en la modalidad delictiva de **"cogote y arrebató"**, en agravio de los comerciantes y ciudadanos de este y otros distritos de Lima Metropolitana. Por ello, con la finalidad de detectar y ubicar a dichos sujetos, miembros de la Policía Nacional del Perú, aproximadamente a horas 17:30 del día 11 de abril de 2013, procedieron a efectuar en el lugar antes mencionado, una discreta vigilancia, observando que dos sujetos desconocidos, empleando la modalidad delictiva de "ARREBATO", forcejeaban en forma violenta con una fémina, los mismos que al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga en distintas direcciones; Sin embargo, cuatro cuerdas más arriba, entre la Avenida Pablo Patrón y la Avenida Florial lograron intervenir a uno de los sujetos, quien resultó ser el denunciado Américo Mejía Quispe y, al efectuarse el registro personal se le hayó un teléfono celular de la marca Nokia color azul con negro N.º 981929820 de la empresa Movistar, 10 ketes de pasta básica de cocaína y 01 paco de cannabis sativa - marihuana; Asimismo, al lugar llegó la agraviada Juliana Campos Vila, quien reconoció y síndico plenamente a la persona de Américo Mejía Quispe, como el sujeto que le había arrebatado el equipo celular.

En mérito a lo ocurrido, la Policial llevo a cabo las siguientes diligencias:

- Notificación de detención dirigida al Jefe de la DIVINCRI - La Victoria San Luis, mediante el cual se le hizo de conocimiento la detención del ciudadano Américo Mejía Quispe.
- La toma de declaración de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila.
- La toma de declaración del detenido Américo Mejía Quispe.

- El Registro Personal y Comiso e Incautación.
- Se practicó el análisis Químico N.º 570/13, de la droga decomisada a Américo Mejía Quispe, el cual concluyó que los 10 envoltorios de papel periódico conteniendo sustancia blanca parduzca pulverulenta es **Pasta Básica de Cocaína** y el envoltorio de papel periódico conteniendo especie vegetal seca fragmentada es **Cannabis Sativa - Marihuana**.
- El Examen de dosaje etílico, toxicológico y sarro ungueal, a la persona de Américo Mejía Quispe, no obteniendo resultado.
- El examen de reconocimiento médico legal, a Américo Mejía Quispe, el cual concluye que, no se evidencia lesiones traumáticas recientes, no requiere de incapacidad médico legal.

Por ello, de acuerdo al ATESTADO POLICIAL N.º69-2013 se establece que existen indicios razonables que el denunciado Américo Mejía Quispe, al haber sido sorprendido en posesión de dos calidades de droga, pasta básica de cocaína y cannabis sativa - marihuana, cuya posesión ilícita presumiblemente haya tenido fines de micro comercialización por el lugar donde fue intervenido y en atención que el denunciado no ha logrado acreditar tener domicilio conocido y un trabajo u oficio permanente, sino por el contrario, en el afán de enervar su responsabilidad penal, en su manifestación brindada señala ser un consumidor pero no se dedica a la micro comercialización, y que al momento de la intervención policial solo se le encontró el teléfono celular marca Nokia que había despojado a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila; En razón a ello, se establece que el imputado Américo Mejía Quispe, sujeto en el proceso de investigación, resulta ser presunto autor del delito contra la Salud Pública - TID (posesión de pasta básica de cocaína con fines de micro comercialización y/o consumo) en agravio del Estado Peruano y como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en la modalidad de Arrebató, en agravio de la ciudadana Juliana Milagros Campos Vila.

Con fecha 16 de abril de 2013, a mérito de haberse emitido el ATESTADO POLICIAL N.º 69-2013, la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, **FORMALIZÓ** la denuncia penal contra Américo Mejía Quispe como presunto autor de los delitos contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de la ciudadana Juliana Milagros Campos Vila y contra la Salud Publica - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión Ilícita de

Drogas con fines de micro comercialización, en agravio del Estado Peruano. Habiéndose además solicitado el embargo de los bienes del denunciado Américo Mejía Quispe.

En razón a ello, el mismo día, en mérito de la denuncia penal recibida con el atestado policial correspondiente, el Juzgado Penal de Turno Permanente, después de verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, procedió a Abrir Instrucción en la vía de procedimiento ordinario contra Américo Mejía Quispe como presunto autor de los delitos contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Juliana Milagros Campos Vila y contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión Ilícita de Drogas con fines de micro comercialización, en agravio del Estado Peruano, dictando en contra del procesado mandato de detención; además, trabando embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir la reparación civil.

Durante el plazo que duró la instrucción y con los dictámenes emitidos por la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, de acuerdo con el artículo 202° del Código de Procedimiento Penales, Dictamen N.º 446-13 de fecha 04 de setiembre de 2013, Dictamen N.º 488-13 de fecha 26 de setiembre de 2013 y Dictamen N.º 535-13, mediante los cuales Fiscalía solicitó un plazo ampliatorio, se llegó a recabar: la declaración instructiva de Américo Mejía Quispe, la declaración preventiva de la Procuradora Publica de Tráfico Ilícito de Drogas, los antecedentes judiciales del encausado, el dictamen Pericial Toxicológico - Dosaje Etilico N.º 4833/13 y Dictamen Pericial Químico de Drogas N.º 570/13 practicado al detenido Américo Mejía Quispe, declaración testimonial de Miguel Ángel de los Santos Barrios, declaración testimonial de Maritza Mejía Quispe y los antecedentes penales del encausado.

Luego de remitidos los actuados a la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial, este emite el Dictamen N.º 585-13 de fecha 08 de noviembre de 2013, de acuerdo con el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales, donde enumera las diligencias solicitadas, las actuadas y las que no se actuaron.

Asimismo, con fecha 31 de enero de 2014 se emitió el Dictamen Fiscal N.º81-14 mediante el cual la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima señaló: No Haber Merito

para formular acusación contra el procesado Américo Mejía Quispe, indicando lo siguiente: (...) fue intervenido luego de cometer el latrocinio en perjuicio de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila y no por estar comercializando droga alguna; aunado a ello, se debe tener en cuenta que, la cantidad de droga incautada fue mínima que incluso se agotó al momento de ser analizado, lo que no permite evidenciar una comercialización sino por el contrario estaba destinado a su consumo, (...) no resulta posible atribuirle la comisión de dicho ilícito penal, toda vez, que para que se configure el mismo, no resulta suficiente la simple posesión de droga, sino necesariamente se requiere que esta posesión sea con fines de comercialización, la misma que no ha quedado acreditada; por lo que Fiscalía dispuso No haber merito para formular acusación contra el procesado.

Asimismo, formuló acusación sustancial contra Américo Mejía Quispe, como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila, previsto en el artículo 188° (tipo base), con la circunstancia agravante descrita en el inciso 2° del primer párrafo del artículo 189° y con atenuante prescrita en el artículo 16° del Código Penal.

Razón a ello, se emite el Dictamen N.º 100-14, mediante el cual se amplía la denuncia fiscal de fecha 16 de abril de 2013 y el Auto Ampliatorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce por la presunta comisión del delito contra el patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila. Motivo por el cual, se dispone integrarse el Auto de Apertura de Instrucción contra Américo Mejía Quispe, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa.

El juicio oral contra Américo Mejía Quispe se llevó a cabo en 13 sesiones, siendo la primera sesión de fecha 15 de agosto de 2014 y la última sesión (N.º 13) de fecha 18 de noviembre de 2014, en la cual la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Cárcel, Falla:

**Primero:** Condenando al acusado Américo Mejía Quispe como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Juliana Milagros Campos Vila

**Segundo:** Imponiendo 10 años de pena privativa de libertad, la que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el 11 de abril de 2013 (fojas 15) vencerá el 10 de abril de 2023 y, fijaron en un monto de quinientos soles por concepto de reparación civil.

Posteriormente, el sentenciado Américo Mejía Quispe interpuso Recurso de Nulidad, el mismo que, con resolución S/N de fecha 22 de enero de 2015, fue concedido por la 01° Sala Penal - Reos en Cárcel. Dicho recurso fue resuelto por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, con fecha 17 de febrero de 2017, quien declaró haber nulidad contra la sentencia a fojas 390 emitida por la 01° Sala Penal - Reos en Cárcel, y reformándola ABSOLVIERON a Américo Mejía Quispe de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:**

### **1. Insuficiencia de medios probatorios:**

#### **Identificación:**

En el presente caso, tanto en la etapa de instrucción como en el juicio oral se solicitó la concurrencia de la agraviada Juliana Milagros Campos para realizar la toma de su declaración preventiva, con la finalidad de ratificarse sobre los hechos ocurridos y brindar mayor detalle del agravio sufrido en su contra. Sin embargo, a pesar de haber sido notificada en reiteradas oportunidades, la agraviada no concurrió a ninguna de las citaciones, obrando únicamente su declaración testimonial a nivel policial.

Asimismo, no se cuenta con las declaraciones testimoniales de los miembros policiales que intervinieron al denunciado Américo Mejía Quispe, entre ellos el SOT2 PNP Fidel Castro Quintanilla y el SOS PNP Rony Chacallaza Gomez; los mismos que no concurrieron al llamado judicial a pesar de haber sido citados en reiteradas ocasiones.

Por otro lado, no existe una diligencia de reconocimiento ocular mediante el cual la agraviada debía describir a la persona que le arrebató el celular, así como la diligencia de confrontación de las versiones dilucidadas entre la agraviada y el

imputado, a efectos de que sea debidamente valorado en conjunto con los demás elementos probatorios.

Por lo anterior, se debe analizar, si a falta de las declaraciones a nivel judicial de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, de los efectivos policiales SOT2 PNP Fidel Castro Quintanilla y SOS PNP Rony Chacallaza Gomez, así como la diligencia de reconocimiento ocular y la confrontación entre las partes procesales, es posible emitir una sentencia condenatoria o, por el contrario, era necesario que se realicen las diligencias antes mencionadas en virtud del respeto al debido proceso.

**Análisis:**

Como se puede apreciar en el presente expediente, la única manifestación brindada por la agraviada fue a nivel policial, mediante el cual indica que, en circunstancia que transitaba por la zona de Mercado de Frutas, es sorprendida por un sujeto que la cogió por la parte posterior y en el afán de evitar que le roben su teléfono celular comenzó a forcejear con este, el mismo que violentamente le torció la mano derecha para causarle dolor y de esa manera quitarle el teléfono.

Por otro lado, de los hechos narrados en el Atestado Policial N.º 69-2013, se señala que, se observó a dos sujetos desconocidos, quienes empleando la modalidad delictiva de "ARREBATO", forcejeaban en forma violenta con una fémina, los mismos que al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga en distintas direcciones. En razón a ello, tanto el atestado policial y la manifestación de la víctima no tiene relación, produciéndose una contradicción de los hechos.

Asimismo, para que la agraviada realice la sindicación del imputado Américo Mejía Quispe como la persona que le arrebató el celular, previamente tendría que haberse realizado un examen de reconocimiento ocular, a fin de que se brinde las características de la persona que cometió el hecho en su agravio. Aunado a ello, se debió llevar a cabo una diligencia de confrontación entre las partes procesales siendo que había una contradicción en la narración de los hechos tanto por la agraviada, el parte policial y la declaración del imputado.

Por otro lado, durante la etapa de instrucción, el Ministerio Público solicitó se lleve a cabo la diligencia de la declaración preventiva de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a fin de que acredite la preexistencia del bien conforme

a Ley y, las manifestaciones testimoniales de los efectivos policiales; Sin embargo, a pesar de haber sido notificados reiterativamente a los antes mencionados, la diligencia no pudo llevarse a cabo debido a la incomparecencia de los mismos.

Es así que, en la segunda sesión del Juicio Oral, la 01° Sala Penal para procesos con reos en cárcel preguntó a los imputados si contaban con pruebas nuevas a fin de ser ofrecidas en juicio; razón por lo cual la señorita Representante del Ministerio Público, indicó que si tenía una nueva prueba que ofrecer, solicitando la declaración de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, alegando que con ello se tendría mayor información del modo y circunstancia en que ocurrieron los hechos en la que fue víctima de robo agravado, prueba a la que la defensa del acusado se adhirió.

En tanto, la agraviada no concurrió al llamado judicial; por lo que, en la quinta, sexta, séptima y octava sesión se solicitó por parte del Ministerio Público la comparecencia de la agraviada para que brinde su manifestación de los hechos ocurridos y, a pesar de reiteradas notificaciones y apremios, la agraviada no acudió al plenario, motivo por lo que fiscalía terminó desistiendo de la diligencia. Por ello, la Segunda Sala Penal Transitoria, señala que la sentencia en primera instancia se sustentó en actos de investigación a nivel policial, en los que no estuvo presente el representante del Ministerio Público, y al no contarse con la declaración instructiva de la agraviada no se contaría con elementos suficientes que sirvan de convicción para acreditar la participación del imputado Américo Mejía Quispe.

## **2. ¿Hubo una adecuada tipificación como delito de Robo Agravado por parte de la Décimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima?**

### **Identificación:**

Al inicio del proceso, se emite el Atestado Policial N.º 69-2013 contra Américo Mejía Quispe por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Juliana Milagros Campos Vila. Asimismo, cuando se realizó la Formalización de la denuncia penal por parte de la Décimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, así como el auto Apertorio de Instrucción por el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, se tipificó el delito de Robo agravado, entendiéndose como delito consumado, contra el imputado antes mencionado.

Sin embargo, al momento de emitirse el Dictamen Fiscal N.º 81-14, la Séptima Fiscalía Superior de Lima, formula Acusación contra Américo Mejía Quispe por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa por lo cual, se solicitó se integre al Auto de inicio de proceso la circunstancia atenuante prevista en el artículo 16º del Código Procesal Penal correspondiente a la tentativa.

A mérito de ello, la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, dispuso la ampliación de la denuncia de fecha 16 de abril de 2013, contra Américo Mejía Quispe, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; del mismo modo, el Trigésimo Cuarto Juzgado penal de Lima dispuso se integre el Auto de Apertura de Instrucción contra Américo Mejía Quispe como presunto autor del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.

**Análisis:**

La emisión del Atestado Policial N.º 69-2013, se emite a mérito de los hechos acontecido el día 11 de abril de 2013, en el cual se tiene a Américo Mejía Quispe como presunto autor del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 188º como tipo base, con la agravante de los incisos 2º y 4º primera parte del artículo 189º, lo mismo que ha sucedido con la resolución N.º01 mediante el cual se dispone Abrir instrucción en vía ordinaria contra Américo Mejía Quispe por el delito antes mencionado.

Por otro lado, cuando la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima, emite acusación, dispone haber mérito para comparecer el caso a nivel de juicio oral contra Américo Mejía Quispe por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 188º como tipo base, con la circunstancia agravante descrita en el inciso 2º del primer párrafo del artículo 189º y con la circunstancia atenuante prevista en el artículo 16º del Código Penal.

Al respecto se menciona que, se atribuye al procesado Américo Mejía Quispe, la comisión del delito de robo agravado, en título de autor, pues si bien interceptó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila y le torció la mano, con la finalidad de despojarla de su celular; en el análisis del *íter criminis* la conducta del

procesado configuro el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, pues mientras se daba a la fuga, los efectivos policiales lograron intervenirlo encontrando en su poder el celular de la agraviada.

Es por ello que, la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2014, FALLA CONDENANDO a Américo Mejía Quispe como autor del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y en consecuencia se impuso diez años de pena privativa de libertad.

Sin embargo, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró HABER NULIDAD en la sentencia emitida por la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a Américo Mejía Quispe, como autor del delito contra el patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila; y reformándola ABSOLVIERON a Américo Mejía Quispe de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila.

### **3. Motivación Insuficiente:**

#### **Identificación:**

La Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia condenatoria contra Américo Mejía Quispe, como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; IMPONIENDO diez años de pena privativa de la libertad contra Américo Mejía Quispe.

La Sala motivó la resolución en base a los medios probatorios obtenidos a lo largo del proceso penal; tomando en cuenta la declaración de la agraviada a nivel policial donde sindicó a Américo Mejía Quispe como la persona que la despojó de su teléfono celular, el mismo que ha sido corroborado con el parte policial, así como el acta de registro personal y el acta de entrega.

Asimismo, toma en consideración el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/ CJ-116 de fecha 30 de septiembre de 2005, para efectos de señalar las reglas de valoración de las declaraciones de co-imputados y agraviados (testigos víctimas). Al respecto, se genera la siguiente interrogante ¿la motivación de la resolución de Vista emitida por la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima fue suficiente para condenar al procesado?

### **Análisis:**

Conforme se aprecia en la sentencia, la Sala en cuestión ha tomado como base suficiente la declaración de la agraviada a nivel policial, el mismo que se ha visto corroborado con el atestado policial. Por otro lado, ha considerado el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, donde se señala las garantías de certeza:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva:** La Sala señala que, en el presente caso no existe ningún ánimo de venganza preexistente, pues entre la agraviada y el imputado no hubo relación previa, sino la que es objeto del presente juicio.

**b) Verosimilitud:** En mérito a ello, la Sala señala que la verosimilitud de las versiones de la agraviada se encuentra fundada con el acogimiento que realizó el procesado, donde se precisa la imputación del mismo.

**c) Persistencia en la incriminación:** Respecto a este punto, la Sala únicamente indicó que, se debe tener en cuenta las matizaciones que se señalan en el párrafo anterior.

Por ello, según lo relatado en párrafos precedentes, la Sala encuentra acreditado la participación del procesado Américo Mejía Quispe como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, el mismo que tiene responsabilidad dentro del proceso, ya que se ha guardado las garantías del debido proceso, procediéndose a emitir una sentencia condenatoria.

Sin embargo, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció de la siguiente manera, "(...) *la única manifestación de la agraviada es a nivel preliminar; asimismo, no se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento en la que previamente la agraviada hubiese descrito las características físicas del sujeto activo, conforme así lo manda el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, ni tampoco se llevó a cabo la diligencia de confrontación, ya que el intervenido aceptó haber tenido en su poder el equipo celular acorde a lo que se constata en el Acta de Registro Personal, indicando que se lo encontró en el suelo en circunstancias que dos mujeres discutían, versión que ha mantenido en su instructiva y en el interrogatorio realizado en juicio oral*".

En adición a ello, preciso que, la sentencia de condena solo se sustenta en actos de investigación policial, en la que no estuvo presente el representante del Ministerio Público, y por ende no se cumple con las diligencias señaladas en el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales; además que, si bien es

cierto que, en poder del acusado se encontró el teléfono celular de la agraviada también lo es que el argumentos de defensa es habérselo encontrado en el suelo, el mismo que no ha sido contradicho por ningún otro elemento de prueba que forme convicción sobre su real participación en el evento fáctico, no siendo fiable la única sindicación, ni esta tiene entidad para estimarla como suficiente para sustentar el reproche.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS. -**

#### **A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

##### **1. Ausencia de medios probatorios:**

Mi postura es conforme con lo resuelto por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes absolvieron al procesado Américo Mejía Quispe.

Respecto a ello, si bien se cuenta con la indicación expresa de la agraviada, quien reconoce a Américo Mejía Quispe como la persona que la despojó de su teléfono celular, dicha manifestación no ha sido ratificada; siendo que, la agraviada Juliana Milagros Campos Vila no ha concurrido a las diversas citaciones, tanto a nivel preliminar como en juicio oral.

Por otro lado, para que se tipifique el delito de Robo Agravado, debe acreditarse el empleo de la violencia o amenaza, lo cual no ha podido ser corroborado en el presente proceso, ya que no obra el Certificado Médico Legal que acredite el supuesto ejercicio de violencia contra la víctima; existiendo además, contradicciones entre lo señalado por los efectivos policiales intervinientes, quienes indican haber visto a dos sujetos forcejear con una persona de sexo femenino logrando despojarla de su teléfono celular, con la versión de la agraviada quien refiere que fue una persona que la atacó por detrás para arrebatarse su celular.

Además de ello, no existe documento alguno que acredite si el celular hallado en la vía pública y encontrado entre las pertenencias del imputado sea de propiedad de la agraviada; es por ello que, la imputación penal que dio origen a

la detención preventiva deviene en inmotivada, en razón a que, los medios probatorios son insuficientes para arribar a tal conclusión.

Otro punto importante, son las manifestaciones testimoniales, siendo que para poder tener mayor certeza de los hechos ocurridos el día 11 de abril de 2013 se debió requerir bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente, la presencia de los efectivos policiales Fidel Castro Quintanilla y Rony Chacaliza Gomez, siendo estas personas quienes realizaron la intervención del imputado. En mérito a ello, el profesor Novoa Velásquez, señala lo siguiente:

(...)resulta concluir que toda persona investigada o procesada tiene derecho a obtener del Estado, si fuere necesario, mediante el empleo de la fuerza, la comparecencia de los testigos de descargo o de defensa. Se trata de un derecho fundamental de todo indiciado, imputado, sindicado y no solo de los acusados. (2011, pp. 58-59)

Es así que, con las diligencias practicadas y los elementos probatorios obtenidos, no se acredita con certeza, la comisión del injusto penal por el procesado Américo Mejía Quispe, la misma que, conforme a nuestra postura no existen pruebas razonables para imputar el delito de Robo Agravado en grado de tentativa.

Como señala la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, a través del Recurso de Nulidad N.º 3023-2012 del 18 de junio de 2013:

(...) el proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o en su caso si se realizó en una forma determinada; en virtud de ello, la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar que si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta prueba indiciaria o prueba por indicios, será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial: pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar

debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (f.j. Tercero – tercer párrafo).

Finalmente, para que una persona sea condenada por un delito, debe valorarse pruebas fehacientes que destruyan la presunción de inocencia de la persona, como precisa el autor Andrew Stumer:

La presunción de inocencia es uno de los derechos humanos más importantes. Tras él, subyace el principio de que el Estado no debe tomar medidas coercitivas contra ninguna persona, a menos que se haya demostrado que es culpable de un delito y merezca por ello un castigo. La garantía de que el Estado no intervenga en la vida de sus ciudadanos, salvo que dicha injerencia esté justificada, es esencial para cualquier Estado que aspire al ideal liberal. Esta aspiración exige que se trate al individuo como un fin, no como un medio, y que las metas a las que aspira cada uno se alcancen con el mejor de sus esfuerzos, sin intervenciones innecesarias. Los poderes coercitivos del Estado en el ámbito penal, especialmente el de la privación de libertad, pueden desposeer a los particulares del derecho a perseguir sus objetivos y a construir el camino de sus propias vidas. (2018, p.19)

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha declarado lo siguiente:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales —como la detención preventiva o detención provisional—, sin que ello signifique su afectación, [...] porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria. (Exp. N.º 10107-2005-PHC/TC, Lima: 18 de enero del 2010).

En el presente caso, no se ha reunido suficientes elementos probatorios que acrediten la culpabilidad del imputado; puesto que, únicamente obra la

declaración de la agraviada a nivel policial, la misma que sirvió de base para emitir una sentencia condenatoria, vulnerando así el principio de presunción de inocencia.

## **2. ¿Hubo una adecuada tipificación como delito de Robo Agravado por parte de la Décimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima?**

Nuestra posición está conforme con lo dispuesto por la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima, siendo que la correcta tipificación a los hechos acontecidos el día 11 de abril de 2013, se adecuan dentro del delito penal de Robo Agravado en grado de tentativa. Como señala el profesor Villavicencio Terreros:

“La tentativa es la interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación. Estas interrupciones pueden ser voluntarias (desistimiento) o involuntarias (externas o accidentales). En nuestra ley la tentativa puede ser admitida en todos los delitos dolosos de comisión u omisión, a diferencia de otras legislaciones en las que es la propia ley la que precisa en qué casos la tentativa se sanciona, por otro lado La tentativa inacabada se presenta cuando el autor según la representación de los hechos que tiene en el instante que toma la decisión, no ha realizado lo necesario para alcanzar el resultado propuesto, pues se presenta una interrupción originada en la intervención voluntaria del mismo agente (desistimiento art. 18 CP) o por circunstancias externas (art. 16 CP). La tentativa acabada se da cuando el agente, según su representación de los hechos, entiende haber realizado todos los actos necesarios para que se consuma el delito, faltando solo la producción del resultado, sin embargo, este no se produce por la intervención voluntaria del autor (desistimiento art. 18 CP) o por circunstancias externas (art. 16 CP)” (2009, p. 421).

En el presente caso, la conducta atribuida al procesado Américo Mejía Quispe, en un principio se encontraba previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, el cual señala lo siguiente:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...).

En ese sentido, con la circunstancia agravante descrita en el inciso 2° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que indica: *“la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido (...) 2° En lugar desolado”*. Respecto a ello, al momento de formular la denuncia penal, la fiscalía no había realizado una adecuada tipificación, siendo que no considero lo siguiente: El imputado Américo Mejía Quispe intercepto a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila a fin de despojarla de su celular, motivo por el cual procedió a torcerle la mano derecha y al obtener en su poder el teléfono celular se dio a la fuga, siendo interceptado cuadras más abajo por efectivos policiales. De esta manera, se puede apreciar que no hubo una disposición del bien por parte de Américo Mejía Quispe, por lo que el delito de Robo Agravado quedó en grado de tentativa.

### **3. Motivación Insuficiente**

En relación con la motivación de la sentencia de Primera Instancia, nuestra postura se condice con lo señalado por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo que si bien existían elementos razonables que acrediten la comisión del delito por parte de Américo Mejía Quispe, no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria, más aún si, no hubo una debida motivación por parte de la Sala en la sentencia de Vista.

Por ello, el juez tiene el derecho de motivar su decisión y sobre todo que lo haga de forma coherente y comprensible, conforme regula el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o parte solo en segunda instancia, al absolver el grado”*. Asimismo, bajo ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión”.

Por ello, la decisión emitida por la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel, no ha valorado adecuadamente los elementos de prueba, siendo que, si bien existen elementos que acrediten la comisión de delitos, los mismos no son suficientes ya que no superan los estándares exigidos por la norma legal para desvirtuar la presunción de inocencia del que goza todo imputado, así mismo no ha adquirido valor suficiente para acreditar certeza y sobre esa base condenar; siendo que, la única prueba mencionada por la sala es el testigo, pero no se motiva lo referido por éste para desvirtuar los cargos; en consecuencia al no existir prueba suficiente no se puede condenar a una persona, hecho que sería contrario a un estado de derecho respetuoso de las libertades fundamentales que le asiste a todo ciudadano.

## **B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS:**

El presente proceso penal es seguido contra Américo Mejía Quispe por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa.

La sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre resolvió condenar a 10 años de pena privativa de libertad contra Américo Mejía Quispe como autor del delito contra el patrimonio- Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 188°(tipo base), con circunstancias agravantes tipificado en el inciso 2° del artículo 189° y la circunstancia atenuante prescrita en el artículo 16° del Código Penal, mientras que en segunda instancia la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró haber nulidad de la referida sentencia y reformándola absolvieron al imputado.

Al respecto debe considerarse lo siguiente:

- I. En el presente proceso, se puede inferir que nos encontramos ante un delito que tiene como bien jurídico protegido el patrimonio de las personas, el mismo que de existir violencia o amenaza puede subsumirse la conducta en el delito de Robo como delito base; y si consideramos la posibilidad de que se produzcan ciertas circunstancias especiales graves se subsume la conducta en el tipo penal de Robo Agravado.

- II. Como se aprecia en el proceso, los medios probatorios con los que se cuenta son: la manifestación de la agraviada a nivel policial, el atestado policial N.º 69-2013 y el acta de registro personal, pudiendo apreciarse que no obra en el expediente la manifestación de la agraviada a nivel judicial ni las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, los mismo que servían para el esclarecimiento de los hechos.
- III. De acuerdo a ello, si bien se cuenta con la declaración de la agraviada a nivel policial, dicha manifestación no ha sido corroborada en ningún momento, más aún si hay una contradicción con el atestado N.º 69-2013, siendo que la agraviada señala haber sido atacada por un sujeto, mientras que el atestado señala que fueron dos personas las que arrebataron el celular a la señora Juliana Milagros Campos Vila.
- IV. Por ello, para que se pueda emitir una sentencia condenatoria en un proceso penal, la misma debe encontrarse justificada no solo en su aspecto jurídico normativo sino también en los hechos debidamente probados en los que fundamenta la decisión. Así, no basta una mera enunciación de los hechos y la forma en que estos fueron introducidos en el proceso para crear convicción en determinado sentido al juzgador.
- V. No obstante, la denuncia presentada por la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, tipifico los hechos acaecidos como un delito de Robo Agravado contra Américo Mejía Quispe; sin embargo, al momento de emitirse la acusación, el delito se adecuo a robo agravado en grado de tentativa, delito por el cual el procesado fue condenado en primera instancia y absuelto en segunda instancia.
- VI. Por último, la Primera Sala para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, no realizo una adecuada motivación judicial al momento de emitir sentencia en primera instancia; siendo que, para condenar al imputado no se contaban con elementos suficientes que acrediten su participación en el hecho delictivo, contando solo con la manifestación de la agraviada, la cual fue prestada a nivel policial, en la que ratifica su denuncia por la sustracción de un teléfono celular y con el atestado policial mediante el cual de los hechos narrados se concluye que, vieron a dos sujetos forcejear con una fémina a fin de que se le quite el teléfono celular.

VII. En merito a ello, se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia, en tanto como regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, ya que vendría a ser el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que significa que debe existir una mínima actividad probatoria realizada con las mínimas garantías necesarias referidos a todos los elementos del delito que de la misma se pueda inferir razonablemente, los hechos y la participación del imputado en éstos.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

- En el presente proceso, la sindicación realizada a Américo Mejía Quispe adolecía de elementos de convicción para poder condenarlo; siendo que, al ser el Ministerio Publico quien tiene la carga de la prueba, la Fiscalía debió realizar mayores diligencias a fin de encontrar suficientes elementos que permitan al juzgador emitir una resolución debidamente motivada.
- Referente a la tipificación, los hechos acaecidos por el procesado Américo Mejía Quispe, encajaban dentro del delito del tipo penal de Robo Agravado en grado de tentativa. Al inicio del del proceso se había formalizado por el delito de Robo con las agravantes inmersas en el inciso 2º y 4º del artículo 189º; Sin embargo, al no haber tenido mayor elemento probatorio que la manifestación de la agraviada (quien señala a un solo imputado) y el atestado policial N.º 69-2013 (donde se menciona a dos sujetos), se emitió el dictamen acusatorio por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, tomando como circunstancia agravante solo el inciso 2 (lugar desolado).
- Por último, la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia condenatoria contra el procesado Américo Mejía Quispe, imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 años; Sin embargo, el fundamento jurídico no tuvo un sustento adecuado, por haberse realizado en base a elementos que no tienen certeza jurídica, ya que, la condena impuesta a Américo Mejía Quispe se justificó únicamente en la manifestación a nivel policial de la agraviada y el atestado policial N.º 69-2013.

## **V. Bibliografía:**

- Villavicencio Terreros, Felipe (2009) Derecho Penal – Parte General, pagina 421.
- Novoa Velásquez, Néstor Armando (2011) La prueba testimonial pg. 58-59.
- R.N. N° 3023-2012- Lima; Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia, 18 de junio 2013.
- Cfr. Tribunal Constitucional, Expediente N.º 10107-2005-PHC/TC, Lima: 18 de enero del 2010.

## **VI. Anexos:**



TID < P-413C  
CSM

01/02/13

TESTA 00 N° 99-2013-DIRINCR-PR/DAIC-E/DIVINCR-LV-

ASUNTO

POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - 7L  
Ilícito de Drogas (Posesión de Pasta Básica de Cocaína,  
Cannabis Sativa - Marihuana, con posibles fines de  
Micro comercialización y/o consumo).

PRESUNTOS AUTORES:

TID < PR

- Américo MEJIA QUISPE (24) (a) "AMERICO"-  
DETENIDO
- Y los sujetos desconocidos en proceso de identificación  
y ubicación. NO HABIDOS.

AGRAVIADO:

- El Estado Peruano.

DROGA COMISADA A Américo MEJIA QUISPE (24)

	M-1	M-2
PESO BRUTO	2.4 gr.	1.5 gr.
PESO NETO	0.6 gr.	0.5 gr.
PESO ANALISIS	0.6 gr.	0.5 gr.
DEVUELTO	Agotado.	Agotado.
RESULTADO	M-1 Pasta Básica de Cocaína	M-2 Cannabis Sativa - Marihuana

HECHO OCURRIDO

- El 11 ABR 2013, a horas 17:45 aprox., en la intersección  
de la Av. Pablo Patrón y la Av. La Floral - Distrito de la  
Victoria.

COMPETENCIA ..... FPPL  
..... JPL

ASUNTO

POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Robo  
Agravado).

KA

PRESUNTO AUTOR:

- Américo MEJIA QUISPE (24) (a) "AMERICO"  
DETENIDO

COMISARIA DEL MINISTERIO PUBLICO  
DISTRITO DE LIMA  
DIRECCION 16-09-13  
MIR: 16:20  
Per  
Derechos

AGRAVIADA:

- Juliana Milagros CAMPOS VILA (24).

MODALIDAD:

- "Arrebató".

ESPECIE SUSTRADA:

- Una (01) Celular marca Nokia color azul con negro con N° 981929260 de la empresa Entel, valorizado en S/350 nuevos soles.

HECHO OCURRIDO

- El 11ABR2013, a horas 17:45 aprox., en la intersección de la Av. Pablo Patrón y la Av. La Floral - Distrito de la Victoria.



COMPETENCIA ..... FPPL  
..... JPL

I. INFORMACION.

— En el Libro de Denuncias Escritas, oficios Transcriptorios, Parte de Intervención y Ocurricencias de Calle Común que obra en esta DIVINCRI - LA VICTORIA - SAN LUIS, existe una signada cuyo tenor literal es como sigue:

"OCC. N° 087 -2013. HORA: 19:00 FECHA: 11ABR2013. - PARTE N° 17 -2013-DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI- LV-SL. ASUNTO: Intervención de Américo MEJIA QUISPE (24) (a) "AMERICO", inmerso en el presunto Delito Contra la Salud Pública - TID (Posesión de PBC y Marihuana) y Delito Contra el Patrimonio (Robo agravado), hecho ocurrido en el Distrito de la Victoria. - DA CUENTA. Ref.: P/O "PROXILAXIS 2013". 1. Que dando cumplimiento al documento de la referencia, personal PNP de esta DIVINCRI - LA VICTORIA - SAN LUIS, viene ejecutando operaciones policiales para contrarrestar la comisión del DCP (Robo Agravado) y DII/CIS/P - TID, que se realiza en los puntos críticos de los Distritos de la Victoria y San Luis, tomándose conocimiento por información "CO", que por inmediaciones de la cuadra 04 de la Av. Pablo Patrón y calle aledañas, varios sujetos entre ellos los conocidos como (a) "AMERICO" (a) "RAFO", (a) "CHATO JERSON", (a) "NICO", (a) "JUSTIN" y otros en proceso de identificación, se estarían dedicando a cometer Delitos Contra el Patrimonio en la modalidad delictiva del "COGOTE" y "ARREBATO" en agravio de los comerciantes y ciudadanos de la zona

07  
2013

1104/13

distritos que por su actividad comercial concurren al Mercado Mayorista de Frutas a fin de aprovisionarse de mercadería. 2.- A merced de lo antes indicado, en la fecha a horas 17:30 aproximadamente personal de esta Unidad Especializada en forma mimetizada incursiono en inmediaciones de la cuadra 04 de la Av. Pablo Patrón - AA PH Cerro el Pino - Distrito de La Victoria, observando que DOS (02) sujetos simulando la modalidad delictiva del "ARREBATO" despojaban de sus pertenencias a un tambo, los mismos que al notar la presencia policial rápidamente en diferentes direcciones, siendo intervenidos luego de una corta persecución uno de ellos e identificado como Américo MEJIA QUISPE (21) (a) "AMERICO", natural Lima, soltero, obrero, con bro. de secundaria, hijo de Don Gregorio y Doña Elena, nacido el 17ENE1989, identificado DNI. N° 48209348 y con domicilio en el AAHH. Cristo Rey Mz B lote 16 Distrito de Santa Anita, a quien luego de efectuarle su registro personal se le encontró en poder de DIEZ (10) envoltorios tipo "keres" hechos de papel periódico impreso conteniendo sustancia pardusca pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína y UN (01) envoltorio tipo "pacos" hechos de papel periódico impreso conteniendo en su interior hojas, tallos y semillas de especie vegetal al parecer Cannabis Sativa - Marihuana, formulándose las actas respectivas, siendo posteriormente los intervenidos y droga comisada conducidos y puestos a disposición de esta Unidad Especializada para las investigaciones del caso. 3.- Asimismo, por las formas y circunstancias de cómo se suscito la presente intervención policial, se hizo presente la persona Juliana Milagros CAMPOS VILA (24), natural de Junin, de estado soltera, empleada, con estudios secundarios completos, hija de Don Javier y Doña Marcelina, nacida el 19ABR1988, identificado con DNI. N° 45054532 y con domicilio en el en Residencia Intihuatana Mz. E lote 07 - Distrito de Santa Anita, la misma que indico haber sido víctima del hurto de UN (01) equipo celular marca Nokia color azul con negro con N° 981929280 de la empresa Movistar, valorizado en S/350 nuevos soles, el mismo que le fuera incautado al intervenido Américo MEJIA QUISPE (21), al momento de su intervención. 4.- Presentes en esta DIVINCRI-LA VICTORIA-SAN LUIS, mediante Consulta en Línea al RENIEC se ha identificado mediante su DNI N° 48209348, asimismo se verificó a través del Sistema E-SINPOL posibles antecedentes que pudiera presentar el intervenido Américo MEJIA QUISPE (21) (a) "AMERICO", registrando antecedentes por ROBO AGRAVADO. Es todo cuanto se cumple con dar cuenta a la Superioridad para los fines que estime conveniente. La Victoria, 11 de Abril del 2013. FDO. EL INSTRUCTOR.- MAY. PNP Eduardo ARRUNATEGUI CORREA.

con la  
Presidencia

Registro  
Personas



Hurto

350

- II. INVESTIGACIONES.
  - A. DILIGENCIAS DE COMUNICACIONES.
    - 1. Al Detenido.

03  
2/1/13

--- El 11ABR2013, con las respectivas Notificaciones de Detención, el Jefe de la DIVINCRI - LA VICTORIA - SAN LUIS, hizo de conocimiento al ciudadano Américo MEJIA QUISPE (24), el motivo de su permanencia en esta Unidad Especializada

MP  
JPL

2. Al Ministerio Público.

--- Con Oficio N° 827 -2013-DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI - LV/SL., se hizo de conocimiento a la Fiscalía Provincial de Turno Permanente de Lima, la detención en esta DIVINCRI - LA VICTORIA-SAN LUIS, del ciudadano Américo MEJIA QUISPE (24), por su presunta implicancia en el Tráfico Ilícito de Drogas y Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado).

3. Al Juzgado Penal de Lima.

--- Con Oficio N° 828 -2013-DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI - LV/SL., se hizo de conocimiento al Juzgado Penal de Lima, la detención en esta DIVINCRI - LA VICTORIA-SAN LUIS, del ciudadano Américo MEJIA QUISPE (24), por su presunta implicancia en el Tráfico Ilícito de Drogas Y Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado).



4. Manifestaciones Instruidas.

--- Se recepciono la manifestación de la agraviada Juliana Milagros CAMPOS VILA (24) y del DETENIDO Américo MEJIA QUISPE (24), este ultimo con participación de la Representante del Ministerio Publico Dra. Leandra Haydee BONIFACIO GUTIERREZ, Fiscal Adjunta Provincial de Lima adscrita a esta Unidad Especializada, conforme al documento que se adjuntan al presente.

B. ACTAS FORMULADAS.

1. De Registro de Personal y Comiso e Incautación.

--- Formulado el 11ABR2013 a horas 17:30 aprox., en inmediaciones de la intersección de la Av. Pablo Patrón y la Fioral - Distrito de La Victoria, por personal PNP perteneciente a la DIVINCRI - LA VICTORIA - SAN LUIS, en la persona de Américo MEJIA QUISPE (24), DETENIDO, con resultado POSITIVO PARA DROGAS Y ESPECIE, conforme al documento que se adjunta al presente.

2. De Información y Derachos del Detenido.

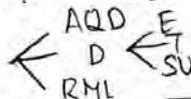
① Registro de  
Personas de  
Comiso e Incaut  
② Informaci  
dicho del Det  
③ Entrega

— Formulado por la Representante del Ministerio Público Dra. Leandra Haydee BONIFACIO GUATIERREZ, Fiscal Adjunto Provincial Penal de Lima, adscrito a esta Unidad Especializada, en el DETENIDO, Américo MEJIA QUISPE (24), conforme al documento que se adjunta

3. De Entrega.

— Formulado el 11 ABR 2013 a horas 18:20 aprox., por personal PNP en la Oficina del Dpto. de ROBOS de la DIRINCRI - LA VICTORIA - SAN LUIS, del equipo celular marca Nokia color azul con negro con N° 981929280 de la empresa Movistar, valorizado en 350 nuevos soles, que fuera incautado al DETENIDO Américo MEJIA QUISPE (24), y que pertenece a la agraviada Juliana Milagros CAMPOS VILA (24), conforme al documento que se adjunta al presente.

C. PERITAJES



4. De Análisis Químico de Droga AQD



— Con Oficio N° 831 -2013-DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI - LV/SL. y la Hoja de Remisión N° 054 -2013-DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI - LV/SL., se solicitó a la Oficina de Criminalística de la DIRINCRI - PNP, se practique el Análisis Químico, Pesaje e Internamiento de la droga comisada a Américo MEJIA QUISPE (24).-DETENIDO; recepcionándose el Resultado Preliminar de Análisis Químico (N° 570/13), que concluye lo siguiente:

MUESTRA: M-1: DIEZ (10) envoltorios de papel periódico conteniendo sustancia blanca pardusca pulverulenta. M-2: UNO (01) envoltorios de papel periódico conteniendo especie vegetal seca fragmentada.

214 / 115

2.4 - 1.6

	2.4	PBC = 2.4	CSH = 1.5
		M-1	M-2
PESO BRUTO	:	2.4 gr.	1.5 gr.
PESO NETO	:	0.6 gr.	0.5 gr.
PESO ANALISIS	:	0.6 gr.	0.5 gr.
DEVUELTO	:	Agotado.	Agotado.
RESULTADO	:	M-1 Pasta Básica de Cocaína M-2 Cannabis Sativa - Marihuana	

2. Examen Dosaje Etílico, Toxicológico y Sarro Ungueal.

— Con Oficio N° 830 -2013-DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI - LV/SL., se solicitó a la DIRINCRI-PNP, se practique el Examen Toxicológico y Sarro Ungueal en la persona de Américo MEJIA

AGD  
D  
E  
T  
SU  
RML

DF  
31276

QUISPE (24).-DETENIDO, por su presunta implicancia en TID; no habiéndose recepcionado respuesta hasta la formulación del presente documento.

3. Examen de Reconocimiento Medico Legal. -

1.- Procedente del Ministerio Publico - Instituto de Medicina Legal - División Clínico Forenses - RML, ADULTOS, se ha recepcionado el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°. 024042-L-D, del 11ABR2013, practicado a MEJIA QUISPE AMERICO (24).- POR: Lesiones.- DATA: ACUDE CON CUSTODIO PO ESTAR DETENIDO DESDE EL (1.04.13) A LAS 17:45 HORAS, POR ESTAR INMERSO EN LA INVESTIGACION DEL SUPUESTO DELITO DE TID Y ROBO AGRAVADO.- LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: AL MOMENTO DEL EXAMEN (NO) SE EVIDENCIA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES. CONCLUSIONES: 1. NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.- 2.- ~~NO~~ REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.- OBSERVACIONES: CICATRIZ EN REGION TEMPORAL BILATERAL, TATUAJE EN REGION DE ANTEBRAZO IZQUIERDO.- Fdo. Ruver Enrique PAUCAR SILVA - Medico Legista CMP: 31505.- Jaime OSORES RODRIGUEZ - Medico Legista.- CMP: 22943.



HOJA DE DATOS IDENTIFICATORIOS

--- Se formuló la Hoja de Datos de Identificación de Américo MEJIA QUISPE (24).-DETENIDO, el mismo que se adjunta al presente.

5. REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC

— Mediante consulta en línea a la página WEB del RENIEC, se solicitó la Hoja de Consulta de Datos de la persona de Américo MEJIA QUISPE (24).-DETENIDO, informando lo siguiente:

Américo MEJIA QUISPE (24) DNI 48209348

III. ANTECEDENTES POLICIALES Y REQUISITORIAS.

A. Mediante el Sistema E-SINPOL - PNP de esta DIVINCRI - LA VICTORIA-SAN LUIS, se solicito los posibles Antecedentes Policiales, que pudiera registrar por el nombre Américo MEJIA QUISPE (24).-DETENIDO, esta informo: POSITIVO RARA ANTECEDENTES

Américo MEJIA QUISPE (24)

Tipo : ANTECEDENTE  
Autoridad : O/JPEPET  
Fecha : 30/05/2008 ✓  
Motivo : ROBO AGRAVADO  
Documento Elevación : OFICIO  
Documento Formulado : 24784  
Situación : VIGENTE

- B. Mediante el Sistema E-SINPOL – PNP de esta DIVINCRI – LA VICTORIA-SAN LUIS, se solicitó las posibles Requisitorias Policiales, que pudiera registrar por el nombre Américo MEJIA QUISPE (24)-DETENIDO, informando lo siguiente:

NO SE ENCONTRARON REGISTROS

IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:



El 11 ABR 2013, en horas 17:30 aproximadamente personal PNP de esta DIVINCRI - LA VICTORIA - SAN LUIS, en circunstancias que encontraba - dando cumplimiento al Plan de Operaciones PROFILAXIS 2013, que tiene por finalidad de contrarrestar el nivel de delincuencia en los diferentes puntos críticos del Distrito de La Victoria y al tener conocimiento que por inmediaciones de la cuadra 04 de la Av. Pablo Patrón - Distrito de La Victoria, los sujetos conocidos como (a) "Américo", (a) "Rafo", (a) "Chato Larson", (a) "Nico", (a) "Justin" y otros en proceso de identificación se estarían dedicando a cometer Delitos Contra el Patrimonio en la modalidad delictiva del "COGOTE" y "ARREBATO", en agravio de los comerciantes y ciudadanos de este y otros distritos de Lima Metropolitana que por sus actividades comerciales concurren al Mercado Mayorista de Frutas a fin de aprovisionarse de mercadería, siendo el caso que al encontrarnos por inmediaciones de la cuadra 05 de la Av. Pablo Patrón - La Victoria, nos percatamos de que DOS (02) sujetos desconocidos empleando la modalidad delictiva de "ARREBATO", violentamente despojaba de un equipo celular a una transeúnte, los mismos que al percatarse de la presencia policial emprendieron la fuga con dirección al Cerro el Pino - La Victoria, siendo interceptado uno de ellos a cuatro (04) cuadras aprox en inmediaciones de la intersección comprendidas por la Av. Pablo Patrón y la Av. La Floral - La Victoria, quien fue identificado como Américo MEJIA QUISPE (24) (a) "AMÉRICO", a quien al efectuarle el registro corporal respectivo se le incauto entre sus prendas de vestir UN (01) Equipo celular marca NOKIA color azul con negro con N° 981929280 de la empresa Movistar, asimismo se le comiso la cantidad de DIEZ (10) "ketes" hechos de papel periódico conteniendo

A  
R  
C  
H  
I  
V  
O

DRa C  
A

4

en su interior sustancia blanquecina pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína y UNO (01) "Paco" hecho de papel periódico conteniendo en su interior restos vegetales consistente en (Hojas, tallos y semillas) al parecer Cannabis Sativa - Marihuana; asimismo en el lugar se hizo presente la persona de Juliana Milagros CAMPOS VILA (24), agraviada en el presente hecho, la misma que reconociendo plenamente al intervenido Américo MEJIA QUISPE (29) como el sujeto desconocido que momento antes lo habían sorprendido violentamente para después despojarla de su equipo celular, siendo posteriormente el intervenido, especie incautada y droga comisada conducidos y puestos a disposición de esta Unidad Especializada, para las investigaciones del caso, no sin antes formularse el acta respectiva.

- B. Que, la droga comisada a Américo MEJIA QUISPE (24). - DETENIDO, con los oficios respectivos han sido remitidos a la Oficina de Criminalística de la DIRINCRI - PNP para que se practique el Análisis Químico y Pesaje de Droga respectivo, habiéndose obteniéndose los siguientes resultados:



Resultado Preliminar de Análisis Químico N° 570/13, de la droga comisada a Américo MEJIA QUISPE (24), corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA Y CANNABIS SATIVA - MARIHUANA, con un PESO BRUTO: M-1: 2.4 gr. y M-2: 1.5 gr. PESO NETO: M-1: 0.6 gr. y M-2: 0.6 gr. muestras que han sido agotadas durante el análisis, conforme se acredita con la pericia respectiva, la misma que se adjunta al presente.

- C. De las manifestaciones recepcionadas, y demás diligencias efectuadas se ha llegado a establecer que:

1. Que, el 11 ABR 2013, en horas de la tarde la agraviada Juliana Milagros CAMPOS VILA (24), se trasladó desde su domicilio en el Distrito de Santa Anita, hacia el Mercado de Frutas de este Distrito de La Victoria a fin de recoger una encomienda que su señora madre desde la ciudad de Pichanaki - JUNIN le había enviado por intermedio de familiar que llegaría conduciendo un camión hacia el Mercado de Frutas y al encontrarse en inmediaciones de la cuadra 04 de la Av. Pablo Patrón - La Victoria, para reunirse con el conductor del camión, extrajo su equipo celular para comunicarse con este, siendo el caso que sorpresivamente y por atrás UN (01) sujeto desconocido violentamente la cogió de la mano con el fin de "ARREBATARLE" su equipo celular y al percatarse del hecho y tratar de impedir la sustracción del mismo comenzando a forcejear con este sujeto, el mismo que cogió una de sus manos traicionándola violentamente produciéndole un fuerte dolor y apoderarse del equipo celular, y posteriormente este darse a la

fuga, circunstancias que fue intervenido por personal PNP, luego de una corta persecución por el Cerro el Pino e identificado como Américo MEJIA QUISPE (24), quien fue reconocido plenamente por la agraviada en el lugar de los hechos como el autor del robo cometido en su agravio y la especie que le fuere incautada reconocida como suya.

3. Que, Juliana Milagros CAMPOS VILA (24), agraviada del presente hecho reconoce y sindicó plenamente al intervenido Américo MEJIA QUISPE (24), como el sujeto desconocido que el 11 FEB 2013 a horas 17.30 de la tarde aprox., la intercepto en inmediaciones de la cuadra 04 de la Av. Pablo Patrón - La Victoria y la despojaron de su celular marca NOKIA modelo C3-00 de color azul con negro de la Empresa Entel, precisando que el sujeto que le arrebató violentamente torciéndole la mano fue el sujeto antes nombrado Américo MEJIA QUISPE (24) - DETENIDO, aseverando además que haber recuperado su pertenencia.



4. Que, el DETENIDO Américo MEJIA QUISPE (24), al ser interrogado convenientemente en presencia de la representante del Ministerio Público, este niega cínicamente los cargos imputados en su contra, así como haber empleado la modalidad delictiva del (Arrebató), durante el despojo del equipo celular a la ciudadana Juliana Milagros CAMPOS VILA (24), aduciendo en su descargo que este fue encontrado en el suelo, el mismo que al parecer se le había caído a una de las féminas que sostenían una gresca en el lugar, versión que resulta inverosímil, infantil y poco creíble, toda vez que el personal PNP interviniente se percató de la comisión del mismo, motivando la persecución (cuatro cuadras aprox. del lugar de los hechos) y posterior intervención con la especie sustraída durante el presente ilícito Penal. Asimismo en el lugar de los hechos se hizo presente la agraviada, la misma que reconoció plenamente al intervenido como el autor del hecho delictuoso y la especie incautada (Equipo celular) como suyo, por lo que se haría establecer plenamente que este estaría proporcionado tales versiones con la finalidad de desviar la investigación y por ende sustraerse del presente hecho, teniendo en consideración que el DETENIDO ha sido intervenido EN FLAGRANTE DELITO, ESPECIE INCAUTADA Y RECONOCIDO PLENAMENTE en el lugar de los hechos, por la parte agraviada, quien fue violentamente agredida durante la consumación del hecho y facilitar el despojo de su pertenencia.

5. Por otro lado al ser interrogado el DETENIDO Américo MEJIA QUISPE (24), sobre la procedencia de los DIEZ (10) "ketes" de Pasta Básica de Cocaína y UNO (01) "Paco" de Cannabis

Unidad

Sativa - Marihuana, que la fuera comisado durante su intervencion, este nego en todo momento haber estado en posesión de la misma así como dedicarse a la Micro Comercialización de Drogas, sin embargo acepto plenamente ser consumidor esporádico de marihuana, la misma que adquiere por encargo de unos sujetos desconocidos del cual desconoce su identidad y dirección domiciliaria en la zona conocida como el riel de la Menacho en el Distrito de el Agustino, estableciéndose que el intervenido estaría proporcionando tales versiones con la evidente finalidad encubrir a su verdadero proveedor y pretender entrapar la investigación y por ende sustraerse del presente hecho del cual se encuentra incurso.

DAV  
premeditación  
alevosía  
ventaja  
PAV



8. Que, cabe indicar que el DETENIDO Américo MEJIA QUISPE (24), durante la perpetración del presente hecho delictuoso contra la ciudadana Julliana Milagros CAMPOS VILA (24), ha actuado con premeditación alevosa y ventaja primero al sorprenderla por la espalda empleando la modalidad delictiva del "Arrebato" para después ante la resistencia opuesta por la víctima, este la coge de una de sus manos y violentamente se la dobla, produciéndole un fuerte dolor, para facilitar el despojo del equipo celular, a pesar la superioridad de su corpulencia física.

Que, se ha llegado a demostrado la presunta autoría del DETENIDO Américo MEJIA QUISPE (24), y los sujetos desconocidos en proceso de identificación y/o ubicación. -NO HABIDOS en el presunto Delito Contra la Salud Pública - TID (Posesión de Pasta Básica de Cocaína con fines de Micro Comercialización y/o consumo), en agravio del Estado Peruano, por las siguientes consideraciones:

TID

DC  
ARPC1  
RPAQ

- Por la droga comisada.
- Por el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga.
- Por el Resultado Preliminar de Análisis Químico N° 570/13 practicada en la droga comisada con resultado positivo para PASTA BASICA DE COCAINA Y CANNABIS SATIVA - MARIHUANA.
- Y por las forma y circunstancias de la intervención.

LA

8. Que, se ha llegado a demostrado la presunta autoría del DETENIDO Américo MEJIA QUISPE (24), en el presunto Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado), en la modalidad delictiva "Arrebato", en agravio de la ciudadana Julliana Milagros CAMPOS VILA (24), por las siguientes consideraciones:

9  
12/23

SD y RP  
ARD  
Aceptación

- Por la sindicación directa y reconocimiento pleno de la parte agraviada.
- Por el Acta de Registro Personal, incautación y Comiso de Droga, en donde se incauta la especie sustraída.
- Por la aceptación plena del detenido al haber estado en posesión de la especie sustraída.
- Y por la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos.

9. Que, personal PNP de esta Unidad Especializada y muy especialmente a cargo de las investigaciones vienen realizando diferentes operativos por inmediaciones de la zona conocida La Riel de la Menacho – en el Distrito de El Agustino y muy especialmente por los lugares de incidencia delincriminal, interrogando convenientemente a los intervenidos con la finalidad de buscar información que conlleve a la plena identificación y ubicación de los sujetos desconocidos que según refieren el DETENIDO Américo MEJIA QUISPE (24), este los provee de drogas, siendo el resultado infructuoso toda vez que el intervenido no aporta mayores elementos para tal fin, sin embargo se continúa con las diligencias de cuyo resultado se dará cuenta en forma oportuna a su requerimiento.



CONCLUSIONES.

De todo lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente documento se ha llegado a establecer lo siguiente:

- A. Que, Américo MEJIA QUISPE (24)-DETENIDO y los sujetos desconocidos en proceso de identificación.- NO HABIDOS, resultan ser presuntos autores del Delito Contra la Salud Pública – TID (Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa – Marihuana, con posibles fines de Micro comercialización y/o consumo), en agravio del Estado Peruano, hecho suscitado el 11ABR2013, a horas 17:30 aprox., en inmediaciones de la intersección comprendidas entre la Av. Pablo Patrón y la Floral - Distrito de la Victoria, tal y conforme se detalla en cuerpo del presente documento.
- B. Que, Américo MEJIA QUISPE (24)-DETENIDO, resulta ser presunto autor del Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado), en la modalidad delictiva "Arrebató", en agravio de la ciudadana Juliana Millagros CAMPOS VILA (24), al haber despojarlo de su pertenencia consistente en UN (01) Celular marca NOKIA de color azul con negro de la Empresa Entel, por la SINDICACION DIRECTA y RECONOCIMIENTO PLENO en el lugar de los hechos por la agraviada y por las formas y circunstancia que se suscitaron los hechos materia de la presente investigación, hecho suscitado el

13  
T. B. C. E.

... de la  
... de la  
...

ANÁLISIS DE DROGA

DE LA ESPERANZA INCENTIVADA

... en el caso de

DE LA ESPERANZA INCENTIVADA

... con negro de la  
... a **ANDRÉS MEJIA**  
... ciudadana **Juliana**  
... en el  
... de la



DE LA ESPERANZA INCENTIVADA

... UN  
... que les fuera  
... **ANDRÉS MEJIA QUISPE**  
... la Oficina de  
... análisis químico y  
... el análisis,  
... de Análisis

... ANÁLISIS

... de Droga e

...  
...  
...

... Detenido.  
...  
... N°

01

... 2109  
... 2109

... febrero del 2013.

*Juul*

*(Handwritten scribble)*  
OP - 225482  
EDUARDO MARTIN ARRUNTEGUI CORREA  
MAYOR PNP



30267532  
**ABEL CASTRO QUINTANILLA**  
SOT2 PNP.

15  
QUISPE

# NOTIFICACION DE DETENCION

NOMBRES Y APELLIDOS : Américo MEJIA QUISPE (24)

DOMICILIO : AAAH. Cristo Rey Mz. B. Lote 16 - Perales Santa Anita.

Por intermedio del presente documento se le comunica a Ud. que se encuentra en esta DIVINCRI PNP de La Victoria – San Luis, sito en sito en el Jr. 3 de febrero N° 1050 – 2do. Piso. (Comisaría de Apolo) Distrito de la Victoria, en calidad de **DETENIDO**, por esclarecimiento del Delito Contra la Salud Publica – TID (Micro Comercialización de Droga) en agravio del Estado Peruano Y Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de la persona de Juliana Milagros CAMPOS VILA (24), hecho ocurrido el día 11 ABR 2013 a hrs. 17.45 aprox. en la en la intersección de la Av. Pablo Patrón y la Av. La Floral del Distrito de La Victoria. Asimismo se le hace de conocimiento que tiene derecho a:

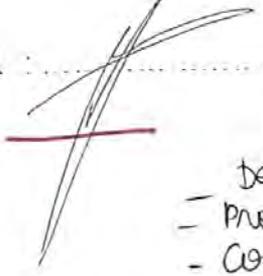
- Que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarado Judicialmente su responsabilidad.
- Que se le respete su integridad física y psíquica.
- Ser examinado por un Medico Legista o quien haga las veces del mismo.
- Ser defendido por un abogado de su libre elección.
- Comunicarse con su familia u otra persona de su libre elección.

La Victoria, 11 de Abril del 2013.

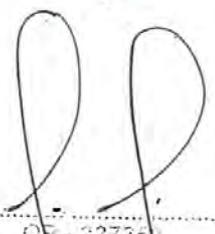
ENTERADO

HORA : 17:45

FECHA : 11 FEB 2013

FIRMA : 



  
 OF - 227363  
**EDUARDO A. BUDINICH VÁSQUEZ**  
 COMANDANTE PNP  
 JEFE DIVINCRI - LV - SL

- Detenido  
 - Presurado  
 - Ordenado

Acta de Registro personal, incautación y  
comiso de drogas

20  
13/04/2013

30

Lugar de lo  
hecho

En el distrito de La Victoria, siendo las 14:30 horas del 11 de abril 2013, en la intersección de la Av. Pablo Palom y La Floral, presente en el lugar personal PNP de la División La Victoria-Santitas y el intervinido, quien responde a sus generales de ley como Américo Mejía Quirope (24) natural de Lima, soltero, sin oficio conocido, S/S/P/H, domiciliado en Pz. 3 Asent H. Cristo Rey, N° 10. 11 16 Santa Anita, a quien se le procede a realizar la presente diligencia, con el siguiente resultado:

- Para armas y/o municiones ----- Negativo -----
- Para propaganda subversiva y/o literaria ----- Negativo -----
- Para joyas y/o alhajas ----- Negativo -----
- Para moneda nacional y/o extranjera ----- Negativo -----
- Para drogas y/o insumos ----- Positivo (+) -----

En el bolsillo izquierdo de su pantalón Jean, se encontró diez (10) envoltorios hechos de papel periódico impreso tipo "Retes" conteniendo una sustancia blanquesina pulverulenta al parecer Pasta básica de Cocaína y un (01) envoltorio hecho de papel periódico impreso tipo "PSCO" conteniendo en su interior restos vegetales (tallos, hojas y semillas) al parecer Cannabis Sativa-Marihuana.

- Para otras especies de dudosa procedencia ----- Positivo (+) -----

En el bolsillo derecho de su pantalón Jean, se encontró un (01) celular marca "NOKIA" modelo C3-00, color azul con negro de la empresa ZNTFL, con N° 981929280 con el chip de la empresa MOVISTAR.

Siendo las 17:45 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia, firmando el intervinido en señal de conformidad en presencia del personal interviniente.

Personal PNP

Intervenido

5:45

Fidel Castro Quintanilla  
SOS PNP

Américo Mejía Quirope  
(24)

Rony Chacaliza Gómez  
SOS PNP



# MANIFESTACION DE GIULIANA CAMPOS VILA

Yo, la suscrita, GIULIANA CAMPOS VILA, de fecha 14 de Febrero del 2013, en el distrito de Santa Anita, provincia de Lima, manifiesto que he sido víctima de un delito de robo agravado, perpetrado por el sujeto que se describe a continuación:

Manifiesto que requiero la presencia de un Abogado, Dijo: SI

1. **PREGUNTADA DIGA:** A qué actividad se dedica donde desde cuándo, y a qué parte pertenece Dijo:  
--- Que en la actualidad trabajo como empleada en la venta de papas en el Jr. Leticia, con Jr. Ayacucho - Cercado de Lima desde hace dos años aproximadamente obteniendo un ingreso promedio de \$/500.00 nuevas soles mensuales y vivo en compañía de mi familia en la dirección señalada líneas arriba

2. **PREGUNTADO DIGA:** Indique Ud. si conoce a la persona que dice nombre Antonio MORA CUSPE (L4), de ser así, que vínculo de amistad, enemistad o parentesco lo une con las mencionadas personas. Dijo:  
--- Que la persona por la cual se me esta preguntando no lo conozco, siendo esta la primera vez que lo veo, no teniendo ningún tipo de amistad ni enemistad o parentesco me une con esta persona

3. **PREGUNTADO DIGA:** Indique Ud. si se ratifica en su denuncia por ROBO (Robo Agravado) de fecha 14 de febrero del 2013, en el distrito de Santa Anita, provincia de Lima, Dijo:  
--- Que si me ratifico en el hecho de mi denuncia

4. **PREGUNTADO DIGA:** Indique Ud. las formas y circunstancias que tiene su denuncia de robo agravado, de la presente investigación. Dijo:  
--- Que el 11 de febrero del 2013 desde mi domicilio en el Distrito de Santa Anita me trasladé a la zona del Mercado de Frutas junto con mi hija a fin de recoger una encomienda que me estaba enviando mi tía, Madre desde la ciudad de Panamá - Junín, con un familiar que lleva cargo de tío, siendo el caso que encontrarme por la primera vez de la Av. Pedro Pablo - Distrito de la Victoria, a las 10:30 am, cuando me encontraba con un celular N° 981932270 de la empresa Movistar, valorado en \$/350.00, cuando me encontraba en el momento de recoger la encomienda, cuando al caso que se describió anteriormente y que se describe en el presente escrito.



30267532  
FIDEL CASTRO QUINTANILLA  
SOT2 PNP.  
ERU

350

U-1100-1

**PREGUNTADO DIGA:** Indique Ud. si las personas que se le presenta a la vista que dice llamarse AMERICOMEJIA QUISPE (24) ha participado en el robo agravado en la modalidad de ARREBATO

Indique Ud. si la participación de esta persona, DICE que la persona que en este caso se le presenta a la vista y que dice que se llama AMERICOMEJIA QUISPE (24) me encuentro en la cuadra 30 de la Av. Pablo Pastor - Mercado de Flores

7. **PREGUNTADO DIGA:** Indique Ud., durante el presente hecho delictuoso no sido víctima de lesiones y/o le han sustraído dinero y/o objetos de su propiedad, de ser así indique si ha recuperado sus pertenencias. DICE: Que durante el forcejeo con esta persona este me produjeron como un fuerte dolor asimismo los efectivos policiales que se encontraban por el lugar y agarraron a esta persona a la fuerza con mi equipo celular.

8. **PREGUNTADO DIGA:** Indique Ud. anteriormente ha tenido problemas con el intervenido AMERICOMEJIA QUISPE (24), de ser así indique en donde y cuando. DICE: Que nunca he tenido problemas con esta persona por que es la primera vez que lo veo.

9. **PREGUNTADO DIGA:** Indique Ud. si tiene algo más que agregar, variar o modificar a su presente manifestación. DICE: Que no tengo nada más que agregar y después de leído y encontrándola conforme en todas de sus partes firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que lo certifica

EL INSTRUCTOR

*Fidel Castro*

30257532

**FIDEL CASTRO QUINTANILLA**  
SOT2 PNP.

EL MANIFESTANTE

*Juliana Mejias*



Juliana Mejias CAMPOS VERA (24)  
DNI. Nº 45094502



## MANIFESTACION DE GIUANA CAMPOS VILA

Yo, la Srta. GIUANA CAMPOS VILA, con DNI N° 45094602, con domicilio en el distrito de Santa Abita de la zona del Mercado de Frutas junto con mi hija a fin de recoger una encomienda que me estaba enviando mi sra. Madre desde la ciudad Pichanaki - Junín, con un familiar que hace cargo de fruta, siendo el caso que encontrarme por la primera cuadra de la Av. Pablo Patrón - Distrito de la Victoria, cuando me la abría de llevar desde la zona con azul N° 881829260 de la empresa Movistar, valorizado en 350 nuevos soles para comunicarme con el familiar y a través de él, siendo el caso que sorpresivamente y de golpe, en Santa me encontré

PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. si para realizar esta manifestación requiere la presencia de un Abogado. Dijo:  
--- Que, no lo considero necesario por el momento.

2. PREGUNTADA DIGA: A qué actividad se dedica, donde, desde cuando, cuánto percibe por año. Dijo:  
--- Que, en la actualidad trabaja como empleada en la venta de zapallito en el Jr. Leticia con Jr. Ayacucho - Cercado de Lima, desde hace dos años aprox., obteniendo un ingreso promedio de S/500.00 nuevos soles mensuales y vivo en compañía de mi familia en la dirección señalada, líneas arriba.

3. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., si conoce a la persona que dice llamarse Americo MEJIA QUISPE (LA), de ser así, qué vínculo de amistad, enemistad o parentesco lo une con las mencionadas personas. Dijo:  
--- Que, la persona por la cual se me esta preguntando no lo conozco, siendo esta la primera vez que lo veo, no teniendo ningún grado de amistad ni enemistad o parentesco me une con esta persona.

4. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., si se ratifica en su denuncia por D/O/P (Robo Agravado), cometido en su agravio el 11ABR2013 a horas 17:30 Dijo:  
--- Que, si me ratifico en el íntegro de mi denuncia.

5. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., las formas y circunstancias que se me sucedieron los hechos materia de la presente investigación. Dijo:  
--- Que, el 11ABR2013, desde mi domicilio en el Distrito de Santa Abita me trasladé a la zona del Mercado de Frutas junto con mi hija a fin de recoger una encomienda que me estaba enviando mi sra. Madre desde la ciudad Pichanaki - Junín, con un familiar que hace cargo de fruta, siendo el caso que encontrarme por la primera cuadra de la Av. Pablo Patrón - Distrito de la Victoria, cuando me la abría de llevar desde la zona con azul N° 881829260 de la empresa Movistar, valorizado en 350 nuevos soles para comunicarme con el familiar y a través de él, siendo el caso que sorpresivamente y de golpe, en Santa me encontré



*Giuliana*

302-67532  
FIDEL CASTRO QUINTANILLA  
SOT2 PNP.  
ERU  
REQUILIMAY  
SANTA LUIS

9/350

Fiscal  
Adjunto  
Provincial

Fiscal Adjunto Provincial

10/11  
GUE

TAPDEDL

Provincial

FAV

MANIFESTACION DE AMERICO MEJA QUISPE (24)

En la Victoria, siendo las 12:00 horas del día 05 ABR 2017, presente instructor en la Oficina del Departamento de Robos de la DIVINCRI LA VICTORIA SAN LUIS, la persona de Américo MEJA QUISPE (24), quien ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Lima, soltero, obrero, con 2do Año de instrucción secundaria, nacido el 17ENE1989, hijo de Don Gregorio MEJA OGOSI y Doña Elena QUISPE LEON, identificado con DNI N° 48209348 y domiciliado en el AAHH. Cristo Rey Mz. B Lote 16 - Perales - Distrito de Santa Anita y en presencia del Representante del Ministerio Público Dra. Leandra Haydee BONIFACIO GUTIERREZ Fiscal (Adjunto Provincial) del Pool de Fiscales de Lima, adscrita a esta Unidad Policial.

PREGUNTAS CONJUNTAS FORMULADAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL INSTRUCTOR PNP.

01. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un Abogado. ¿Dijo: -----  
--- Que no considero necesario por encontrarse presente la Representante del Ministerio Público.

02. PREGUNTADO DIGA: En la actualidad a que actividades se dedica, donde la realiza y desde cuando, cuanto percibe por dicho concepto y en compañía de quienes vive? Dijo: -----  
--- Que, en la actualidad trabajo como ayudante de construcción civil, por diferentes lugares donde hay trabajo, en la actualidad no estoy trabajando porque se acabo la obra, estuve trabajando en la ciudad de Chimbote en una obra de Construcción cuatro meses y medio, luego me vine a Lima, y me puse a trabajar con mi madre en un puesto de venta de verdura, sito en la intersección de la Av. 28 de Julio y Bauzate y Meza, en la parte exterior del mercado mayorista de la pareda, trabajo desde hace un mes y percibo S. 25.00 nuevos soles diarios y vivo en el domicilio mencionado en mis generales de ley en compañía de mis padres, siendo el inmueble de propiedad de mis padres.

03. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. Cual es el motivo por el cual se encuentra en esta Unidad Especializada DIVINCRI LA VICTORIA SAN LUIS? Dijo: -----  
--- Que me encuentro detenido en esta Unidad policial por Robo de un celular

04. PREGUNTADO DIGA: Si conoce Ud. a la persona de Juliana Milagros CAMPOS VILA (24), de ser así indique que vínculos de amistad, enemistad, familiaridad y/o parentesco les une. Dijo: -----  
--- Que, por la persona que me pregunta no la conozco.

05. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. si reconoce como suya la firma e impresión digital que se le muestra a la vista, y se encuentra conforme con el

Handwritten notes and scribbles on the left margin.

ONY CHACALIZA GOMEZ  
30281115  
SOB. PNP



11-04-13

J-  
25/5/13

(12)

... me Registró Personal incautación de un celular y Comiso de Droga?  
Dijo:-----

Que no estuvo de acuerdo con el Acta, porque a mí no me han encontrado droga alguna, el celular si estaba en mi poder, firme el documento porque me dijeron que estaba para esclarecimiento, (pero) en ningún momento tuve droga.

06. PREGUNTADO DIGA: Narre Ud. en forma detallada la forma y circunstancia de cómo fue intervenido el día 11ABR2013, por personal PNP? Dijo:-----

--- Que, el día 11ABR2013 a las 05.45 de la tarde yo caminaba por la cuadra 04 de la Av. Pablo Patrón, con dirección a la casa de mi tía ROSA CAHUANA CUYA que vive en el Sector 12 lote 76 del Cerro el Pino, en ese momento observe que estaban peleando dos mujeres, vi que estaba un celular botado en el suelo y lo recogí y seguí caminando, después de tres cuadras mas o menos me intervienen tres personas de civil con chalecos que decía POLICIA, posteriormente me suben a un vehículo particular y me taren a esta Unidad policial.

07. PREGUNTADO DIGA: Como explica Ud. que personal policial que lo interviene, refieren que Ud. le arrebató el celular a la persona de Juliana Milagros CAMPOS VILA (24), en circunstancias que ella hablaba por teléfono, la cogió del celular en forma violenta y luego le torció la mano, posteriormente se dio a la fuga corriendo? Dijo:-----

--- Que, es completamente falso lo que indican los policías, yo me encontraba solo transitando por la Av. Pablo Patrón con dirección al cerro el Pino y vi botado un celular, al costado que estaban peleando dos mujeres, luego lo recogí y seguí mi camino.

08. PREGUNTADO DIGA: Como explica Ud. que personal policial que lo interviene, le encuentran en su bolsillo derecho de su pantalón jean un celular marca NOKIA de color azul con negro, de propiedad de la agraviada y en el bolsillo izquierdo de su buzo diez (10) envoltorios de PBC y Uno (01) envoltorio de de marihuana. Dijo:-----

--- Que, efectivamente yo tenía el celular en mi bolsillo porque me lo había encontrado con relación a la droga, yo es mio, yo en ningún momento he tenido droga alguna.

09. PREGUNTADO DIGA: Como explica Ud. que la agraviada Juliana Milagros CAMPOS VILA (24), en esta Unidad policial lo reconoce y sindica plenamente, como la persona que le robo su equipo celular cuando se encontraba en la Cdra. 04 de la Av. Pablo Patrón del distrito de la Victoria. Dijo:-----

--- Que es falso, yo no le he robado, yo me encontré botado el celular cuando dos mujeres se estaban peleando, lo recogí y seguí mi camino.

10. PREGUNTADO DIGA: Desde cuando se dedica a consumir Estupefacientes, asimismo con que dinero lo consigue, a cuanto lo compra cual es su dosis, a quien le compra y señale sus características físicas? Dijo:-----

--- Que, consumo una vez al mes marihuana, lo compro con el dinero que

*[Handwritten scribbles and marks on the left margin]*

30281115  
SOJ. PNP.



DA 2008-2011

2008 - 2011

18  
Diciembre

2013

obtengo producto de mi trabajo, lo compro a S/ 1.00 nuevo sol un "Huiro", en la Menacho por la linea del tren del Agustino, yo mando a comprar a los sujetos que fuman por dicho lugar, no los conozco.

11. PREGUNTADO DIGA: Si en el momento que fue intervenido Ud. habia consumido Droga alguna? dijo:-----

-- Que No

12. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. ha estado internado en algún Centro Terapéutico o de rehabilitación; Asimismo, diga si lo puede demostrar documentariamente? Dijo:-----

---- Que no, nunca he estado internado en ningún centro.

13. PREGUNTADO DIGA: Si ha estado recluido en un Penal, de ser así indique porque motivo, desde cuando y en que lugar? dijo:-----

-- Que, si he estado recluido en el Penal San Jorge, por el espacio de dos años y seis meses, por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el año 2008 hasta Febrero del 2011. -

A=2008 - 2011  
A=2013

14. PREGUNTADA DIGA: Si durante su permanencia en esta Unidad policial ha sido maltratado físicamente? Dijo:-----

-- Que no

15. PREGUNTADA DIGA: Si durante su permanencia en esta Unidad policial le han solicitado dinero y/o alguna dativa con la finalidad de favorecerle en la investigación? Dijo:-----

-- Que no

16. PREGUNTADO DIGA: Si anteriormente ha estado involucrado en hechos similares y/o por algun otro motivo. Dijo:-----

---- Que, luego de salir del Penal me dedique a trabajar y no he vuelto a tener problemas.

17. PREGUNTADO DIGA: Si registras antecedentes Policiales, Penales, Judiciales y/o requisitorias?. Dijo:-----

-- Que, si registro antecedentes por Robo Agravado en el año 2008.

18. PARA QUE DIGA: Precise a quien envía a comprar la droga que consume ¿ Dijo:-----

---- Que, siempre mando a comprar yo doy al que compra S/ 3.00 nuevos soles para el y un sol para la compra de un bate y si no vienen me voy.-----

19. PARA QUE DIGA: Precise los tipos de droga a consumido ¿ Dijo:-----

---- Que he probado pasta básica de cocaína, pero solo consumo marihuana.

20. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a tu presente manifestación? Dijo:-----

-- Que, no teniendo nada mas que agregar, a mi presente manifestación y

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
RONY HANCALIAZA GUMI  
30281413

*[Handwritten signature]*  
NACIONAL SUR LUIS



2  
10/04/2012

FORMA DE ENTREGA DE ESPECIE

6:20  
6:30

--- En el Distrito de la Victoria, siendo las 18:20 hrs. del día 11 ABR 2012 presente ante el instructor la persona de Juliana Milagros CAMPOS (24), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Junin, soltera, empleada, nacida el 19 ABR 1988, hija de Don Javier Lorenzo y Doña Marcelina, con 5to. Año de instrucción Secundaria, identificado con DNI N° 45054532 y domiciliada en el Residencial Inti Huatana Mz. E lote 07 Santa Anita, a quien por intermedio de la presente se le procede a realizar la entrega de las siguientes especies:

Un (21) Celular marca NOKIA modelo C3-00 de color azul con negro, de la Empresa Entel, con N° 981929280, con chip de la Empresa Movistar, en buen estado de conservación.

--- Siendo las 18:30 hrs. del mismo día se dio por concluida la presente diligencia, en señal de conformidad firma y deja la impresión digital de su dedo índice derecho ante el instructor que certifica.



EL INSTRUCTOR  
[Signature]  
RONY CHACALIAZA GÓMEZ  
30281115  
SOB. PNP.

RECIBI CONFORME  
[Signature]  
Juliana Milagros CAMPOS (24)  
DNI. N° 45054532







MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION CLINICO FORENSE

IML = DCF

Fecha: 11/04/2013  
Hora: 21:40

MEJIA QUISPE AMERICO

IML - DCF

RML ADULTOS

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 024042 - L -D**

SOLICITADO POR: .DIRINCRI-PNP-JAE-DIVINCRI-LV-SL

N° DE OFICIO 829-2013

PRACTICADO A: MEJIA QUISPE AMERICO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 24 Años

POR: Lesiones

DATA:

ACUDE CON CUSTODIO PNP, POR ESTAR DETENIDO DESDE EL 11.04.13; A LAS 17:45 HORAS, POR ESTAR INMERSO EN LA INVESTIGACION DEL SUPUESTO DELITO DE TID Y ROBO AGRAVADO.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

AL MOMENTO DEL EXAMEN NO SE EVIDENCIA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES

CONCLUSIONES:

- 1.- NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.
- 2.- NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL



OBSERVACIONES: CICATRIZ EN REGION TEMPORAL BILATERAL.  
TATUAJE EN REGION DE ANTEBRAZO IZQUIERDO.

Ruver Enrique Paucar Silva  
Medico Legista  
CMP : 31505



Jaime Osoros Rodriguez  
Medico Legista  
CMP : 22943



ESTAMPADO

DIC -0C

**RESULTADO PRELIMINAR DE ANÁLISIS QUÍMICO 570/2013**

A. PROCEDENCIA : DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL LA VICTORIA-SAN LUIS DIC

B. ANTECEDENTE : Oficio N° 831-2013-DIRINCRI PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-LV-SL, del 12ABR2013.  
Hoja de Remisión N° 054-2013- DIRINCRI PNP/ JAIC-E-DIVINCRI -LV-SL.

C. FECHA DEL EXAMEN : 15/04/13  
15 ABR 2013 HORA : 10:40

D. DETENIDO(S) : Américo MEJÍA QUISPE (24)

E. PRESENTES EN EL LABORATORIO OFICRI-DIRINCRI-PNP:

- 1. FISCAL : Dra. Romy RAMÍREZ GARCÍA
- 2. PERITO : Mayor QF PNP Luis Alberto INOSTROZA RUIZ
- 3. CONDUCTOR : SOS PNP Rony CHACALIAZA GOMEZ

10 PBC  
1 CSU

F. MUESTRA(S) :  
Un (01) sobre hecho de papel amarillento, debidamente lacrado, al abrirlo contiene:  
M1.- Diez (10) envoltorios hechos de papel periódico, acondicionados; conteniendo en su interior sustancia pulverulenta blanquecina pardusca.  
M2.- Un (01) envoltorio hecho de papel periódico; conteniendo restos de especie vegetal seca; constituida por hojas, tallos y semillas.

G. PESAJE : *incluye el peso del contenedor* *peso del producto*

	Peso Bruto	Peso Neto	Peso Análisis	Peso Devuelto
M 1	: PBC 2,4 gramo	0,6 gramo	0,6 gramo	Agotada
M 2	: CSU 1,5 gramo	0,5 gramo	0,5 gramo	Agotada

*= 2,4*  
*= 1,5*

H. CONCLUSIONES :  
1) La muestra M1 analizada corresponde a Pasta Básica de cocaína y la muestra M2 analizada corresponde a Cannabis sativa (Marihuana).  
2) Ambas muestras fueron agotadas en los análisis. El pesaje se realizó en la balanza Denver instrument.

Lima, 15 de abril de 2013.

LAIR/

*Romy Celi Ramirez Garcia*  
Romy Celi Ramirez Garcia  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL  
POOL DE FISCALES  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

*Rony Chacaliaza Gomez*  
RONY CHACALIAZA GOMEZ  
30281115  
SQB. PNP.

*Luis Alberto Inostroza Ruiz*  
LUIS ALBERTO INOSTROZA RUIZ  
MAYOR S PNP  
QUIMICO FARMACEUTICO  
C.Q.F.P. N° 04788

23  
UC-11111111111111111111

## Datos del Ciudadano

 La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral

Aumentar | Normal



Aumentar | Normal

Código Único de Identificación:	48209348 - 1
Primer Apellido:	MEJIA
Segundo Apellido:	QUISPE
Prenombres:	AMERICO
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	17-01-1983
Departamento de Nacimiento:	LIMA
Provincia de Nacimiento:	LIMA
Distrito de Nacimiento:	LA VICTORIA
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA-2DO AÑO
Estado Civil:	SOLTERO
Estatura:	1.65 m
Fecha de inscripción:	18-04-2011
Nombre del Padre:	GREGORIO
Nombre de la Madre:	ELEUTERIA
Fecha de Emisión:	04-10-2012
Reservación:	NINGUNA
Domicilio:	PSJ.3 ASENT.H.CRISTO REY MZ.B LT.16
Departamento de Domicilio:	LIMA
Provincia de Domicilio:	LIMA
Distrito de Domicilio:	SANTA ANITA
Multas Electorales	-----
Consulta sólo para uso interno de :	
POLICIA NACIONAL DEL PERU	
Usuario: 2567669 -- 14/04/2013 21:27:52	

**Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Internet, NO tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.**

 Imprimir

 Regresar  Menu  Salir



2  
15/11/08

Intercedente Policial    Intercedente CRAC    Detenido    Detenciones

Id. Reg. 3

Antecedentes ANTECEDENTE

Clase de delito

Delictivo    LEGADO PENAL PERMANENTE I

Legislador

Id. Eje

ORIG

Nro Doc

24784

Fecha

30-05-2008

Aut. Policial

NO INDICA UNIDAD POLICIAL

Doc. Form.

NO INDICA DOCUMENTO

Nro Doc

30

Fecha

Doc

Observaciones

Imprimir

Cancelar



2  
V. 10/11/2012

Filtro de búsqueda

Por Apellidos y Nombres

Apellido Paterno (igual que) MEJIA

Apellido Materno (igual que) QUIPE

Nombre(s) (entero) AMERICO

Buscar Limpiar

No se encontraron registros



30  
Eduardo

HOJA DE DATOS DE IDENTIFICACION DIVINCRI LA VICTORIA SAN LUIS

NOMBRES : Américo.  
 APELLIDOS : MEJIA QUISPE (24)  
 FECHA DE NACIMIENTO : 17ENE1989.  
 EDAD : 24 años.  
 LUGAR DE NACIMIENTO : Lima.  
 ESTADO CIVIL : Soltero.  
 NOMBRE DE SU PADRE : Gregorio.  
 NOMBRE DE SU MADRE : Elena.  
 GRADO DE INSTRUCCIÓN : 2do. Año de Instrucción Secundaria.  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD : DNI N° 48209348.  
 OCUPACIÓN : Obrero.  
 DIRECCIÓN : AAHH. Cristo Rey Mz. B Lote 16 -  
 Perales - Distrito de Santa Anita.  
 DOCUMENTO FORMULADO : Atestado N°. -2013-DIRINCRI PNP/JAIC  
 ESTE DIVINCRI LVSL.

RASGOS FISICOS

TALLA : 1.65 mts.  
 CONTEXTURA : Regular.  
 TEZ : Trigueña.  
 OJOS : Pardos.

SEÑALES PARTICULARES

TATUAJES : Antebrazo interno izquierdo JOSEPH  
 CICATRICES : No tiene.

La Victoria, 15 de Abril del 2013.

EL INTERVENIDO



EL INSTRUCTOR

RONY CHACALIAZA GOMEZ  
30281115  
EQS. PNP.

31  
9/12/2012

### Consultas en Línea a RENIEC

Usuario: CCOG ( 16/04/2013 11:42:08 AM)

Consulta por DNI

Salir | **RESTRICCIÓN : NINGUNA**

 Imprimir

Aumentar | Normal

MINISTERIO PÚBLICO



Aumentar | Normal

f

Nº de Documento: 48209348

Apellido Paterno: MEJIA

Apellido Materno: QUISPE

Prenombres: AMERICO

Fecha de Nacimiento: 17/01/1989

Sexo: MASCULINO

Estado Civil: SOLTERO

Grado de Instrucción: SECUNDARIA

Estatura: 1.65 m

Departamento de Nacimiento: LIMA

Provincia de Nacimiento: LIMA

Distrito de Nacimiento: LA VICTORIA

Fecha de Expedición: 04/10/2012

Nombre del Padre: GREGORIO

Nombre de La Madre: ELEUTERIA

Fecha de Inscripción: 18/04/2011

Departamento de Domicilio: LIMA

Provincia de Domicilio: LIMA

Distrito de Domicilio: SANTA ANITA

Domicilio: PSJ.3 ASENT.H.CRISTO REY  
MZ.B LT.16

Constancia de Votación: SUFRAGO

Consulta sólo para uso interno de : MINISTERIO PUBLICO

Usuario: CCOG (16/04/2013 11:42:08 AM)

Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Internet, NO tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

Salir

 Imprimir

SIN ESPICIE

SIN DINERO



MINISTERIO PÚBLICO  
Decimo Segunda Fiscalía Provincial  
En lo Penal de Lima

16 APR 16 PM 3:01  
Acudió a la comisaria  
Diciembre 16 de 2013  
Trabaja un día  
los hechos del DGR

DENUNCIA N°: 318 - 2013

FPPL

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA:

LEONCIO MIGUEL PAREDES CACERES,  
Fiscal Provincial Titular de la 12ª Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, con domicilio legal en la quinta cuadra de la Av. Abancay, quinto piso - Lima; a Ud., digo:

Que, de conformidad con las atribuciones que le confiere a este Ministerio Público el Art. 11º de su Ley Orgánica, concordante con el Art. 159º inc. 5º de la Constitución Política del Estado, en mérito de las investigaciones policiales a que se contrae el Atestado N° 69 - 2013 - DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL, que ha instruido la División de Investigación Criminal La Victoria - San Luis, que adjuntó, FORMALIZO denuncia penal contra, AMERICO MEJIA QUISPE, como presunto autor de los delitos Contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Juliana Milagros Campos Avila y Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión Ilícita de Drogas con Fines de Microcomercialización-, en agravio del Estado.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que, del estudio minucioso de la presente investigación policial preliminar a que se contrae el acotado Atestado Policial, aparecen indicios razonables que el denunciado Américo Mejía Quispe, habría sido sorprendido en posesión ilícita de pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana-, presumiblemente con fines de microcomercialización, leniéndose en cuenta, que al tenerse conocimiento por información confidencial que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la Av. Pablo Patrón del AA. HH., Cerro El Pino del distrito de La Victoria, los sujetos conocidos con los apelativos de "Américo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico" y "Justin" estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "Cogote" y "Arrebató", así como microcomercializar sustancias estupefacientes y alucinógenos, siendo así que con la finalidad de detectar y ubicar a dichos sujetos, miembros de la Policía Nacional del Perú, pertenecientes a la División de Investigación Criminal La Victoria - San Luis, aproximadamente a las 17:30 horas del 11 de abril de los corrientes 2013-, procedieron a efectuar en el lugar una discreta vigilancia,

DIC  
V.S.  
LEONCIO M. PAREDES CACERES  
Fiscal Provincial Titular  
12ª F.P.P.L.

DCP - 121  
DCSP - 711

observando que dos (2) sujetos desconocidos forcejeando en forma violenta con una persona de sexo femenino lograron despojarla del teléfono celular que portaba, los mismos que al percatarse de la presencia policial, procedieron a darse a la fuga en distintas direcciones, sin embargo, los miembros de la policía lograron intervenir a uno de los sujetos que resulta ser el denunciado Américo Mejía Quispe; y al proceder a efectuársele el respectivo registro personal, se le halló el teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Campos Vilà, quien sufrió la torcedura de la mano para lograr que suelte el celular; asimismo, en el bolsillo izquierdo del pantalón blue jean que tenía puesto, se le halló diez (10) envoltorios hechos con papel periódico conteniendo en su interior sustancia blanquecina pardusca pulverulenta que resultó ser pasta básica de cocaína, con un peso neto de 2.4 gramos y un (1) envoltorio hecho de papel periódico, conteniendo en su interior fragmentos secos de especie vegetal consistentes en hojas, tallos y semillas que resultó ser cannabis sativa -marihuana- con un peso neto de 1.5 gramos, conforme se extrae de la Ocurrencia de Calle Común N° 087 - 2013, del Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga que obra a fs. 22 y del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 570 / 2013, que obra a fs. 26.

Practicadas las investigaciones policiales que el caso requería, aparecen indicios razonables que el denunciado Américo Mejía Quispe, haber sido sorprendido en posesión de dos calidades de droga, pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana-, cuya posesión ilícita presumiblemente haya tenido fines de microcomercialización por el lugar donde fue intervenido y en atención a que el denunciado Américo Mejía Quispe, no ha acreditado tener domicilio conocido y un trabajo u oficio conocido, por el contrario, en un afán de enervar su responsabilidad penal en el delito de microcomercializar drogas, en su manifestación policial que obra a fs. 16 / 19, aceptando ser consumidor de drogas, niega dedicarse a microcomercializar drogas y que al haber sido intervenido por la policía únicamente le han encontrado el teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila; asimismo, la citada agraviada en su manifestación policial que obra a fs. 20 / 21, aduce que el denunciado Américo Mejía Quispe, le dobló la mano hasta hacerla doler para despojarla del teléfono celular que portaba.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El hecho denunciado se encuentra previsto y penado por los Arts. 188° como tipo base, con la agravante de los incisos 2, 3, 4, primera parte del Art. 189°; y segundo párrafo del Art. 296° como tipo base, concordado con el primer párrafo, inciso 1 del Art. 298°, concordante con el último párrafo del Art. 299° del Código Penal.

**DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

LEONICIA M. PAREDES CÁCERES  
Fiscal Provincial Titular  
12° F. P. L.

TP 188 - inc 2  
14 1pa 129

TB 2p 296, 1pa inc 296, 297

188° tip inc 2) inc 4) 189°

2° pa 296° TB  
1° pa inc 1) 298°  
UP 299°

188°  
189°

296°  
297°  
298°  
299°

3  
T... ..

DI = AMQ  
 DP < PTID - JCV  
 DT < CG #6  
 R < P J.

R - E T DE SA

134  
 T. P. 2013

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado Américo Mejía Quispe.
2. Se recabe la información respecto de los antecedentes judiciales y penales del denunciado Américo Mejía Quispe.
3. Se reciba las declaraciones preventivas del Procurador Público a cargo de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas y de Juliana Milagros Campos Vila.
4. Se reciba las declaraciones de los miembros policiales que intervinieron al denunciado Américo Mejía Quispe; entre ellos del SOT2 PNP Fidel Castro Quintanilla y SOS PNP Rony Chacaliza Gómez.
5. Se recabe el resultado definitivo del Dictamen Pericial de Química de la droga incautada. DPG
6. Se recabe los resultados de los exámenes de toxicología, dosaje etílico y sarro ungueal practicado al denunciado Américo Mejía Quispe. E DE T
7. Y se efectúen las demás diligencias que resulten necesarias y las que surjan del mismo proceso.

POR TANTO:

Sírvase Ud., Señor Juez admitir el presente y darle el trámite respectivo con arreglo a Ley.

**PRIMER OTROSI DIGO:** De conformidad con el Art. 90° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el D. Leg. N° 126, concordante con el Art. 94° del mismo Código Adjetivo, **SOLICITO** al Juzgado, que en cuerda separada se forme el respectivo cuaderno incidental de embargo; para tal efecto el denunciado Américo Mejía Quispe, deberá señalar bienes libres.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** El denunciado **AMERICO MEJIA QUISPE**, se encuentra a su disposición en calidad de detenido en la Carceleta del Ministerio Público.

**TERCER OTROSI DIGO:** Se adjunta la hoja en Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- perteneciente al denunciado **AMERICO MEJIA QUISPE**, con el cual ha sido debidamente identificado.

**CUARTO OTROSI DIGO:** Se adjunta copia de la presente denuncia para ser remitido al Procurador Público a cargo de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas.

**QUINTO OTROSI DIGO:** No existe especie ni bien que remitir.

Lima 16 de Abril del 2013.

eu

*[Firma]*  
 LEONCIO M. ARETES CÁCERES  
 Fiscal Provincial Titular  
 13° F.P.P.L.

D-I AMQ  
 A7, AP  
 D Prev PP y JCV  
 FCS  
 DHP T RCU

Secretaria: Isabel Becerra  
Expediente N° 08387-2013

Resolución N° 1

Lima, dieciséis de Abril del año dos mil trece.-

16/04/13

**AUTOS Y VISTOS:**

La denuncia formalizada por la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede.

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO.-** Que, del estudio minucioso de la presente investigación policial preliminar a que se contrae el acotado Atestado Policial, aparecen indicios razonables que el denunciado Américo Mejía Quispe, habría sido sorprendido en posesión ilícita de pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana-, presumiblemente con fines de microcomercialización, teniéndose en cuenta, que al tenerse conocimiento por información confidencial que por intermediaciones de la cuarta cuadra de la Av. Pablo Patrón del AA. HH., Cerro El Pino del distrito de La Victoria, los sujetos conocidos con los apelativos de "Américo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico" y "Jostin", estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "Cogote" y "Arrebato", así como microcomercializar sustancias estupefacientes y alucinógenos, siendo así que con la finalidad de detectar y ubicar a dichos sujetos, miembros de la Policía Nacional del Perú, pertenecientes a la División de Investigación Criminal La Victoria - San Luis, aproximadamente a las 17:30 horas del 11 de abril de los corrientes -2013-, procedieron a efectuar en el lugar una discreta vigilancia, observando que dos (2) sujetos desconocidos forcejeando

POLICIA JUDICIAL  
VELASCO  
NACIONAL  
JUSTICIA DE LIMA

*Isabel Becerra*

1/1  
21/10/2013

en forma violenta con una persona de sexo femenino lograron despojarla del teléfono celular que portaba, los mismos que al percatarse de la presencia policial, procedieron a darse a la fuga en distintas direcciones; sin embargo, los miembros de la policía lograron intervenir a uno de los sujetos que resulta ser el denunciado Américo Mejía Quispe; y al proceder a efectuársele el respectivo registro personal se le halló el teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Vila, quien sufrió la torcedura de la mano para lograr que suelte el celular; asimismo, en el bolsillo izquierdo del pantalán blue jean que tenía puesto, se le halló diez (10) envoltorios hechos con papel periódico conteniendo en su interior sustancia blanquecina pardusca pulverulenta que resultó ser pasta básica de cocaína, con un peso neto de 2.4 gramos y un (1) envoltorio hecho de papel periódico, conteniendo en su interior fragmentos secos de especie vegetal consistentes en hojas, tallos y semillas que resultó ser cannabis sativa -marihuana- con un peso neto de 1.5 gramos, conforme se extrae de la Ocurrencia de Calle Común N° 057 - 2013, del Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga que obra a fs. 22 y del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N°570 / 2013, que obra a fs. 26.

**SEGUNDO.-** Que, la suscrita considera luego del análisis de los recaudos aparejados a la denuncia del Titular de la Acción Penal, que los hechos descritos en la noticia criminal se encuadran dentro de los siguientes supuestos legales: ARTICULO 188° COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE DE LOS INCISOS 2° Y 4°, PRIMERA PARTE DEL ART. 189°; Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 296° COMO TIPO BASE, CONCORDADO CON EL PRIMER PÁRRAFO, INCISO 1 DEL ARTICULO 298°, CONCORDANTE CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 299° DEL CÓDIGO PENAL.

ELASCO  
POLICIA DE LIMA

*[Firma]* 2

Fumus Boni Iuris

- No ha prescrito AP.  
- individualizado al presunto autor.

42  
Prescripto

**TERCERO.** - Que no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor / debe abrirse instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete.

**CUARTO:** Que conforme lo señala el artículo ciento 135º del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, a) Si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como Fumus boni iuris), en el que se hace necesario efectuar un análisis: 1) Si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y 2) si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en esos hechos delictivos como autor o partícipe del mismo que sea posible determinar; b) Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; c) Que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: 1. intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el Peligro de Fuga; o 2. Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como periculum in mora.

Fumus Boni Iuris

e-e  
e-SP  
e-SEP

e + CHD  
e + SP  
L PD  
L RCP  
A  
S + 4  
e-SEP + I  
L FEAT  
CPE  
DAP  
C PIN

periculum in mora

Asimismo con fecha 11 de Agosto del año 2011, La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció como Precedente vinculante normativo, los considerandos cuarto a sexto del Recurso de Nulidad N° 4216-2009/Lima, referidos a la vigencia de la Ley 29499 en lo que respecta a los requisitos concurrentes para dictar mandato de detención, estableciendo de esta manera, la Corte Suprema como precedente vinculante normativo que la referida disposición de la Ley 29499 no debe ser interpretada mediante el método Gramatical o Literal, sino que debe ser interpretada conforme a los métodos Teleológico y Sistemático, considerando así que la suspensión de la vigencia de la Ley 29499 sólo está circunscrita a la

4/13  
C. J. P. B. 2007  
T. 1. C. 3

aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, mas no, respecto a las modificatorias de las normas que no sean directamente contraproducentes con dicho tema, como lo son los requisitos concurrentes que debe tener en cuenta el Juez Penal para dictar mandato de detención, asimismo, dispone que siendo evidente que la vacación legal a que se hace referencia en la primera disposición final de la Ley 29499 está referida sólo a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, se interpreta que se encuentra vigente la modificatoria de la referida Ley respecto al artículo 135° CPP, a excepción de la parte in fine de su último párrafo.

En este sentido en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra el encausado se ha evaluado lo siguiente:

Que existen elementos suficientes que vinculan al incoado con la comisión del hecho delictuoso denunciado; tales como: El Atestado N° 69-2013-DIRINCRI -PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL (fojas 02 y siguientes) donde se relata el modo, la forma y circunstancias de la perpetración de los ilícitos y la intervención del incoado a solicitud de la agraviada; la manifestación policial de la agraviada (fojas 20-21), quien reconoce plenamente al incoado como el sujeto que le cogió de la mano para arrebatarse su celular y en el afán de evitar que le roben su celular comenzó a forcejear con el incoado, el mismo que violentamente le torció su mano derecha, causándole dolor hasta despojarla del teléfono celular que portaba; Al mérito del Acta de Registro Personal (fojas 22) donde se deja constancia del celular de la agraviada; como también de la droga incautada; la manifestación policial de la agraviada (fojas 20-21), quien señala que el denunciado Américo Mejía Quispe, le dobló la mano hasta hacerle doler para despojarla del teléfono celular que portaba; Al mérito de la

A  
HI  
HPA  
ARP  
HFA  
HPD  
RAQ

se refiere a such

2/1  
18/10/2013

manifestación policial del incoado (fojas 16-19) en la cual acepta ser consumidor de drogas, niega dedicarse a micro comercializar drogas y que al haber sido intervenido por la policia únicamente le han encontrado al teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, Al mérito del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 570/2013 (folios 26).

Que, haciéndose una prognosis de la probable pena a imponerse en caso de emitirse sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, margen mínimo establecido para dictarse mandato de detención, ello si se tiene en cuenta la penalidad con la que se sanciona el ilícito y la forma y circunstancias de su perpetración. ↑ 4.

Que, concurre asimismo el presupuesto del peligro procesal, por lo que el incoado podría obstaculizar la actividad probatoria y/o eludir la administración de justicia; ello por la gravedad que revisten los ilícitos atribuidos, por la forma, el modo y circunstancias como se ha desarrollado el ilícito, además de la extensión del daño causado, no sólo a su víctima, sino a la misma sociedad; toda vez que los delitos respectivamente, se habrían perpetrado con el concurso de más de una persona; tal como se evidencia de la ocurrencia policial y demás actuados antes citados; asimismo se ha tenido en cuenta las condiciones personales del incoado; toda vez que no obstante se encuentra registrado en la Base de Datos de Reniec (fojas 27), sin embargo, no acredita de manera idónea (documento original o copia legalizada) habitar de manera permanente en el domicilio que proporciona, al no haber presentado recibos de servicios, tales como agua, luz o teléfono u otro documento idóneo que acredite su afirmación; por el contrario registra proceso por el delito de Robo

PODER JUDICIAL  
LAECO  
LIMA

4/5  
CUIPEN  
C

Agravado, ante el 24° Juzgado Penal de Lima (Expediente N°24784-2008. De igual forma no evidencia que tengan actividad lícita, ni lugar de trabajo o estudio, lo cual no demuestra su arraigo a la ciudad; en consecuencia, por los principios de legalidad, pena probable y peligro procesal, deviene aplicable el artículo 135° del Código Procesal Penal.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

**SE RESUELVE:**

**ABRIR INSTRUCCIÓN** en la vía **ORDINARIA** contra **AMERICO MEJIA QUISPE**, como presunto autor de los delitos **Contra el Patrimonio, ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Juliana Milagros Campos Avila** y **Contra la Salud Pública, TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** -Posesión Ilícita de Drogas con Fines de Microcomercialización-, en **agravio del Estado**; dictándose en contra del procesado **MANDATO DE DETENCION.** →

**DILIGENCIAS A EFECTUARSE:**

Habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el inculpado, Recíbasele en el día su **declaración instructiva**, recábese sus antecedentes **penales y judiciales**, asimismo Admítase a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público las cuales deberán ser programadas oportunamente en el Juzgado de trámite y absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos. Por otro lado, **habiéndose dictado mandato de detención** contra el encausado, existiendo suficientes elementos del hecho inculcado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

PROCESAL  
FLASCO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA

*[Handwritten signature]*

116  
10/10/2017

noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE**  
**embargo preventivo** sobre los bienes del inculpado que sean  
suficientes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que  
señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo  
apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su  
propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro  
de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del  
procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos  
inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema  
bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros  
a nombre del inculpado; formándose el cuaderno de embargo con  
copia certificada del presente auto; **al primer otrosí:** Estése a lo  
resuelto en la fecha; **al segundo, tercer, cuarto y quinto otrosí:**  
Téngase presente; **comunicándose la apertura de Instrucción y el  
mandato de detención a la Sala Penal competente**, con citación del  
representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL  
.....  
JESÚS VELASCO  
SALA PENAL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA





PODER JUDICIAL  
DE LA UNIÓN

5/531  
844

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TRIGÉSIMO CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA  
Judicatura digna, democrática e Institucional  
Avenida Abancay Cuadra. 5, s/n, Edificio. Anselmo  
Barreto 3° Piso, Oficina 332

Exp. N° 8387-2013  
Sec. Paredes

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

Estando a mérito el Atestado Policial N° 69 -13 -DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-L-LV-SL obrante de folios 02 a 14 con los recaudos que se acompañan, y la Denuncia Penal formalizada por la Décimo Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima contra AMERICO MEJÍA QUISPE por delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO - en agravio de Juliana Milagros Campos Avila; y por delito contra la salud pública - Tráfico Ilícito de Drogas - POSESIÓN DE ILÍCITA DE DROGAS CON FINES DE MICROCOMERCIALIZACIÓN - en agravio del Estado como es de verse de folios 32-34; el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima expidió el AUTO DE PROCESAMIENTO contra el arriba citado, el dieciséis de abril del dos mil trece, como se aprecia de folios 40 a 46, en vía ordinaria y con Mandato de Detención. Avocándose al conocimiento de la causa el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, el 24-04-13 como se aprecia a folios 56, que aclaró el nombre de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila a folios 253.

I.- HECHOS:

Fluye de la noticia criminal que Américo Mejía Quispe, habría sido sorprendido en posesión ilícita de pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana-, presumiblemente con fines de microcomercialización, teniéndose en cuenta, que al tenerse conocimiento por información confidencial que por intermediaciones de la cuarta cuadra de la Av. Pablo Patrón del AA. HH., Cerro El Pino del distrito de La Victoria, los sujetos conocidos con los apelativos de "Américo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico" y "Jostin", estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "Cogote" y "Arrebató", así como microcomercializar sustancias estupefacientes y alucinógenos, siendo así que con la finalidad de detectar y ubicar a dichos sujetos, miembros de la

PODER JUDICIAL

Dra. Carolina Inés Gallegos  
Juez Titular  
34° Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

137/11  
80/11

Policía Nacional del Perú, pertenecientes a la División de Investigación Criminal La Victoria - San Luis, aproximadamente a las 17:30 horas del 11 de abril de los corrientes -2013-, procedieron a efectuar en el lugar una discreta vigilancia, observando que dos (2) sujetos desconocidos forcejeando en forma violenta con una persona de sexo femenino lograron despojarla del teléfono celular que portaba, los mismos que al percatarse de la presencia policial, procedieron a darse a la fuga en distintas direcciones; sin embargo, los miembros de la policía lograron intervenir a uno de los sujetos, que resultó ser Américo Mejía Quispe; y al proceder a efectuársele el respectivo registro personal se le halló el teléfono celular que momentos antes había despojado a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, quien sufrió la torcedura de la mano para lograr que suelte el celular; asimismo, en el bolsillo izquierdo del pantalán blue jean que tenía puesto, se le halló diez (10) envoltorios hechos con papel periódico conteniendo en su interior sustancia blanquecina pardusca pulverulenta que resultó ser pasta básica de cocaína, con un peso neto de 2.4 gramos y un (1) envoltorio hecho de papel periódico, conteniendo en su interior fragmentos secos de especie vegetal consistentes en hojas, tallos y semillas que resultó ser cannabis sativa -marihuana- con un peso neto de 1.5 gramos, conforme se extrae de la Ocurrencia de Calle Común N° 057 - 2013, del Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga que obra a fs. 22 y del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N°570 / 2013, que obra a fs. 26.

**II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMALIZAR LA DENUNCIA (folios 32-34)**

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado
- 2.- Se recabe los antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado.
- 3.- Se reciba las declaraciones preventivas del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de Tráfico Ilícito de Drogas y de Juliana Milagros Campos Vila.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial de los policías intervinientes, Fidel Castro Quintanilla y Rony Chacaliza Gómez.
- 5.- Se recabe el resultado definitivo del dictamen pericial de química de la droga incautada.
- 6.- Se recabe los resultados de los exámenes de toxicología, dosaje etílico y sarró ungueal practicado al denunciado
- 7.- Se realicen las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.
- 8.- Se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado a efectos de garantizar la eventual reparación civil,

  
Dña. Dolores Chacaliza Heras GONZALEZ  
JUEZ TITULAR  
34º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

276  
J. G. P.

**III. - DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL JUZGADO AL ABRIR INSTRUCCIÓN ADEMÁS DE LAS SOLICITADAS POR LA FISCALIA.** (Auto de Apertura de Instrucción su fecha 16-04-13, como se aprecia de folios 40-46)

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del procesado.
- 2.- Se recaben los antecedentes penales y judiciales de los inculcados.
- 3.- Admitase a trámite las diligencias solicitadas por el Ministerio Público las mismas que serán programadas por el Juzgado respectivo.
- 4.- Se realicen las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.
- 5.- Se trabe el embargo preventivo sobre los bienes del inculcado, y se forme el cuaderno respectivo.
- 6.- Se comunique a la Sala Penal competente y al Representante del Ministerio Público.

**IV. - DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL** (Resolución que amplía el plazo de instrucción. Folios 185, 221. Resolución de Vista fiscal. Folios 172).

- 1.- Se recibió la DECLARACIÓN INSTRUCTIVA de AMERICO MEJÍA QUISPE. Folios 47 y continuada de folios 59-62.
- 2.- Se recabó el certificado de antecedentes judiciales del procesado. Folios 68
- 3.- Se recibió la DECLARACIÓN PREVENTIVA de la Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Interior, relacionado al trafico ilícito de drogas. Folios 88.
- 4.- Se recabó el DICTAMEN PERICIAL de Química Forense (Toxicológico - Dosaje Etílico - Sarro Ungueal) N° 4833/2013. Folios 154.
- 5.- Se recabó el DICTAMEN PERICIAL de Química - Droga N° 570/2013. Folios 155.

PODER JUDICIAL  
  
C/O Delegación de los Colegios  
Juez Titular  
34° Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 21  
22
- 6.- Se llevó a cabo la **RATIFICACIÓN** del Dictamen Pericial de Química - Droga N° 570/2013, Folios 171
  - 7.- Se recibió la declaración **TESTIMONIAL** de Miguel Angel De Los Santos Barrios. Folios 172.
  - 8.- Se recibió la declaración **TESTIMONIAL** de Maritza Mejía Quispe. Folios 175
  - 9.- Se recabó el certificado de antecedentes penales del procesado. Folios 193

**V. - DILIGENCIAS NO ACTUADAS**

- 1.- No se recibió la declaración preventiva de Juliana Milagros Campos Vila; a pesar de cursarse las notificaciones, cuyos cargos corren a folios 80-82, 217-218.
- 2.- No se recibió la declaración testimonial del personal policial interviniente Fidel Castro Quintanilla y Rony Chacaliza Gómez; no obstante los cargos de notificación de folios 209-210 y el cargo del oficio de folios 201.
- 3.- No se recibió la declaración testimonial de Helen Susan Puchoc Rojas, a pesar de la notificación cursada cuyo cargo obra a folios 136.
- 4.- No se llevo a cabo la ratificación del Dictamen Pericial de Química Forense (Toxicológico - Dosaje Etílico - Sarro Ungueal) N° 4833/2013.

**VI. - SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO**

El procesado **AMERICO MEJÍA QUISPE** se encuentra con **MANDATO DE DETENCION** e internado en Establecimiento Penitenciario desde el 16-04-2013, según cargos de notificación y del oficio de folios 48 y 52 respectivamente.

**VII. - PLAZOS PROCESALES**

Se han vencidos los plazos de instrucción que corresponden al proceso ordinario.

**VIII. - INCIDENTES PROMOVIDOS**

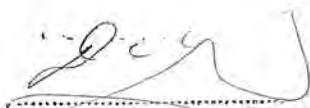
Cuaderno de embargo del procesado

**PODER JUDICIAL**  
  
Dra. Delia Graciela Flores Gallego  
Juez Titular  
34° Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Cuaderno de Tacha contra el acta de registro personal.  
Cuaderno de Libertad Provisional.

Es todo cuanto informo a su Digna Presidencia,

Lima, 21 de Noviembre del año 2013.



Dra. Delia Graciela Flores Gállegos  
Juez Titular  
34° Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



MINISTERIO PÚBLICO  
SÉPTIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA

04 02  
142

297  
dosier  
Arceles

EXPEDIENTE : N° 8387-13 (4C)  
DICTAMEN : N° 81-14  
SUMILLA : **ACUSACIÓN**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:**

En este Proceso Penal Ordinario con reos en cárcel:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>8387-13</b> (Principal – Fs.296/Inc. – Fs.23, 25 y 53)
<b>Denuncia Penal</b>	Fojas 32/34
<b>Auto Inicio de proceso</b>	Fecha 16 de abril del 2013 Fs. 40/46
<b>Auto Aclaratorio de nombre</b>	Fecha 12 de noviembre del 2013 Fs.253
<b>Delitos</b>	<b>Robo Agravado</b> <b>Posesión ilícita de drogas con fines de microcomercialización</b>
<b>Procesado</b>	Americo Mejia Quispe
<b>Agraviada</b>	Juliana Milagros Campos Vila Estado

**HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL:**

- Por el delito contra El Patrimonio – **Robo Agravado** – en grado de **tentativa** – en agravo de Juliana Milagros Campos Vila.

**NO HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL:**

- Por el delito contra la Salud Pública - **Tráfico Ilícito de Drogas** – **Posesión ilícita de Drogas con fines de microcomercialización** - en agravo del Estado.

Contra: **AMERICO MEJIA QUISPE**, con DNI N° 48209348  
Generales de ley, conforme a su instructiva de fs. 47 y ficha de reniec de fojas 27.

<b>NACIMIENTO</b>	17/enero/1989 24 años de edad	<b>ESTADO CIVIL</b>	Soltero sin hijos
<b>NACIONALIDAD</b>	Peruano – Natural de Lima	<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	<u>2do.</u> de Secundaria
<b>PADRES</b>	Gregorio y Eleuteria	<b>DOMICILIADO</b> en AA.HH. Cristo Rey, Mz. B, Lte. 16, Perales – Santa Anita.	
<b>OCUPACIÓN</b>	Ayudante en puesto de verduras		
<b>SITUACIÓN JURÍDICA:</b> Reo en cárcel, se encuentra <b>detenido</b> desde el 16 de abril del 2013, según notificación judicial, de fs. 48.			
<b>ANTECEDENTES:</b> -----			

298  
done  
Maldonado

**I. HECHOS IMPUTADOS:**

Que, el día **11 de abril del 2013, aprox. a horas 17:30 de la tarde**, personal policial tras tomar conocimiento que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la Av. Pablo Patrón del AA.HH. Cerro "El Pino" – distrito de la Victoria, sujetos conocidos con los apelativos de "Americo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico" y "Jostin", estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "cogote" y "arrebato", así como, microcomercializando drogas, se constituyeron a dicho lugar, realizando una discreta vigilancia, cuando de pronto observaron que dos sujetos desconocidos forcejeaban violentamente con una mujer, despojándola de su celular, los que al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones; pese a ello, se logró intervenir a uno de ellos, al procesado Americo Mejia Quispe, y al practicarle el correspondiente registro, encontraron en su poder el celular que momentos antes le robó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a quien le torció la mano para que suelte el mismo; y, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, se le encontró 10 envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína (peso neto: 2.4 gramos) y 01 envoltorio de papel periódico conteniendo marihuana (peso neto: 1.5 gramos).

**II. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA:**

Vencido el plazo de la presente instrucción y atendiendo a que se han acopiado los elementos probatorios suficientes; corresponde a este Ministerio Público emitir su pronunciamiento de Ley, en virtud a los fundamentos que a continuación se exponen:

**II.1. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

1. Atestado Policial, a fojas 02/14; da cuenta de los hechos materia de investigación robo agravado y posesión de pasta básica de cocaína y marihuana con fines de microcomercialización.
2. Manifestación policial del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 16/19; se declara inocente.
3. Manifestación policial de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a fojas 20/21; indica al procesado como el autor del robo del que fue víctima.
4. Acta de registro personal, incautación y comiso de drogas del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 22; se le encontró el celular de la agraviada, así también, droga.
5. Acta de entrega de especie a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a fojas 23; se le devuelve su celular a la agraviada.
6. Certificado médico legal N°024042-L-D practicado al procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 25; no presentando lesiones traumáticas recientes.
7. Resultado Preliminar de Análisis Químico N°570/2013, a fojas 26; concluyó que la droga encontrada en poder del procesado Americo Mejia Quispe, resultó ser pasta básica de cocaína y marihuana.
8. Reporte judicial de expedientes del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 36/39; acredita que registra diferentes procesos en su contra.
9. Instructiva del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 59/62; se declara inocente.
10. Certificado de antecedentes judiciales del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 68; acredita que registra ingresos al penal y una sentencia condenatoria en su contra también por delito de robo agravado.
11. Dictamen pericial químico de drogas N°570/2013, a fojas 155; confirmó las conclusiones del resultado preliminar de análisis químico.
12. Ratificación de la pericia química de drogas N°570/2013, a fojas 171.

LADYS NANCY FERNANDEZ SEDANO  
Fiscal Superior Titular  
Tma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

13. Certificado de antecedentes penales del procesado Americo Mejia Quispe, a fojas 193; acredita que registra una sentencia condenatoria anterior por el delito de robo agravado.

## II.2. DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, A LA LUZ DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

**Primero.**- En principio, conforme a lo establecido por el Art. 2º Inciso 24) acápite "d" de la Constitución Política: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" consagrándose en tal sentido como norma fundamental el "Principio de Legalidad" el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado Peruano.

**Segundo.**- Que, en ese entendido, la conducta atribuida al procesado Americo Mejia Quispe, se encuentra prevista en el artículo 188º (tipo base) del Código Penal, que señala:

"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)"

Y En relación a los medios empleados, violencia o amenaza, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha establecido lo siguiente: "que tales actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa."

Asimismo, con la circunstancia agravante descrita en el inciso 2º del primer párrafo del artículo 189º del Código sustantivo, que indica:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido (...):"

4. En lugar desolado (...)"

Y con la circunstancia atenuante prescrita en el artículo 16º del código en mención, que establece:

"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo (...)"

**Tercero.**- Tipicidad del delito de robo agravado:

a) Bien jurídico protegido.- "Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...) no queda duda que la propiedad (la posesión

<sup>1</sup> Véase el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A, de fecha 30 de setiembre del 2005, fundamento jurídico N°6.

299  
Anexo  
Muebles  
PL

VP  
A → PE < VP  
L

-12 T20

matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad personal de la víctima o a sus allegados (...)”

300  
Esp. Avanzada

b) Tipicidad Objetiva.- Conforme establece el citado tipo penal, no se exige la presencia de cualidades especiales en el sujeto activo, ni en el sujeto pasivo, pudiendo ser cualquier persona.

c) Tipicidad Subjetiva.- El artículo VII del título preliminar del Código Penal, proscribe toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa, a título de dolo, es decir, conciencia y voluntad de cometer el hecho antijurídico (contravención de la conducta típica al ordenamiento jurídico en general, sin que existan causas de justificación, ni exculpación previstas en el artículo 20º de la norma sustantiva) y culpable (capacidad física – psíquica del presunto autor de comprender el carácter delictuoso de sus actos, sin que existan causas de inimputabilidad).

Cuarto.- Autoría y Consumación: Se atribuye al procesado Americo Mejía Quispe, la comisión del delito de robo agravado, a título de autor, pues interceptó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila y torciéndole la mano, logró despojarla de su celular; quedando su iter criminis en grado de tentativa, pues mientras se daba a la fuga efectivos policiales lograron intervenirlo, encontrando en su poder el celular de la agraviada.

➤ En relación a la autoría.- "Es autor (...) aquél que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo" (...)”

culpa  
A.D.D.

➤ Respecto a la consumación.- "(...) viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída (...) disponibilidad que, más que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito – debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (...) b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín (...) el delito quedó en grado de tentativa"



Quinto.- Bajo ese contexto, la materialidad del delito de robo agravado y la responsabilidad del procesado como autor del mismo, se encuentra debidamente acreditada con los siguientes elementos probatorios:

5.1. Que de los actuados emerge lo declarado por la agraviada Juliana Milagros Campos Vila a fojas 20/21 donde señaló, que el día 11/abril/2013, aprox. a horas 17:30 de la tarde, en circunstancias que se encontraba junto a su menor hija, hablando por celular,

2 Citado en José Urquiza Olaechea. Código Penal Comentado. Lima: Idemsa, 2010, pág. 629.

3 Véase Exp.253-2004- Ucayali; citado en Código Penal de Jurista Editores, pág. 68.

4 Véase el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A, de fecha 30 de setiembre del 2005, fundamento jurídico N°10.

sin interrupción

DYS RANCY FERNANDEZ SEDANO  
Fiscal Superior Titular  
Tma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

tiene autoidol

301  
excmo  
Alca

por la cuadra 4 de la Av. Pablo Patrón - Mercado de Frutas - distrito de la Victoria, se le agresó por detrás un sujeto, cogiéndola de su mano, donde tenía su celular, por lo que comenzaron a forcejear, quien a efectos de vencer su resistencia, le torció violentamente su mano derecha, haciéndole doler, hasta que soltó su celular, luego de lo cual, dicho sujeto se dio a la fuga.

5.2. Cabe indicar, que cuando se le puso a la vista al procesado Americo Mejia Quispe, véase fojas 21, lo reconoció y sindicó como el sujeto que le robó su celular.

5.3. Fijado ello, y advirtiéndose que constituye punto de partida del caso sub. examine, la sindicación formulada por la citada agraviada, denominada en doctrina como declaración testifical de la víctima, corresponde remitirnos a los parámetros que al respecto han sido establecidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, en cuanto a que, lo declarado por los agraviados tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, pues no existen odios, resentimientos o enemistad entre la agraviada y el procesado, ya que antes a los hechos ni siquiera se conocían; b) Verosimilitud, ya que se advierte coherencia y solidez en la declaración de la agraviada, pues de forma clara y uniforme narró la forma y circunstancias en que el procesado le robó su celular; c) Persistencia en la incriminación, toda vez que de forma directa y categórica sindicó al procesado como su agresor, no incurriendo en ambigüedades o contradicciones.

o  
e  
s  
o

5.4. Aunado a ello se debe tener en cuenta lo consignado por efectivos policiales en la ocurrencia policial, fojas 03/04, donde señalaron que tras el latrocinio, lograron capturar al procesado Americo Mejia Quispe en precisos momentos que se daba a la fuga. Intervención que se llevó a cabo en estricto respeto a sus derechos, pues el examen médico legal que se le practicó tras su captura, véase fojas 25, arrojó que no presentaba lesiones traumáticas recientes, lo que acredita que no presentaba lesiones que pudieran advertir o evidenciar algún exceso en su captura.

5.5. Una vez capturado y al practicársele el correspondiente registro, conforme se aprecia del acta de registro personal, incautación y comiso de drogas, de fojas 22, se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón el celular de la agraviada; el que le fue devuelto a ésta última, según se advierte del acta de entrega obrante a fojas 23; asimismo, en su bolsillo izquierdo, 10 envoltorios de papel periódico, tipo "Ketes" conteniendo pasta básica de cocaína y 01 envoltorio de papel periódico, tipo "paco", conteniendo marihuana. Acta que se encuentra debidamente suscrita por el procesado lo que evidencia su conformidad con lo ahí consignado.

5.6. Como vemos, la forma y circunstancias en que fue intervenido, no hacen mas que evidenciar claramente que estamos frente a una intervención en flagrancia delictiva, que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, requiere que se presente cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y; b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente (s) se encuentren en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito; presupuestos que se verifican en el caso de autos, pues conforme a lo esgrimido, el procesado fue intervenido: cuando se daba a la fuga, a una mínima

<sup>3</sup> Véase sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 1923-2006-HC/TC

adito a este cometido

GLADYS NANCY FERRAZ SEDAN  
Fiscal Superior Titular  
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

distancia del lugar de los hechos y en poder del celular de la agraviada.

5.7. Si bien el encausado Americo Mejia Quispe durante el decurso del proceso, a fojas 17 y 60, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra, señalando que no le robó a la agraviada, sino que al pasar por el lugar de los hechos vio a dos mujeres peleando y un celular botado en el suelo, por lo que, optó por recoger el celular y seguir su camino, circunstancias en que efectivos policiales lo intervinieron, sin embargo, su dicho no se corresponde con ningún elemento obrante en autos, que siendo así, su negativa, solo se tiene como su argumento de defensa con el cual pretende alegar su inocencia, no obstante, conforme a lo expuesto, se encuentra ampliamente desvirtuada.

5.8. Por lo expuesto, somos de la opinión que:

Hay mérito para formular acusación contra el procesado Americo Mejia Quispe por el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) concordante con el inciso 2, primer párrafo del artículo 189° del Código Penal correspondiente a la circunstancia agravante en lugar desolado, que se configura cuando "la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas", lo que se verifica en el caso de autos, pues al momento de los hechos solamente la agraviada y su menor hija transitaban por la zona; así también por la circunstancia atenuante del artículo 16° del citado código, referido a la tentativa, pues la agraviada llegó a recuperar su celular.

No hay mérito para formular acusación contra el procesado en mención por el inciso 4, primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, correspondiente a la circunstancia agravante con el concurso de dos o más personas, pues si bien en la ocurrencia policial, fojas 04, se consignó que fueron dos sujetos los que le robaron a la agraviada, sin embargo, ésta última al prestar su declaración, fojas 20/21, sindicó solo al procesado, como el autor del robo en su agravio, (no haciendo mención alguna a haber sido interceptada o agredida por algún otro sujeto aparte de éste; que siendo así, solicitamos el archivo de los actuados en dicho extremo.

## II.2. DE LA NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE DOS TIPOS DE DROGA CON FINES DE MICROCOMERCIALIZACIÓN A LA LUZ DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Vistos y analizados los actuados se ha llegado de determinar que en autos no se encuentra acreditado ni la comisión del ilícito, ni la responsabilidad del procesado en éste extremo, conforme se detallará a continuación:

### Fundamentos de la No Incriminación

1. Si bien, también se le imputa al procesado Americo Mejia Quispe, haber sido intervenido, en poder de 10 envoltorios de papel periódico, tipo "ketes" conteniendo pasta básica de cocaína con un peso total neto de 0.6 gramos y 01 envoltorio de papel periódico, tipo "pacos" conteniendo marihuana con un peso total neto de 0.5 gramos; en ese sentido, cabe indicar, que mientras el acta de registro personal y comiso de droga, de fojas 22, acredita que dicha droga, le fue encontrada en el bolsillo derecho de su pantalón; el resultado de análisis químico preliminar N°570/2013 y dictamen pericial, de

6 Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal – Parte Especial. Lima: Iustitia, 2013, pág.1013.

fojas 26 y 155 respectivamente, acredita la cantidad exacta de droga que le fue hallada; sin embargo, y conforme se pasará a analizar a continuación, tal comiso de droga, no resulta suficiente a efectos de sostener una acusación en su contra por éste extremo.

2. En ese sentido, resulta menester señalar, que los delitos materia de imputación conforme al auto de inicio de proceso, de fojas 41 son: el segundo párrafo del artículo 296º, el inciso 1 del artículo 298º y el último párrafo del artículo 299º del Código Penal, esto es, cuando la cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente tenga fines de comercialización.
3. Bajo ese presupuesto, cabe precisar, que si bien al momento que se intervino al procesado, se le encontró 0.6 gramos de peso neto de pasta básica de cocaína y 0.5 gramos de peso neto de marihuana; también es cierto, que fue intervenido luego de cometer el latrocinio en perjuicio de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila y no así por estar comercializando droga alguna; aunado a ello, se debe tener en cuenta, que la cantidad de droga que se le incautó, fue tan mínima que incluso se agotó al momento de ser analizada; lo que de ningún modo permite evidenciar aunque indiciariamente una presunta comercialización de dichas sustancias tóxicas, por el contrario, habría estado destinado a su consumo, ello si se tiene en cuenta que el propio procesado en su declaración obrante a fojas 18 dijo que consumía drogas; que siendo así, no resulta posible atribuirle la comisión de dicho ilícito penal, toda vez, que para que se configure el mismo, no resulta suficiente, la simple posesión de droga, sino que necesariamente se requiere que ésta se poseída con fines de comercialización, finalidad ésta última, que como se ha expuesto, no ha quedado debidamente acreditada en autos.
4. Por lo expuesto, somos de la opinión que no hay mérito para formular acusación contra el procesado Americo Mejia Quispe, por el delito de posesión ilícita de drogas con fines de microcomercialización, tipificado en el segundo párrafo del artículo 296º concordante con el inciso 1 del artículo 298º y con el último párrafo del artículo 299º del Código Penal; en tal sentido, solicitamos el archivo de los actuados en éste extremo.

### III. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

En lo referente a la pena, es menester señalar que ésta constituye la medida prevista por nuestro ordenamiento punitivo para aquellos individuos considerados imputables que, tras ser sometidos al procedimiento penal señalado en la ley, son encontrados culpables de desarrollar una conducta previamente tipificada como delito; sus fines, son de prevención, protección y resocialización; asimismo, su aplicación se rige por el Principio de Legalidad; para lo cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción, su nivel socio cultural, sus antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias de como se desarrollaron los hechos y las condiciones personales conforme a los artículos 45º, 45ºA (tercer párrafo, inciso 2, literal b)º, 46º y 46º B (reincidente) del Código Penal, a tomarse en cuenta al momento de fijar el quantum de la pena prevista dentro de los límites que señala la ley para cada delito. Bajo ese entendido, debe tenerse en cuenta:

Que el procesado Americo Mejia Quispe:

- Desplegó su accionar delictivo en calidad de autor.

<sup>7</sup> Incorporado mediante Ley N°30076, publicada en el diario "El Peruano", el 19 de agosto del 2013, la misma que resulta de aplicación al presente caso, por cuanto, se trata de una norma procedimental y no sustantiva.

GLADYS NANCY FERNÁNDEZ SEDANO  
Fiscal Superior Titular  
7ma Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

no resulta suficiente la simple posesión

303  
S  
S

no resulta suficiente la posesión de drogas sino que necesariamente debe estar poseída con fines de microcomercialización

GT  
NSC  
ACP  
FyCH

- Utilizó la violencia para vencer la resistencia de la agraviada y robarle su celular, pues le torció la mano.
- El delito quedó en grado de tentativa.
- Registra antecedentes, pues conforme se advierte del reporte judicial de expedientes obrante a fojas 36/39, registra otros tres procesos en su contra y de su certificado de antecedentes penales, obrante a fojas 193, se tiene que ha sido condenada en anterior oportunidad por similar delito robo agravado, por lo que, tiene la calidad de reincidente, resultándole de aplicación el artículo 46ºB del Código Penal.
- Por lo señalado, le corresponde una pena dentro del tercio intermedio, 17 años de pena privativa de la libertad.

#### IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Al respecto se debe tener en cuenta que la Reparación Civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, determinándose en función de los efectos producidos por el injusto penal. Por otro lado, se ha establecido que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; en tal sentido, corresponde que dicha reparación sea fijada teniendo en cuenta el daño causado, la forma y circunstancias de cómo se materializaron los hechos materia de juzgamiento. Del mismo modo, se debe señalar que los presupuestos que se establecen para la reparación civil se determinan conjuntamente con la pena conforme lo señala el art. 92º del Código Sustantivo.

Por lo antes expuesto, resulta necesario que la presente instrucción se ventile a nivel de juicio oral, bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N°26689.

**V. PRONUNCIAMIENTO FISCAL:** Éste superior despacho:

**FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra **AMERICO MEJIA QUISPE**, como autor del delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado** - en grado de tentativa, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y, en aplicación de los artículos 11º, 12º, 16º (tentativa), 23º, 45º, 45º A (tercer párrafo, inciso 2, literal b), 46º, 46º (reincidencia), 92º, 93º, 188º (tipo base), concordante con la circunstancia agravante del inciso 2 (en lugar desolado), del artículo 189º del Código Penal; solicito se le condene a **Diecisiete Años** de pena privativa de la libertad, y al pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

**NO FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra **AMERICO MEJIA QUISPE**, por la circunstancia agravante prevista en el inciso 4 primer párrafo del artículo 189º del Código Penal (con el concurso de dos o más personas), conforme a lo señalado a fojas 06; ni por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - **posesión de pasta básica de cocaína y marihuana con fines de microcomercialización**, en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo 296º concordante con el inciso 1 del artículo 298º y con el último párrafo del artículo 299º del Código Penal; en tal sentido, de acuerdo a lo analizado a fojas 6 y 7, que siendo así, solicitamos el archivo de los actuados en dichos extremos, de conformidad al artículo 221º del Código de Procedimientos Penales.

#### INSTRUCCIÓN:

<sup>8</sup> El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso (...) tiene la condición de reincidente (...).

regularmente llevada.

ART 169 = (F)

T = no tuvo disponibilidad del bien, mientras nunca fue capturado x efectivos policiales.

36  
Ces, en  
Amado

**ACUSADOS:**

- No he conferenciado con el procesado **Americo Mejia Quispe**, reo en cárcel, quien se encuentra **detenido** desde el 16 de abril del 2013, según notificación judicial, de fs. 48.

• **PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, advirtiéndose de los actuados, que el accionar desplegado por el procesado Americo Mejia Quispe quedó en grado de **tentativa**, pues **no** tuvo disponibilidad del bien robado **celular**, ya que en precisos momentos que **hubo** fue intervenido por efectivos policiales los que lograron capturarlo, recuperando el celular de la agraviada **Juliana Milagros Campos Vila**; en consecuencia, solicitamos se **INTEGRE** al auto de inicio de proceso la **circunstancia atenuante**, prevista en el **artículo 169 del Código Penal** correspondiente a la **tentativa**.

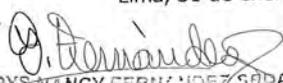
NO DB

• **SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Se devuelve el expediente principal, fs.296; un cuaderno de tacha, fojas 53; un cuaderno de libertad provisional, fojas 25; y, un cuaderno de embargo preventivo, fojas 23.

Lima, 31 de enero del 2014.

GFS/04

DBR

  
**GLADYS NANCY FERNANDEZ GODANO**  
Fiscal Superior Titular  
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima



DICT: 100-17  
EXP : N°08387 - 13  
SEC. : Abuhadba (Paredes)  
34° J.P.L.  
Reo en cárcel  
Trámite Ordinario

SEÑORA JUEZ PENAL:

Viene a fojas 307, los actuados relacionados con la instrucción seguida contra **AMÉRICO MEJÍA QUISPE**, por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión Ilícita de Drogas con Fines de Microcomercialización-, en agravio del Estado.

**Primero:** Que habiendo solicitado la Fiscalía Superior en el primer otrosí digo de la acusación sustancial de fojas 297/305, que se integre el auto de inicio del proceso la circunstancia atenuante, prevista en el artículo 16° del Código Penal correspondiente a la tentativa; es del caso emitir el pronunciamiento correspondiente.

**Segundo:** En dicho sentido de autos, se advierte que el pronunciar desplegado por **Américo Mejía Quispe** quedó en grado de tentativa, pues no tuvo disponibilidad del bien robado "celular", ya que en precisos momentos que huía fue intervenido por efectivos policiales que lograron capturarlo, recuperando el celular de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila; debiéndose tener presente que "la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes, disponibilidad que más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito-, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa." <sup>1</sup>

Por lo antes expuesto, la señora Fiscal que suscribe en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, **AMPLIA DENUNCIA FISCAL** de fecha 16 de abril del 2013, contra **AMÉRICO MEJÍA QUISPE**, por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa -, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila,

<sup>1</sup> Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-30 I-A (Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo penal de la Corte Suprema 2005), Ejecutoria Suprema, 30 sello 2005, en: San Martín Castro, César, Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la (Corte Suprema, Palestra, Lima, 2006, pp. 103 a 104,

ilicito penal previsto y penado en el Art. 138° como tipo penal base con la agravante prevista en el inciso 2 del primer párrafo del Art. 189°, concordante con el Art. 16° del Código Penal; solicitando la ampliación del auto apertura de instrucción en dicho sentido.

**OTROSI DIGO:** Se devuelve el expediente principal a fojas 323, un cuaderno de embargo a fojas 23, un cuaderno de tacha a fojas 53 y un cuaderno de libertad provisional 25.

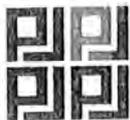
Lima, 14 de Marzo de 2014

JDPC/E

Dra. JACQUELINE DEL POZO CASTRO  
Fiscal Provincial Penal  
Trigesima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima



I  
t  
F  
s  
ii  
p  
d  
d  
ei  
pe  
re  
el



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TRIGÉSIMO CUARTO JUZGADO PENAL DE  
LIMA

Judicatura digna, democrática e institucional

Av. Abancay Cdra. 5, s/n, Ed. Anselmo  
Barreto 3° Piso, Oficina 332

Exp. N° 8387-13  
Sec. Abuhadba

**AUTO AMPLIATORIO**

Lima, Diecisiete de Marzo  
Del años dos mil catorce.-

**AUTOS Y VISTOS:** Estando a mérito la denuncia  
ampliatoria que antecede; Al Principal y

**ATENDIENDO: PRIMERO:** Que en el decurso de la investigación judicial se advierte que el accionar desplegado por Américo Mejía Quispe quedó en grado de tentativa pues no tuvo disponibilidad del bien materia de sustracción "celular" ya que en precisos momentos que huía fue intervenido por efectivos policiales que lograron capturarlo, por lo que la agraviada Juliana Milagros Campos Vila recuperó su teléfono celular que le habría sido arrebatado por el procesado de modo violento; por consiguiente se habría verificado el supuesto b) del Acuerdo Plenario N° 01-2005/CJ-116, que establece "La disponibilidad potencial del bien sobre la cosa sustraída por lo que a)..; b) Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa..." En efecto, en el presente caso conforme se desprende de la declaración preliminar de la agraviada que obra de folios 20-21, que al efectuarse el registro personal del procesado le encontraron entre sus pertenencias el teléfono celular de la agraviada por lo que ésta logró recuperarlo gracias a la oportuna intervención de personal policial; esto es que el procesado luego de la sustracción mediante violencia fue inmediatamente

PODER JUDICIAL

  
Dra. Della Gracia Torres Collegos  
Jueza Titular  
34° Juzgado Penal de Lima  
2014

perseguido y capturado con la pertenencias de la agraviada lo cual guarda relación con el Acta de Registro Personal, Incautación y comiso de drogas de folios 22 y el Acta de entrega de fojas 23 por ende el robo instruido habría quedado en grado de tentativa; hechos que así descritos constituyen ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho y primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve inciso dos del Código Penal, concordante con el artículo dieciséis del citado cuerpo legal; por lo que expedita la acción penal, al no existir causal de extinción alguna e individualizado uno de sus presuntos autores, corresponde ampliarse el auto cabeza de proceso en dicho extremo al amparo del numeral setenta y siete del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley número veintiocho mil ciento diecisiete; subsistiendo la medida coercitiva dictada en contra del citado procesado;

INTEGRESE el AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN de folios 40 a 46, su fecha dieciséis de abril del dos mil trece contra AMERICO MEJIA QUISPE como presunto autor de delito contra el patrimonio - Robo agravado en grado de tentativa - en agravio de Juliana Milagros Campos Vila;

Al Único Otrósí digo; Téngase Presente; Comunicándose a la Superior Sala Penal con la debida nota de atención,

PODER JUDICIAL  
 Dra. Delia Graciela Flores Gallegos  
 Juez Titular  
 34° Juzgado Penal de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL  
 ELCA  
 14/04/13

fresh  
fresh

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN**  
**CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**PRIMERA SESIÓN**

Dto. Juez Superior - J. Sup.  
Sala - D. Sala

**EXP. N° 8387-2013**

**D.D. Dr. PEÑA FARFAN**

1º Sala

En San Juan de Lurigancho, a los **QUINCE** días del mes de agosto del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo la Presidencia el Doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS** **Presidente**, Doctor **SAUL FARFAN** - **Juez Superior Y DIRECTOR DE DEBATES**, y Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA** - **Juez Superior**, a efectos de dar **INICIO** a la **Audiencia Pública**, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Carolina Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano. -----

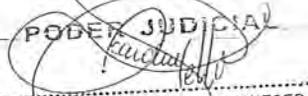
**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien se encuentra asistido por su abogado particular doctor Aquilino Cahuana Serrano identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte número cero ochocientos cincuenta y cinco.-----

Acto seguido la defensa del acusado solicita el uso de la palabra siendo concedido, solicita instalar la presente sesión de audiencia para mejor estudio de autos.-----

La **Sala** estando a lo solicitado por la defensa del acusado y con conocimiento de las partes procesales **Dispusieron**: dejar por **INSTALADA** el presente Juicio Oral, la misma que será continuada el próximo día **MARTES DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A HORAS NUEVE CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA**; quedando notificados en este acto los sujetos procesales, bajo apercibimiento de continuarse con la defensa pública en caso de incomparecencia de la defensa particular del acusado; quedando a disposición los autos para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----



PODER JUDICIAL  
  
-----  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

111  
diciembre  
14 de 2013  
Cochas

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**SEGUNDA SESIÓN**

**EXP. N° 8387-2013**

**D.D. Dr. PEÑA FARFAN**

En San Juan de Lurigancho, a los **VEINTISEIS** días del mes de agosto del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo la Presidencia el Doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS Presidente**, Doctor **SAUL PEÑA FARFAN - Juez Superior Y DIRECTOR DE DEBATES**, y Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA - Juez Superior**, a efectos de **CONTINUAR** con la **Audiencia Pública**, seguida contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Carolina Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano.-----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien se encuentra asistido por su abogado particular doctor Aquilino Ccahuana Serrano identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte número, cero ochocientos cincuenta y cinco.-----

**PODER JUDICIAL**  
*Caroline Tello*  
-----  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## II.-DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-

A continuación, el señor Director de Debates consultó a las partes procesales si tienen alguna observación respecto al acta de la sesión anterior; manifestando las partes procesales, indistintamente que no tienen observación alguna; por lo que el señor **Presidente**, **Dispuso: TENER POR APROBADA SIN OBSERVACIONES** el acta de la sesión anterior, la misma que es suscrita conjuntamente con la secretaria de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, continuándose la audiencia conforme a ley.-----

## III.- OFRECIMIENTO DE NUEVAS PRUEBAS:

Acto seguido, el señor Director de Debates **precisó** a las partes del proceso el estadio procesal correspondiente al ofrecimiento de nuevas pruebas, procediendo en este acto a consultar a las partes procesales si tienen alguna nueva prueba que ofrecer.-----

*Nueva prueba que ofrecer*

**Preguntado**, la señorita Representante del Ministerio Público si tiene alguna nueva prueba que ofrecer; quien solicito los siguientes:

1. La declaración de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, **PERTINENCIA**: a efectos de brindar mayor información del modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos en la que fue víctima de robo agravado, a la dirección de autos Residencia Intihuatana Mz "E" Lote 07 - Santa Anita.-----

Se corre traslado a la defensa de la acusada, (sí formula oposición) u observación a las pruebas ofrecidas por la señora Fiscal Superior; quien solicita adherirse a las pruebas ofrecidas por la señora Fiscal Superior por ser fundamental para esclarecer los hechos.-----

**El Colegiado**, no habiendo oposición de parte de la defensa del acusado declara admisible la prueba ofrecida por la señora Fiscal, debiendo Secretaría oficiar en el estadio procesal correspondiente.---

Presente  
+ treinta y  
nueve

Así mismo preguntó al abogado defensor del acusado si tiene alguna nueva prueba que ofrecer; el mismo que manifestó que **no** tiene ninguna prueba que ofrecer.-----

**IV.- ACUSACIÓN FISCAL:**

Acto seguido de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, la señora Fiscal Superior, procede a exponer en forma sucinta los términos de su acusación fiscal, ratificándose en la pena y la reparación civil.-----

**V.- DE LA LEY VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS - "LEY DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO".**

En este acto el señor Director de Debates procedió informar al acusado **AMERICO MEJIA QUISPE** que está vigente la **Ley de Conclusión Anticipada**, la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que permite dar por concluido los debates orales y emitir resolución correspondiente dentro de los parámetros que señala la propia norma, para que admita su responsabilidad en los hechos que son materia del presente proceso y responsable del pago de la reparación civil, y de esa manera concluir el proceso.-----

Preguntado que fue el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE** si va acogerse a Ley de Conclusión Anticipada del debate oral, previa consulta con su abogado defensor; **Dijo el acusado:** que se considera **INOCENTE** de los hechos que se le imputan.-----

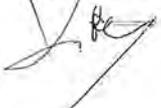
**VI.- GENERALES DE LEY DEL ACUSADO:**

Acto seguido el Señor Director de Debates procedió a examinar al acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien al ser preguntado por sus **GENERALES DE LEY**, dijo llamarse como queda escrito, identificado con documento nacional de identidad número cuarenta y ocho millones doscientos nueve mil trescientos cuarenta y ocho, natural de Lima, nacido el 17 de enero de mil novecientos ochenta y nueve, grado de instrucción segundo de secundaria, estado civil soltero, con

dos hijos, ocupación obrero, domicilio en el AA.HH Cristo Rey Mz "B"  
Lote 16 Perales – Santa Anita.-----

Acto seguido el señor Directora de Debates, **EXHORTA** al acusado que responda con la verdad a las preguntas que se le va a formular por ser su mejor medio de defensa, quien manifestó que así lo hará.-

**La Sala** con conocimiento de las partes procesales, disponen **suspender** la presente sesión de audiencia a fin de continuarla el día **MARTES DOS DE SETIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a horas ONCE Y CINCUENTA minutos DE LA MAÑANA;** *02/09* fecha en que dará inicio de su interrogatorio la señora Fiscal Superior; quedando notificados en este acto los sujetos procesales, bajo apercibimiento de continuarse con la defensa pública en caso de inconcurrencia de la abogada particular del acusado; quedando a disposición los autos para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----



**PODER JUDICIAL**  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Roles en Carcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**TERCERA SESIÓN**

**EXP. N° 8387-2013**

**D.D. Dr. PEÑA FARFAN**

En San Juan de Lurigancho, a los **DOS** días del mes de setiembre del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo la Presidencia el Doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS Presidente**, Doctor **SAUL PEÑA FARFAN - Juez Superior Y DIRECTOR DE DEBATES**, y Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA - Juez Superior**, a efectos de **CONTINUAR** con la **Audiencia Pública**, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Carolina Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano. -----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien **no** se encuentra presente su abogado particular, **solicitando la presencia de su abogado**.-----

**II.-DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**

A continuación, el señor Director de Debates consultó a las partes procesales si tienen alguna observación respecto al acta de la sesión

anterior; manifestando las partes procesales, indistintamente que no tienen observación alguna; por lo que el señor **Presidente**, **Dispuso: TENER POR APROBADA SIN OBSERVACIONES el acta de la sesión anterior**, la misma que es suscrita conjuntamente con la secretaria de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, continuándose la audiencia conforme a ley.-----

**La Sala** Estando a lo solicitado por el acusado y a fin de no recortar su derecho a la defensa, se le designa al abogado defensor doctor Raúl Adolfo Vega Yarlenque, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres; con conocimiento de las partes procesales, **disponen suspender la presente sesión de audiencia** a fin de continuarla el día **MARTES NUEVE DE SETIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a horas ONCE Y VEINTE minutos DE LA MAÑANA; fecha en que dará inicio de su interrogatorio la señora Fiscal Superior**; quedando notificados en este acto los sujetos procesales, bajo apercibimiento de continuarse con la defensa pública en caso de incomparecencia de la abogada particular del acusado, quedando a disposición los autos para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----



PODER JUDICIAL  
*Caroline Menezes*  
CAROLINE MENESES TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primer Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Asistente  
cuarenta y  
tres

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**CUARTA SESIÓN**

**EXP. N° 8387-2013**

**D.D. Dr. RODRIGUEZ ALARCON**

En San Juan de Lurigancho, a los **NUEVE** días del mes de setiembre del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la **Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel** de la Corte Superior de Justicia de Lima, interviniendo por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Mediante Resolución Administrativa N° 260-2014-P-CSJLI/PJ, de fecha 04 de setiembre del 2014; el señor Juez Superior **DORIS RODRIGUEZ ALARCÓN**, en reemplazo del señor Juez Superior **SAUL PEÑA FARFAN**, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera: doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS** **Presidente**, Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA - Juez Superior**, y Doctora **DORIS RODRIGUEZ ALARCÓN - Juez Superior** y **Directora De Debates**, a efectos de **CONTINUAR** con la **Audiencia Pública**, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Carolina Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano. -----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien se encuentra asistido por su abogado

**PODER JUDICIAL**  
*[Firma]*  
CAROLINA MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel

particular doctor Ccahuana Serrano Aquilino identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cero ochocientos cincuenta y cinco.-----

## **II.-DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**

A continuación, el señor Director de Debates consultó a las partes procesales si tienen alguna observación respecto al acta de la sesión anterior; manifestando las partes procesales, indistintamente que no tienen observación alguna; por lo que el señor **Presidente, Dispuso: TENER POR APROBADA SIN OBSERVACIONES** el acta de la sesión anterior, la misma que es suscrita conjuntamente con la secretaria de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, continuándose la audiencia conforme a ley.-----

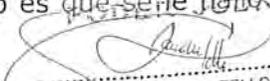
## **III.- INICIO DE ITERROGATORIO AL ACUSADO AMERICO MEJIA QUISPE**

Seguidamente la **señora Directora de Debates**, invita a la **señorita Fiscal Superior** a efectos que proceda a formular preguntas **aclaratorias** al acusado, quien procede a realizarlo en la forma siguiente: ¿Con anterioridad contaba con algún trabajo? Dijo: sí.----- ¿Dónde trabajaba? Dijo: en la Asociación veinte de junio.----- ¿Qué hacía ahí? Dijo: era estibador, vendía verduras con mi madre.-- ¿Dónde queda? Dijo: en Bausate y Meza, La Victoria.----- ¿Tenía horario? Dijo: el horario era de cuatro de la mañana a diez u once de la mañana.----- ¿Qué hacía el resto del día? Dijo: descansaba, hacía deporte.----- ¿No tenía otro trabajo? Dijo: no, pero si se presentaba la oportunidad me dedicaba construcción.----- ¿Dígame en el mes de abril del año dos mil trece usted realizaba las dos actividades? Dijo: específicamente me dedique a la actividad de construcción en Chimbote, en el penal, ampliación.----- ¿Construcción civil? Dijo: sí.-- ¿En Chimbote? Dijo: sí.----- ¿El once de abril del dos mil trece estaba en Chimbote? Dijo: no ya estaba en Lima, pero del mes de febrero a abril me estaba dedicando al giro de verduras, tubérculos en la

F5

Preso  
Cuarenta y  
Cuatro

Asociación Veinte de junio.----- ¿Qué hacía usted el día once de abril del dos mil trece a las cinco y treinta de la tarde la altura de la cuadra cuatro en el cerro El Pino? Dijo: me dirigía a la casa de mi tía.----- ¿Cómo se llamaba su tía? Dijo: Rosa Cahuana.----- ¿Ella por parte de quién es? Dijo: de parte de mi mamá.----- ¿Dígame la dirección exacta de su tía en el cerro El Pino? Dijo: sector doce lote setenta y seis, es siete tres o siete seis no me acuerdo muy bien.----- ¿Qué iba a hacer usted a la casa de su tía ese día? Dijo: yo siempre voy de visita.----- ¿Usted conoce a los sujetos llamados "Rafo", "chato Gerson", "Nico", "Justin"? Dijo: no los conozco.----- ¿No los conoce? Dijo: no, ni me los han presentado.----- ¿Usted conocía con anterioridad a la agraviada Juliana Campos Vila? Dijo: no la conocía, hasta que me intervinieron por el robo que sufrió la señora.----- **¿Da la casualidad que esta señora lo sindicó como una de las personas que participó en el robo de sus pertenencias el once abril del dos mil trece, qué tiene usted que decir?** Dijo: doctora yo me encontraba caminando, dirigiéndome al domicilio de mi tía, y me detuvieron los policías, yo le dije por qué me detienen y con palabras soeces me dijeron que suba al carro, subí y ahí recién me dijeron por qué motivo me detuvieron.----- ¿Usted tiene antecedentes penales? Dijo: si tengo un ingreso al penal San Jorge.----- ¿Por qué delito? Dijo: Robo Agravado.----- ¿Explíqueme cómo cometió ese robo, ha sido sentenciado? Dijo: si estuve sentenciado cuatro años, del dos mil ocho al dos mil once, salí con el beneficio con semi-libertad, el resto que me quedaba de condena lo cumplí firmando.----- ¿En ese robo usted uso arma? Dijo: no.----- ¿Intervino con otros sujetos? Dijo: no.----- ¿Le voy a poner a la vista su declaración policial que obra a fojas dieciseis a diecinueve y el Acta de registro personal que obra a fojas veintidos, le pertenecen esas firmas? Dijo: si es mi firma, pero la letra no la entiendo muy bien.----- ¿La firma y la huella digital es suya? Dijo: si.----- ¿Si usted dice que no participó en el robo del celular de la agraviada, me puede decir cómo es que se le halló este

  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel

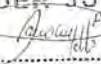
celular a usted? Dijo: yo cuando me dirigía al domicilio de mi tía vi una pelea de dos mujeres, pase por ahí y vi el celular botado, yo fui a recogerlo.----- ¿Y qué más? Dijo: de ahí camino tranquilamente y el policía viene y me interviene, él dice que me ha visto con varios sujetos.----- ¿Pero la agraviada dice que ha sido interceptada por varios sujetos, entre ellos usted? Dijo: eso es falso.----- ¿Si usted dice que ha visto una pelea y que ha visto que a una de las señoras se le cayó el celular por qué no lo devolvió? Dijo: yo solo pase, cogí vi la pelea y las señoras seguían con el problema, camine y el policía me detiene, y ahí recién me dice que la señora sufrió un robo.----- ¿Pero la señora dice todo lo contrario, textualmente dice: un sujeto me cogió de la mano para arrebatarme mi celular, al percatarme de esto hecho empecé a forcejear con estas personas, el mismo que me hizo doler la mano derecha para que suelte el celular, en la siguiente pregunta si es que lo reconoce a usted, dice que si lo reconoce y lo sindicó como la persona que le arrebató el celular, y que usted le torció la mano, qué razón tendría ella de señalar eso? Dijo: en ningún momento me ha señalado a mi, no me ha sindicado.----- ¿Dígame usted dice que no huyó, sin embargo la policía precisa que usted huía del lugar de los hechos? Dijo: como le digo yo iba caminando.----- ¿Usted piensa que negando los hechos ya se libra de los cargos, usted no es un advenedizo, usted ya sufrió parte de una condena, da la casualidad que por el mismo delito? Dijo: pero a raíz de todo eso, me dijo que nadie me iba a creer, me exigía la suma de diez mil nuevos soles para que me suelten, me dijo tú tienes antecedentes y que él se iba a encargar de mandarme, como dicen ellos a mi "río", me hacía que llame a mi familia para que le exija el dinero.----- ¿Por qué no le dijo eso al Representante del Ministerio Público? Dijo: la policía me dijo en ese momento tú me apoyas y yo te apoyo, de esa manera evitamos problemas, me dijo te estoy mandando con tus papeles no tan sucios, y yo temeroso les creí.----- ¿Peros si usted ya tiene experiencia en las intervenciones policiales, usted no ha hecho

Investigación  
Cuerpo de  
Bueno

declaración ni con la policía, ni con el juez? Dijo: eso declare en mi instructiva en el juzgado, no lo dije en su debido tiempo porque estaba temeroso.----- ¿Dígame tiene usted la forma de cómo acreditar sus actividades laborales? Dijo: si tengo documentos.----- ¿Entonces por qué no lo ha presentado en este proceso? Dijo: tengo boletas de pago que no sé por qué motivo no se ha presentado.----- ¿Cuándo salió del penal San Jorge? Dijo: Salí en el dos mil once, en el mes de febrero.----- ¿Y nuevamente está implicado en un latrocinio de la misma índole? Dijo: pero yo he trabajado, tengo boletas que acreditan eso.----- ¿Usted firma un Acta donde se le haya en poder del celular? Dijo: si.----- ¿Usted que señala que tanto tiempo ha transcurrido sabe los nombres de las mujeres que se peleaban? Dijo: no, no las conozco.----- ¿Pero usted no dice que su tía vive por ahí? Dijo: mi tía vive en el sector doce del Cerro el Pino, y la pelea fue en el pasaje Pablo Patrón inmediaciones del Mercado de Frutas.----- ¿Nunca se le ocurrió a usted averiguar quiénes eran para que aboguen en este caso? Dijo: pero la denuncia estaba de por medio.--- ¿Hay un Acta de entrega de este teléfono a la agraviada, quien reconoce que es su teléfono? Dijo: yo no sé qué motivos tendrá la señora para que me sindique a mi, yo ya dije que lo encontré.----- Loque Concluyó.-----

Seguidamente la señora Directora de Debates, invita al **abogado defensor del imputado** a efectos que proceda con el interrogatorio del acusado, quien procede a realizarlo en la forma siguiente: ¿Dígame entre la avenida Pablo Patrón y la avenida La Floral, donde presuntamente se habría perpetrado el hecho delictivo a qué hora usted transitaba en dirección a la casa de mi tía? Dijo: será entre las cinco y media y cinco y cuarenta y cinco de la tarde.----- ¿Precise el once de abril del dos mil trece exactamente a qué actividades usted se dedicaba? Dijo: al giro de verduras.----- ¿Usted tenía dinero el día de los hechos? Dijo: si.----- **¿Qué cantidad tenía? Dijo: tenía la cantidad de doscientos cincuenta soles.**----- ¿Por qué en el acta de

(DT)

PODER JUDICIAL  
  
 CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
 SECRETARÍA DE SALA  
 ... Sala Penal de la Sala Penal para

registro personal usted no hizo consignar esa suma de dinero? Dijo: yo tenía el dinero, pero los policías me lo quitaron, no pusieron en el acta las cosas como deberían ser.----- ¿Qué otros bienes o sustancias se consignaron el acta que usted firmó? Dijo: tenía mi celular, mi gorra, y el dinero.----- ¿Cuánto? Dijo: **doscientos cincuenta soles**, además de mi DNI, no sé si le entregaron mi gorra a mi familiar.----- ¿Entre estos bienes también consignaron algún estupefaciente? Dijo: no, ninguna.----- ¿En ésta avenida en la cual abría ocurrido el hecho, suele ser concurrida por la gente o es una zona desolada? Dijo: es una zona concurrida por la gente por lo mismo que es un centro de abasto de frutas, es **concurrida todos los días de la semana**.----- ¿En qué distancia usted observa el celular? Dijo: de una distancia de cuatro o tres cuadras.----- ¿Luego alguien le requirió el celular? Dijo: la señora me dijo es mío, pero yo le hice caso alguno por lo mismo que lo encontré en el suelo y ahí los policías me detuvieron.----- ¿Estando en la comisaría la agraviada pudo acreditar que ese teléfono era de ella? Dijo: como dije ella no **me síndico, ni trajo un comprobante de pago de su celular**.----- ¿Al momento de su intervención usted opuso resistencia al arresto? Dijo: no, para nada, los policías me hicieron subir a la camioneta.----- ¿Se dio a la fuga? Dijo: no.----- ¿Sabe usted si en ese lugar ocurren hechos delictivos? Dijo: es una zona roja, los mismos policías me han sindicado que yo estaba robando con cuatro sujetos.----- Lo que Concluyó.----- Seguidamente la **señora Directora de Debates**; formula preguntas aclaratorias al acusado. Quien procede a realizarlas de la siguiente manera: ¿Conoce usted al alias Américo? Dijo: yo soy Américo.----- ¿Conoce al alias Rafo, alias Chato Gerson, alias Nico, alias Justin? Dijo: no para nada, a ninguno, a mi se me ha intervenido solo.----- ¿Cuándo usted estaba pasando por las dos personas que se peleaban, dos mujeres, con quienes estaba caminando? Dijo: yo estaba solo, me iba a encontrar con un amigo.-- ¿Se llegó a encontrar con él? Dijo: **no, él es Miguel Ángel de Los Santos**, él también se dedica a la

250

(DD)

venta de verduras.----- ¿Qué hacia a esa hora por ahí? Dijo: me dirigia a la casa de mi tía.----- ¿Usted dónde vive? Dijo: Asentamiento Humanos Cristo Rey, manzana B, lote trece, Perales Santa Anita.----- ¿Está cerca al lugar de dónde fue detenido? Dijo: está a media hora.----- ¿Cómo fue a la casa de su tía? Dijo: fui con una combi del puente Santa Anita al mercado de frutas.----- ¿Dónde quedaba la casa de su tía? Dijo: AAHH Cerro el Pino sector doce lote dieciséis.----- ¿No podía ir con un vehículo de frente a la casa de su tía? Dijo: no, porque tienes que tomar dos vehículos, uno que te deja en tal pasaje, caminar y coger una moto o seguir caminando hasta el cerro.----- ¿Y usted que prefirió hacer? Dijo: yo camine para el paradero de la moto, pero en el transcurso que yo caminaba para ir a la casa de mi tía, observe los sucesos.----- ¿Qué sucesos? Dijo: todo lo que paso, las señoras que se estaban peleando, y cuando cogí el celular y seguir caminando.----- ¿Usted ha dicho a su abogado que la señora que se estaba peleando le pidió a usted el celular y usted no le quiso devolver, en ese momento no se encontraba la policía? Dijo: no, no estaba la policía, yo seguí caminando y luego de unas cuadras me detuvo la policía.----- ¿Esa es la misma agraviada, la que lo reconoció? Dijo: en ningún momento me vino a reconocer.----- ¿La señora que le reclamaba a usted el celular, cuando dice usted que vio a dos personas peleándose, es la misma agraviada? Dijo: en esos momentos si hubo una señora que me reclamó, pero al momento de la intervención y me llevaron a la comisaría no vino nadie a reclamarme o a sindicarme.----- Lo que Concluyó.-----

Se deja constancia que el señor Presidente de la Sala doctor Jeri Cisneros y la doctora Donayre Mavila no formulan preguntas aclaratorias al acusado.-----

**La Sala** con conocimiento de las partes procesales, disponen **suspender** la presente sesión de audiencia a fin de continuarla el día **MARTES DIECISEIS DE SETIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, a horas **ONCE Y DIEZ minutos DE LA MAÑANA**; fecha en que

concurrirá la **agraviada** solicitada por la señora Fiscal Superior **Juliana Campos Vila**; quedando notificados en este acto los sujetos procesales, bajo apercibimiento de continuarse con la defensa pública en caso de incomparecencia de la abogada particular del acusado; quedando a disposición los autos para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----



PODER JUDICIAL  
-----  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

16/07  
cincuenta

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**QUINTA SESIÓN**

**EXP. N° 8387-2013**

16/07

**D.D. Dr. RODRIGUEZ ALARCON**

En San Juan de Lurigancho, a los **DIECISEIS** días del mes de setiembre del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la **Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel** de la Corte Superior de Justicia de Lima, interviniendo por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS Presidente**, Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA - Juez Superior**, y Doctora **DORIS RODRIGUEZ ALARCÓN - Juez Superior Y Directora De Debates**, a efectos de **CONTINUAR** con la **Audiencia Pública**, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Carolina Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano. -----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien se encuentra asistido por su abogado particular doctor Ccahuana Serrano Aquilino identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cero ochocientos cincuenta y cinco.-----

Presidencia  
cincuenta y  
dos

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**SEXTA SESIÓN**

**EXP. N° 8387-2013**

**D.D. Dr. RODRIGUEZ ALARCON**

En San Juan de Lurigancho, a los **VEINTITRES** días del mes de setiembre del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurren los señores Jueces Superiores integrantes de la **Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel** de la Corte Superior de Justicia de Lima, interviniendo por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS Presidente**, Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA - Juez Superior**, y Doctora **DORIS RODRIGUEZ ALARCÓN - Juez Superior Y Directora De Debates**, a efectos de **CONTINUAR** con la **Audiencia Pública**, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Carolina Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano. -----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien se encuentra asistido por su abogado particular doctor Ccahuana Serrano Aquilino identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cero ochocientos cincuenta y cinco.-----

**II.-DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**

A continuación, el señor Director de Debates consultó a las partes procesales si tienen alguna observación respecto al acta de la sesión anterior; manifestando las partes procesales, indistintamente que no tienen observación alguna; por lo que el señor **Presidente, Dispuso: TENER POR APROBADA SIN OBSERVACIONES** el **acta de la sesión anterior**, la misma que es suscrita conjuntamente con la secretaria de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, continuándose la audiencia conforme a ley.-----

**III.- CONCURRENCIA DE TESTIGOS**

Seguidamente, Secretaria da cuenta, que no ha concurrido la agraviada ofrecida por la señora Fiscal Superior **Juliana Campos Vila** habiéndose cumplido con notificarla para su concurrencia.-----

Se corre traslado a la señora Fiscal Superior a efectos que se pronuncie respecto a la incomparecencia de la agraviada.-----

Interviene la señora Fiscal Superior, quien manifestó lo siguiente: Estando a lo informado por secretaria solicito notificar nueva fecha para la concurrencia de la agraviada.-----

Nueva fecha

**La Sala**, estando a lo manifestado por la señora Fiscal Superior, **DISPONE** notificar nueva fecha para que asista la agraviada.-----

En este acto, la Sala con conocimiento de las partes procesales dispone suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el día **MARTES treinta DE SETIEMBRE del año en curso, a las ONCE CON cinco minutos DE LA MAÑANA; fecha en que concurrirá la agraviada Juliana Milagros Campos Vila;** quedando notificados en este acto los sujetos procesales, bajo apercibimiento de continuarse con la defensa pública en caso de incomparecencia de la defensa particular del acusado; quedando a disposición los autos para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----

30/09

PODER JUDICIAL  
Carolina  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primer Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

13/10  
Atendido  
conveniente  
Jen

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**SETIMA SESIÓN**

**EXP. N° 8387-2013**

**D.D. Dra. RODRIGUEZ ALARCON**

En San Juan de Lurigancho, a los **TREINTA** días del mes de setiembre del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la **Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel** de la Corte Superior de Justicia de Lima, interviniendo por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS Presidente**, Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA - Juez Superior**, y Doctora **DORIS RODRIGUEZ ALARCÓN - Juez Superior Y Directora De Debates**, a efectos de **CONTINUAR** con la **Audiencia Pública**, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Carolina Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano. -----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien se encuentra asistido por su abogado particular doctor Ccahuana Serrano Aquilino identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cero ochocientos cincuenta y cinco.-----

**II.-DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**

A continuación, el señor Director de Debates consultó a las partes procesales si tienen alguna observación respecto al acta de la sesión anterior; manifestando las partes procesales, indistintamente que no tienen observación alguna; por lo que el señor **Presidente, Dispuso: TENER POR APROBADA SIN OBSERVACIONES el acta de la sesión anterior**, la misma que es suscrita conjuntamente con la secretaria de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, continuándose la audiencia conforme a ley.-----

**III.- CONCURRENCIA DE TESTIGOS**

Seguidamente, Secretaria da cuenta, que no ha concurrido la agraviada ofrecida por la señora Fiscal Superior Juliana Campos Vila habiéndose cumplido con notificarla para su concurrencia.-----

Se corre traslado a la señora Fiscal Superior a efectos que se pronuncie respecto a la incomparecencia de la agraviada.-----

Interviene la señora Fiscal Superior, quien manifestó lo siguiente: Estando a lo informado por secretaria solicito notificar de grado y fuerza para la concurrencia de la agraviada.-----

*Grado y fuerza*

**La Sala**, estando a lo manifestado por la señora Fiscal Superior, **DISPONE** notificar de grado y fuerza para que asista la agraviada.---

En este acto, la Sala con conocimiento de las partes procesales dispone suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el día **MARTES SIETE DE OCTUBRE del año en curso, a las ONCE CON TREINTA minutos DE LA MAÑANA**; fecha en que concurrirá

*07/10*

de grado y fuerza la agraviada Juliana Milagros Campos Vila; quedando notificados en este acto los sujetos procesales, bajo apercibimiento de continuarse con la defensa pública en caso de incomparecencia de la defensa particular del acusado; quedando a disposición los autos para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----

JUDICIAL  
*Caroline Melina Tello Menezes*  
CAROLINE MELINA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHILE

357  
Presidencia  
cinco y nueve

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**OCTAVA SESIÓN**

**EXP. N° 8387-2013**

**D.D. Dra. RODRIGUEZ ALARCON**

En San Juan de Lurigancho, a los **SIETE** días del mes de octubre del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la **Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel** de la Corte Superior de Justicia de Lima, interviniendo por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS** **Presidente**, Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA - Juez Superior**, y Doctora **DORIS RODRIGUEZ ALARCÓN - Juez Superior Y Directora De Debates**, a efectos de **CONTINUAR** con la **Audiencia Pública**, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Carolina Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano. -----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien se encuentra asistido por su abogado particular doctor Ccahuana Serrano Aquilino identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cero ochocientos cincuenta y cinco.-----

## II.-DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-

A continuación, el señor Director de Debates consultó a las partes procesales si tienen alguna observación respecto al acta de la sesión anterior; manifestando las partes procesales, indistintamente que no tienen observación alguna; por lo que el señor **Presidente**, **Dispuso: TENER POR APROBADA SIN OBSERVACIONES** el **acta de la sesión anterior**, la misma que es suscrita conjuntamente con la secretaria de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, continuándose la audiencia conforme a ley.-----

## III.- CONCURRENCIA DE TESTIGOS

Seguidamente, Secretaria da cuenta, que no ha concurrido la agraviada ofrecida por la señora Fiscal Superior **Juliana Campos Vila** habiéndose cumplido con notificarla para su concurrencia de grado o Fuerza.-----

Se corre traslado a la señora Fiscal Superior a efectos que se pronuncie respecto a la incomparecencia de la agraviada.-----

Interviene la **señora Fiscal Superior**, quien manifestó lo siguiente: Estando a lo informado por secretaria solicito notificar de grado y fuerza para la concurrencia de la agraviada.-----

**La Sala**, estando a lo manifestado por la señora Fiscal Superior,

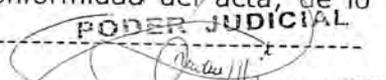
**DISPONE** notificar de grado y fuerza para que asista la agraviada.---

En este acto, la Sala con conocimiento de las partes procesales dispone suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el día **MARTES CATORCE DE OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ CON QUINCE minutos DE LA MAÑANA;** fecha en que concurrirá de grado y fuerza la agraviada **Juliana Milagros Campos Vila**; quedando notificados en este acto los sujetos procesales, bajo

apercibimiento de continuarse con la defensa pública en caso de incomparecencia de la defensa particular del acusado; quedando a disposición los autos para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----



PODER JUDICIAL



CARLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Foco en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Se  
Fue  
30/10/13  
2013



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL**  
**PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**Colegiado "A"**

**S.S. JERÍ CISNEROS**  
**DONAYRE MAVILA**  
**RODRIGUEZ ALARCON**

**Exp. N° 8387-2013**

Lima, catorce de octubre  
del año dos mil catorce.-

**AUTOS Y VISTOS:** En audiencia pública, con conocimiento de la señora Fiscal Superior, e interviniendo como Directora de Debates la señora Juez Superior Rodríguez Alarcón, estando a la razón de Secretaria respecto al plazo de detención del procesado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reos en Cárcel)** en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y

**ATENDIENDO:**

**Primero.-** El procesado **AMERICO MEJIA QUISPE**, se encuentra detenido judicialmente desde el **dieciséis de abril del año dos mil trece**<sup>1</sup> al haberse abierto instrucción en vía ordinaria contra el referido acusado, mediante auto de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece obrante de folios 40 a 46, en que se dispone mandato de detención, el que estaría por exceder el día quince de octubre del año dos mil catorce, al transcurrir dieciocho meses con privación de libertad efectiva; tiempo límite que se encuentra establecido en el 2° párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal.

<sup>1</sup> Véase el cargo de notificación judicial obrantes a fojas 48.

**Segundo.-** Es pertinente señalar que la prolongación de la detención es una situación que la propia norma procesal reconoce como jurídicamente posible. Así se prevé en el segundo párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, que señala: “(...) **Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual (...)**”, de este modo, nos ubicamos en un contexto normativo que nos permite la prolongación de un plazo de detención próximo a vencerse.

**Tercero.-** Debe considerarse los alcances de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, en el fundamento veinticinco ha establecido: *“Para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (caso Tomasi. Sentencia del TEDH del 27 de agosto de 1992) los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil”*.

**Cuarto:** Siendo así, de la revisión de autos se advierte que nos encontramos ante un caso de excepcionalidad, pues, se presenta un especial grado de dificultad, encontrándose dentro de los supuestos antes descritos, dado el tiempo que se requiere para la conclusión del mismo, atendiendo que en la fecha recién se encuentra en la etapa de concurrencia de agraviada; por lo cual, a criterio del Colegiado resulta probable que en su momento el acusado perturbe la etapa final del proceso penal, lo cual pondría en riesgo el correcto desenvolvimiento de la investigación judicial y la eficacia del proceso; **dado que durante el desarrollo del proceso no han incorporado documentos que desvanezca**

363  
Muestro  
sesenta y  
fres

el peligro procesal que se tuvo en cuenta al dictársele la medida coercitiva de detención, razones por las que subsiste riesgo que el citado encausado se sustraiga de la acción de la justicia, imposibilitando o dificultando el desenvolvimiento oportuno del juzgamiento oral, teniendo en cuenta además la naturaleza y gravedad del delito instruido; por lo cual se hace necesario prolongar el plazo de detención por un término adecuado y razonado. Por tales fundamentos, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal; los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado "A" de la Primera Sala especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, **DISPUSIERON: de oficio la PROLONGACIÓN** del plazo de detención contra **AMERICO MEJIA QUISPE** en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; por el término de **CUATRO MESES ADICIONALES**, cuyo plazo que empezará a computarse a partir del día 15 de octubre del año 2014, **vencerá el día 15 de febrero del año dos mil quince**; **ORDENARON**, que la presente resolución se comunique al Instituto Nacional Penitenciario; **oficiándose.-**

*[Handwritten signatures and scribbles]*

PODER JUDICIAL  
*[Handwritten signature]*  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - Lima

364  
Presidente  
Cesari y  
Cuatro

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**NOVENA SESIÓN**

P

**EXP. N° 8387-2013**

**D.D. Dra. RODRIGUEZ ALARCON**

En San Juan de Lurigancho, a los **CATORCE** días del mes de octubre del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la **Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel** de la Corte Superior de Justicia de Lima, interviniendo por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS** **Presidente**, Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA - Juez Superior**, y Doctora **DORIS RODRIGUEZ ALARCÓN - Juez Superior Y Directora De Debates**, a efectos de **CONTINUAR** con la **Audiencia Pública**, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Caroline Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano.-----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien se encuentra asistido por su abogado particular doctor Ccahuana Serrano Aquilino identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cero ochocientos cincuenta y cinco.-----

**PODER JUDICIAL**  
*Caroline Melissa Tello Meneses*  
-----  
**CAROLINE MELISSA TELLO MENESES**  
**SECRETARIA DE SALA**  
**Primera Sala Especializada en lo Penal para**  
**Procesos con Reos en Cárcel**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

9m + 9m

**II.- DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**

A continuación, el señor Director de Debates consultó a las partes procesales si tienen alguna observación respecto al acta de la sesión anterior; manifestando las partes procesales, indistintamente que no tienen observación alguna; por lo que el señor **Presidente, Dispuso: TENER POR APROBADA SIN OBSERVACIONES el acta de la sesión anterior**, la misma que es suscrita conjuntamente con la secretaria de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, continuándose la audiencia conforme a ley.-----

**Secretaria da cuenta** que según revisión de autos el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, ha sido detenido con fecha 16 de abril del año 2013, estando por vencer los 18 meses de detención.-----

16 Abril

Se corre traslado a la señora Fiscal Superior manifestando: Señores Magistrados estando a la razón de secretaria respecto al plazo de detención del acusado, solicito se le prolongue.-----

El Colegiado emitió la siguiente resolución: **DISPUSIERON: de oficio la PROLONGACIÓN del plazo de detención contra AMERICO MEJIA QUISPE** en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; por el término de **CUATRO MESES ADICIONALES**, cuyo plazo que empezará a computarse a partir del día 15 de octubre del año 2014, vencerá el día 15 de febrero del año dos mil quince; ORDENARON, que la presente resolución se comuniqué al Instituto Nacional Penitenciario; **oficiándose.**-----

18 + 4m

**III.- CONCURRENCIA DE TESTIGOS**

Seguidamente, Secretaria da cuenta, que no ha concurrido la agraviada ofrecida por la señora Fiscal Superior **Juliana Campos Vila**, habiéndose cumplido con oficiar a la Policía Nacional del Perú para su concurrencia de grado o fuerza, por segunda vez, siendo que

- PNP

*365*  
*Trescientos sesenta y cinco*  
*Superior*

365  
Trescientos  
sesenta y  
cinco

el cargo ha sido recepcionado con fecha nueve de octubre del presente año.-----

Se corre traslado a la señora Fiscal Superior a efectos que se pronuncie respecto a la inconcurrencia de la agraviada.-----

Interviene la **señora Fiscal Superior**, quien manifestó lo siguiente:

Estando a la inconcurrencia de la agraviada citada para la fecha y habiéndose agotado el diligenciamiento de las mismas en reiteradas oportunidades, la Fiscalía se desiste de su concurrencia.-----

**La Sala**, estando a lo manifestado por la señora Fiscal Superior, **DISPONE** se tenga por desistido a la agraviada.-----

Acto seguido la señora Directora de Debates habiéndose concluido con los Debates Orales y la actuación de Medios Probatorios dispuso se continúe con la etapa de Oralización de la Prueba Instrumental.----

Seguidamente invita a la señora Fiscal Superior a que Oralice las piezas procesales que considere pertinente señalando la pertinencia y misma utilidad de la misma: la misma que manifestó lo siguiente: Señores Magistrados solicito oralizar las piezas procesales en la siguiente sesión de audiencias.-----

El Colegiado, estando a lo solicitado por la señora Fiscal Superior **DISPUSO**: suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el día **LUNES VEINTE DE OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ CON QUINCE minutos DE LA MAÑANA;** fecha en que la señora Fiscal Superior realizará su Oralización de Prueba Instrumental; quedando notificados en este acto los sujetos procesales, bajo apercibimiento de continuarse con la defensa pública en caso de inconcurrencia de la defensa particular del acusado; quedando a disposición los autos para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----

*[Handwritten signature]*

**PODER JUDICIAL**  
*[Handwritten signature]*  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Recos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

361  
Presidencia  
y Junta y  
Ocho

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**DECIMA SESIÓN**

**EXP. N° 8387-2013**

**D.D. Dra. RODRIGUEZ ALARCON**

En San Juan de Lurigancho, a los **VEINTE** días del mes de octubre del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la **Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel** de la Corte Superior de Justicia de Lima, interviniendo por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor **JULIAN GENARO JERI CISNERÓS** **Presidente**, Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA - Juez Superior**, y Doctora **DORIS RODRIGUEZ ALARCÓN - Juez Superior Y Directora De Debates**, a efectos de **CONTINUAR** con la **Audiencia Pública**, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Caroline Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano. -----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien no se encuentra presente su abogado particular, y habiéndose hecho de conocimiento de que en caso de inconcurrencia de su abogado particular, se designa en este acto a la defensa Pública doctora Ruth Yaquí Cáceres Pérez, identificada con

**PODER JUDICIAL**  
*Caroline Mello*  
-----  
**CAROLINE MELISSA TELLO MENESES**  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Registro del Colegio de Abogados de Lima número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho.-----

## **II.-DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**

A continuación, el señor Director de Debates consultó a las partes procesales si tienen alguna observación respecto al acta de la sesión anterior; manifestando las partes procesales, indistintamente que no tienen observación alguna; por lo que el señor **Presidente**, **Dispuso: TENER POR APROBADA SIN OBSERVACIONES** el **acta de la sesión anterior**, la misma que es suscrita conjuntamente con la secretaria de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, continuándose la audiencia conforme a ley.-----

## **III.- ORALIZACIÓN DE PRUEBA INSTRUMENTAL:**

Acto seguido, continuando con el estadio procesal y no habiendo ningún otro medio probatorio que realizarse, la señora Directora de Debates pregunta a la **señora Fiscal Superior**, **si desea la oralización de alguna prueba instrumental**, quien manifiesta:

Solicito se de lectura

ORALIZADA (PI)

### **1. Declaración de la agraviada Juliana Milagros Campos**

**Vila**, obrante a fojas 20/21; **PERTINENCIA**: Narra las circunstancias en que fue víctima del despojo de su teléfono celular ala altura de la cuadra 4 de la Avenida Pablo Patrón en le Mercado de Frutas distrito de La Victoria, señala que el sujeto que la ataco la cogió de la mano y le torció violentamente para efectos de despojarla de su teléfono celular. La cual se dio lectura.-----

HYDA  
OP

### **2. Manifestación de la agraviada**, obrante a fojas 20/21;

**PERTINENCIA**: la agraviada reconoce y sindicada directamente al acusado como autor del robo de su teléfono celular. La cual se dio Lectura.-----

### **3. Ocurrencia policial**, obrante a fojas 03/04; **PERTINENCIA**:

los efectivo policiales dejan constancia la intervención del

HYDA  
OP  
EHL  
AR  
AEE  
RW  
CAM  
369  
trescientos  
sesenta y nueve

acusado quien fue encontrado en compañía de otros sujetos quienes se dieron a la fuga, se precisa en el documento que la agraviada sindicado al acusado. La cual se dio lectura.-----

X

4. **Examen Medico Legal practicado al acusado Américo Mejía Quispe**, obrante a fojas 25; **PERTINENCIA**: en el que no presenta lesiones traumáticas recientes, que se acredita lesiones al momento de su intervención. La cual se dio lectura.-----

5. **Acta de Registro Personal de Incautación y Comiso de Drogas**, obrante a fojas 22; **PERTINENCIA**: señala que en el bolsillo derecho del acusado se halló el teléfono celular de la agraviada. La cual se dio Lectura.-----

6. **Acta de Entrega de Especie**, obrante a fojas 23; **PERTINENCIA**: se devuelve el objeto materia de robo a la agraviada. La cual se dio Lectura.-----

7. **Reporte Judicial de expediente del acusado Américo Mejía Quispe**, obrante a fojas 36/39; **PERTINENCIA**: Se advierte que el antes mencionado registra diferentes procesos en su contra. La cual se dio Lectura.-----

8. **Certificado de Antecedentes Judiciales del acusado Américo Mejía Quispe**, obrante a fojas 68; **PERTINENCIA**: se puede advertir que el antes mencionado registra ingresos al penal y una sentencia condenatoria por delito de robo agravado. La cual se dio lectura.-----

Seguidamente, la señora Directora de Debates pregunta a la **defensa de procesado**, si tiene alguna observación o comentario a la piezas leída, quien dijo: Ninguno.-----

Acto seguido, la señora **Directora de Debates** pregunta a la defensora pública del procesado, si desea la oralización de alguna prueba instrumental, quien manifiesta: Teniendo conocimiento que el acusado contaba con abogado particular y a fin de que no se

vulnere su derecho solicito se suspenda para que su abogado particular realice la oralización de las piezas pertinentes.-----

El Colegiado, estando a lo solicitado por la defensa **DISPUSO:** suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el día **JUEVES TREINTA DE OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ CON TREINTA minutos DE LA MAÑANA;** fecha en que la defensa del acusado realizará su Oralización de Prueba Instrumental; quedando notificados en este acto los sujetos procesales, bajo apercibimiento de continuarse con la defensa pública en caso de incomparecencia de la defensa particular del acusado; quedando a disposición los autos para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----



**PODER JUDICIAL**  


-----  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Riesgo en Cárceles  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

27  
Presidencia  
Sienta y  
Lima

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**DECIMA PRIMERA SESIÓN**

**EXP. N° 8387-2013**

**D.D. Dra. RODRIGUEZ ALARCON**

En San Juan de Lurigancho, a los **TREINTA** días del mes de octubre del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la **Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel** de la Corte Superior de Justicia de Lima, interviniendo por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS** Presidente, Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA - Juez Superior, y** Doctora **DORIS RODRIGUEZ ALARCÓN - Juez Superior Y Directora De Debates**, a efectos de **CONTINUAR** con la **Audiencia Pública**, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Caroline Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano. -----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, **quien no se encuentra presente su abogado particular, y** habiéndose hecho de conocimiento de que en caso de incomparecencia de su abogado particular, se designa en este acto a la defensa Pública doctora Ruth Yaqui Cáceres Pérez, identificada con

**PODER JUDICIAL**

*Caroline Melissa Tello Meneses*  
-----  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Registro del Colegio de Abogados de Lima número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho.-----

## **II.-DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**

A continuación, el señor Director de Debates consultó a las partes procesales si tienen alguna observación respecto al acta de la sesión anterior; manifestando las partes procesales, indistintamente que no tienen observación alguna; por lo que el señor **Presidente**, **Dispuso: TENER POR APROBADA SIN OBSERVACIONES el acta de la sesión anterior**, la misma que es suscrita conjuntamente con la secretaria de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, continuándose la audiencia conforme a ley.-----

## **III.- DESPACHO:**

Secretaria da cuenta que con fecha veintidós de octubre del año en curso, se **receptionó un oficio número 5607-2014-DIREICAJ PNP**, mediante el cual informa **que se constituyó al distrito de Santa Anita**, y **procedió a tocar la puerta entrevistándose con un señor quien dijo llamarse García Cruz**, manifestando ser el propietario y **la requerida fue inquilina hace tres meses aproximadamente**, motivo por el cual **no se pudo realizar la diligencia**.-----

**La Sala**, con conocimiento de las partes procesales, **Dispusieron: téngase presente en su oportunidad y agréguese a los autos**.-----

Secretaria da cuenta que con fecha veintidós de octubre del año en curso, se **receptionó un oficio número 5437-2014-DIREICAJ PNP**, mediante el cual informa **que se constituyó al distrito de Santa Anita**, y **procedió a tocar la puerta reiteradas veces, no siendo atendido por ninguna persona**, refiriendo **que los dueños del inmueble salen a trabajar muy temprano**.-----

**La Sala**, con conocimiento de las partes procesales, **Dispusieron: téngase presente en su oportunidad y agréguese a los autos**.-----

Hechos  
sentencia  
sus

**IV.- ORALIZACIÓN DE PRUEBA INSTRUMENTAL POR LA DEFENSA:**

Acto seguido, continuando con el estadio procesal y no habiendo ningún otro medio probatorio que realizarse, la señora Directora de Debates pregunta a la **defensa del acusado, si desea la oralización de alguna prueba instrumental**, quien manifiesta:  
Solicito se de lectura

1. **Testimonial de Miguel Ángel de los Santos**, obrante a fojas 172; **PERTINENCIA:** Donde sostiene que momento antes de los hechos se encontraba conjuntamente con mi patrocinado y ha podido advertir que han tenido intercambio de palabras con el procesado. La cual se dio lectura.-----
2. **Testimonial de Marixa Mejia Quispe**, obrante a fojas 175; **PERTINENCIA:** Refiere que después de los hechos estando dentro de las instalaciones de la comisaría, el efectivo policial a cargo de la investigación a tratado de requerir suma de dinero a cambio de que dejen en libertad a mi patrocinado. La cual se dio lectura.-----
3. **Ocurrencia policial**, obrante a fojas 04; **PERTINENCIA:** refieren los efectivos policiales que habrían advertido la presencia de dos personas que han tratado de sustraer las pertenencias de la procesada, cuando la agraviada refiere que ha sido un sola persona. La cual se dio lectura.-----
4. **Certificado de Trabajo del acusado de fecha 4 de mayo del 2013**, obrante a fojas 98; **PERTINENCIA:** la cual refiere al omento del tiempo de los hechos laboraba en este establecimiento laboral. La cual se dio lectura.-----
5. **Copia simple de boletas de pago**, obrante a fojas 94/97, **PERTINENCIA:** Acredita que meses antes de los hechos mi patrocinado a estado laborando dentro del establecimiento penitenciario de Chimbote como obrero de construcción civil. La cual se dio lectura.-----

TRES  
MAY  
DE  
2013  
BA

PODER JUDICIAL

*Carolina Tello*  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARÍA DE SALA

Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos en Form. y. Penal  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

Seguidamente, la señora Directora de Debates pregunta a la **señora Fiscal Superior** si tiene alguna observación o comentario a la pieza leída, quien dijo: Ninguna Observación.-----

#### **V. REQUISITORIA**

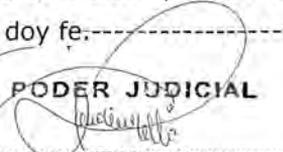
Acto seguido, continuando con el estadió procesal correspondiente y habiendo concluido la etapa de lectura, glose y debate de piezas, la señora Directora de Debates invita a la **señora Fiscal Superior**, a formular su **requisitoria oral**, quien manifestó lo siguiente: el acusado a negado ha ver participado en este hecho cometido en agravio de la señora Juliana Campos Vila, refiriendo que circunstancialmente pasaba por el lugar que es conocido como una zona roja, y que iba a visitar a una tía vivía en el Cerro el Pino, sin embargo esta aseveraciones que realiza el acusado pierden totalmente consistencia y mas bien nos advierte una serie de contradicciones toda vez que durante este proceso en audiencia el acusado manifestó que el día de los hechos el 12 de abril del 2013, observó como la agraviada se le caía un teléfono celular por lo que acudió a efectos de recogerlo, si estamos ante esa situación y tratándose de personas trabajadoras y honestas como afirma el acusado que no se dedica a cometer esos tipos de latrocinios, es como es que acude al recojo del celular y dándose cuenta del propietario no acudió a esta para devolverlo, es una conducta lógica en ese momento, por el contrario obra en autos las imputaciones de la agraviada la que ha sido uniforme y directa contra el acusado y a reconocido plenamente como uno de los sujetos que participó en el hecho, para efectos de lograr el objetivo de arrebatarle el celular le cogieron su mano hacia atrás para efectos de inmovilizarla y soltara el teléfono, y en autos se puede observar que obra el acta de reconocimiento respectivo que hace la agraviada contra el acusado, a ello debemos manifestar que mediante ocurrencia policial se deja constancia de la intervención del acusado que en el que se precisa que su

Presidencia  
Señorito  
Auto

intervención se da por que, había sido apreciado participando con otro sujetos desconocidos en el robo en perjuicio de la agraviada por tales fundamentos solo revistes argumentos de defensas que se ven desvirtuados en autos, este Ministerio Público confirma la pena requerido en su acusación formal en la pena y reparación civil y que haya una sanción a los procesados para que no vuelva a cometer estos ilícitos.-----

El Colegiado, dispuso **suspender** la presente sesión de audiencia para continuarla el día **MARTES ONCE DE NOVIEMBRE del año en curso, a las DIEZ CON TREINTA minutos DE LA MAÑANA; fecha en que la defensa del acusado realizará sus Alegatos;** quedando notificados en este acto los sujetos procesales, bajo apercibimiento de continuarse con la defensa pública en caso de inconcurrencia de la defensa particular del acusado; quedando a disposición los autos para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----



**PODER JUDICIAL**  
  
-----  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE FISCALIA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Nulidad Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCHISCA

7 de abril  
setenta  
vch

Exp. N° 8387-13

Cuaderno: Principal

Sumilla: Conclusiones

**CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL CONTRA AMERICO MEJIA QUISPE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA – EN AGRAVIO DE JULIANA MILAGROS CAMPOS VILA.**

**COLEGIADO "A"**

1. Está probado que con fecha 11 de abril del 2013, siendo aproximadamente las 17:30 horas, la agraviada JULIA MILAGROS CAMPOS VILA fue víctima de robo de su teléfono celular por parte de dos sujetos; hecho ocurrido a la altura de la cuadra 4 de la Av. Pablo Patrón en el AA.HH Cerro El Pino en el distrito de La Victoria?

- Sí, lo está.

2. Está probado que participó en el delito el acusado AMERICO MEJIA QUISPE, quien fue reconocido por la agraviada; conforme se corrobora con el Acta de Reconocimiento de fs. 21?

- Sí, lo está.

3. Está probado que el accionar ilícito del acusado AMERICO MEJIA QUISPE fue observado por efectivos policiales desde cierta distancia, quienes inmediatamente intervinieron, logrando la captura del acusado; lo que se corrobora con la Ocurrencia Policial de fs. 3/4?

- Sí, lo está.

4. Está probado que el acusado y su cómplice ejercieron violencia contra la agraviada para despojarla de su teléfono celular, lo que se corrobora con la declaración de la antes mencionada obrante a fs. 20/21, cuando refiere que le torcieron la mano derecha violentamente para que soltara su teléfono celular?

- Sí, lo está.

*Juliana Campos Vila*  
JULIANA MILAGROS CAMPOS VILA  
FISCALÍA GENERAL DE LA FISCALÍA  
7 de abril 2013

3 +  
frecuencia  
setenta y  
nueve

5. Está probado que el acusado AMERICO MEJIA QUISPE fue encontrado en posesión del teléfono celular de la agraviada; lo que se corrobora con el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Drogas de fs. 22 y el Acta de Entrega de fs. 23?

- Sí, lo está.

6. Está probado que el acusado AMERICO MEJIA QUISPE ha brindado versiones contradictorias sobre los hechos?

- Sí, lo está.

7. Está probada la responsabilidad penal del acusado AMERICO MEJIA QUISPE en el delito que se le atribuye?

- Sí, lo está.

  
MARIELY PAOLA ROSALES YATAQUI  
FISCAL ADJUNTA SUPERIOR TITULAR  
7mo. Fiscalía Superior de la Penal de Lima

101  
HISTORIAL  
CONVENCIONES  
2013

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**DECIMA SEGUNDA SESIÓN**

EXP. N° 8387-2013

**D.D. Dra. RODRIGUEZ ALARCON**

En San Juan de Lurigancho, a los **ONCE** días del mes de noviembre del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la **Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel** de la Corte Superior de Justicia de Lima, interviniendo por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS** Presidente, Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA** - Juez Superior, y Doctora **DORIS RODRIGUEZ ALARCON** - Juez Superior Y Directora De Debates, a efectos de CONTINUAR con la Audiencia Pública, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Caroline Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano. -----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien se encuentra presente su abogado particular, doctor Ccahuana Serrano Aquilino identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cero ochocientos cincuenta y cinco.-----

**PODER JUDICIAL**  
*Caroline Melissa Tello Meneses*  
-----  
**CAROLINE MELISSA TELLO MENESES**  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
Corte Superior de Justicia

Fraición  
Ochenta  
LSP

agraviada con otra persona y este hechos esta debidamente corroborada con un testigo quien ha referido en la sede judicial haber visto, haber cogido el celular y sostener un intercambio con la agraviada, hay que tener en cuenta esta declaración de la agraviada en la sede policial, en la sede judicial no ha sido ratificada, pese a que se le ha notificado en reiteradas oportunidades en sede judicial y en este tribunal y no asistió, no hay convicción por parte de la agraviada para sostener esa tesis en la cual se le habría sustraído con violencia el celular, asimismo, no está debidamente corroborada esta sindicación en la declaración testimonial de los policías, quienes no han asistido a la citaciones tanto del 14 de mayo del 2013, 24 de setiembre del 2013 y 31 de octubre del 2013, Fidel Castro Quintanilla y Rony Chacalieza Gómez, no son ellos quienes intervinieron, sino los que le intervinieron al acusado el oficial Miranda de la Comisaría Apolo, y la suscripción del acta de registro personal, hemos formulado la tacha, en el extremo que se le encontró 10 Ketes de pasta básica de cocaína, la defensa considera de que estas circunstancias la policía realiza para poder detener 15 días y poder extorsionar y pedir una suma de dinero, y esta manifestada por un testigo Maria Mejia Quispe que ha concurrido en la sede judicial, y se le ha estado solicitando dos mil soles, y concurrió con los dos mil soles en mano y nunca se llegó al trato, y habría en su propio celular han llamado al testigo para solicitar suma de dinero y cuando se agotó los saldos para que se recargarle esto con la finalidad de realizar la intervención y seguir reteniendo y porque firmo el acta de registro personal con la promesa que a las cinco de la tarde lo iban a liberar, a lo que refiere al bien el celular tampoco no sabe en realidad si el agraviada ostentaba la propiedad del bien, la posesión al menos corroborada por algún testigo, no se ha realizado al pesquisa si estaba registrado a su nombre para ver si le pertenecía, de tal manera hay una cierta contradicción de los policías que observaron y dicen haber observado a dos personas arrebatarse a una fémina, y la agraviada a referido a

una sola persona le arrebató el celular, hay una cierta contracción en al intervención, el Ministerio Público dice que el acto se realizó a las cinco de la tarde y el policía en su manifestación dice que se realizó a las siete de la noche, esto nos ilustra de quien realizó la intervención no fue los señores Fidel Castro y Quintanilla y no han asistido, en consecuencia la defensa sostiene que le asiste la presunción de inocencia del procesado, como creer que ha levantado el celular, ¿cómo no creerle de que es obvio si antes tuvo antecedentes robo? No esta corroborada la sindicación de la agraviada, en consecuencia la defensa solicita en amparo del artículo 284º se le absuelva de la acusación Fiscal y se ordene la excarcelación del procesado.-----

El Colegiado, dispuso **suspender** la presente sesión de audiencia para continuarla el día **MARTES DIECIOCHO DE NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE DE LA MAÑANA; fecha en que el acusado realizará su Defensa Material;** quedando notificados en este acto los sujetos procesales, bajo apercibimiento de continuarse con la defensa pública en caso de incomparecencia de la defensa particular del acusado; quedando a disposición los autos para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----



PODER JUDICIAL  
  
-----  
CAROLINE MONTEZA CALVO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Kobin  
Ochenta  
muñe

**CUESTIONES DE HECHO PLANTEADAS, DISCUTIDAS Y VOTADAS EN EL EXPEDIENTE N° 08387-2013, EN LA CAUSA SEGUIDA CONTRA AMERICO MEJIA QUISPE, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN AGRAVIO DE JULIANA MILAGROS CAMPOS VILA.-**

**Primero.-**

¿Esta probado que el día once de abril del año dos mil trece aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos de la tarde, personal policial tomó conocimiento que por inmediaciones de la cuadra cuatro de la Avenida Pablo Patrón del Asentamiento Humano Cerro "El Pino" La victoria, sujetos conocidos como "Américo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico" y Jostin", estaban cometiendo delitos de robo en la modalidad de cogoteo?

**Sí, lo está.-**

**Segundo.-**

¿Está probado que cuando los efectivos policiales realizaban su labor de vigilancia en el sitio antes señalado, se percataron que dos sujetos desconocidos forcejeaban violentamente con una mujer, despojándola de su celular, los cuales luego de percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga?

**Sí, lo está.-**

**Tercero.-**

¿Está probado que los efectivos policiales al emprender la persecución a los dos sujetos, lograron capturar a uno de ellos, el cual fue identificado como Américo Mejia Quispe?

**Sí, lo está.-**

**Cuarto.-**

¿Está probado que al realizarle el Registro Personal al intervenido, se le encontró en su poder el celular de propiedad de la agraviada Juliana Milagros Campos Vila?

**Sí, lo está.-**



Presidencia  
Vicepresidencia  
Sesiones

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**"COLEGIADO A"**

**DECIMA TERCERA SESIÓN**

EXP. N° 8387-2013

D.D. Dra. RODRIGUEZ ALARCON

En San Juan de Lurigancho, a los **DIECIOCHO** días del mes de noviembre del año dos mil catorce, siendo la hora programada, concurrieron los señores Jueces Superiores integrantes de la **Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel** de la Corte Superior de Justicia de Lima, interviniendo por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor **JULIAN GENARO JERI CISNEROS** Presidente, Doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA** - Juez Superior, y Doctora **DORIS RODRIGUEZ ALARCÓN** - Juez Superior Y Directora De Debates, a efectos de CONTINUAR con la Audiencia Pública, seguido contra el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE (Reo Cárcel)**, por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila.-----

Presente el señor Relator Doctor Cesar López y la Secretaria de la Sala Doctora Caroline Melissa Tello Meneses.-----

Presente en este acto la Representante de la Señora Fiscal Superior, Doctora Gladis Nancy Fernández Sedano, -----

**I. CONCURRENCIA:**

Secretaria da cuenta que han sido trasladado el acusado **AMERICO MEJIA QUISPE**, quien se encuentra presente su abogado particular, doctor Cahuana Serrano Aquilino identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cero ochocientos cincuenta y cinco.-----

**PODER JUDICIAL**  
*[Firma]*  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## II.-DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

A continuación, el señor Director de Debates consultó a las partes procesales si tienen alguna observación respecto al acta de la sesión anterior; manifestando las partes procesales, indistintamente que no tienen observación alguna; por lo que el señor **Presidente**, **Dispuso: TENER POR APROBADA SIN OBSERVACIONES el acta de la sesión anterior**, la misma que es suscrita conjuntamente con la secretaria de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, continuándose la audiencia conforme a ley.-----

## III. DEFENSA MATERIAL

Acto seguido, la señora Directora de Debates pregunta al **acusado** si **ESTA CONFORME** con lo expresado por su defensa y si desea agregar algo el mismo que manifiesto lo siguiente: Si doctora yo pido doctora que se actúe con justicia y con verdad porque yo estoy acá injustamente preso por el motivo de no haber cumplido con dar el dinero que me pidieron los efectivos policiales, yo cometí un error al coger una cosa que no es mía pero los policías me han hecho un daño involucrándome en un delito grave, por eso yo estoy de acuerdo con mi defensa y pido la absolución de acuerdo el tiempo ha transcurrido no ha venido el supuesto agraviado ni los efectivos policiales y eso de acuerdo a ley eso está permitido y ellos no han venido a reafirmar su denuncia la agraviada ni los policías, y los policías han dicho que yo eh estado delinquiendo y he estado vendiendo droga y la agraviada dice que solo una persona la agredió y que fui yo y los policías dicen que fueron cuatro personas, por eso yo pido que se actúe con verdad y justicia doctora, eso es todo. **CON LO QUE CONCLUYO.**-----

Acto seguido, suspendida la presente audiencia a efectos de dirimir los extremos de la resolución a expedir y reabierta que fue la presente sesión oral, la señora Directora de Debates dispuso que Secretaría diera lectura de la respectiva sentencia, cuya parte resolutive es como sigue: **FALLAN:**

inscripción  
número 4  
2013

**CONDENANDO A: AMERICO MEJIA QUISPE**, como autor del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y, como tal le **IMPUSIERON: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que computada con la carcelaria que viene sufriendo desde el 11 de abril 2013 (fojas 15) **vencerá el 10 de abril del 2023; FIJARON** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **MANDARON:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se tome razón donde corresponda, se remita el testimonio y boletín de condena para su inscripción en el Registro Judicial; archivándose definitivamente los actuados con conocimiento del Juez de la causa.

Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates, pregunta al sentenciado **AMERICO MEJIA QUISPE**, si se encuentra conforme con la sentencia emitida o interpone recurso de nulidad o se reserva el derecho; quien, previa consulta con su abogado defensor, dijo: Que interpone **RECURSO DE NULIDAD**.

Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debates, consulta a la señora Fiscal Superior adjunta, si se encuentra conforme con la sentencia emitida o interpone recurso de nulidad o se reserva el derecho; quien dijo: Que está CONFORME.

**EL COLEGIADO** dispuso **CONCEDER el RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el procesado Mejía Quispe, debiendo fundamentarlo dentro del término de ley; bajo apercibimiento de ser declarado improcedente; **dándose por concluido el Juicio Oral**, luego que la presente acta fue leída, aprobada y firmada de lo que doy fe.

*[Handwritten signature]*

**PODER JUDICIAL**  
*[Handwritten signature]*  
**CAROLINE MELISSA TELLO MENGES**  
SECRETARIA DE SALA  
Principio Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Ricos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia De Lima  
**PRIMERA SALA PENAL PARA  
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

310  
Procesos  
incriminación

**COLEGIADO "A"**

**EXP. NRO. 8387 - 2013**

**D.D. DRA. RODRIGUEZ ALARCON**

**SENTENCIA**

Lima, dieciocho de noviembre  
del año dos mil catorce.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública seguida contra el  
acusado **AMÉRICO MEJIA QUISPE** (reo en cárcel), por delito contra el  
Patrimonio - **ROBO AGRAVADO en grado de tentativa** -, en agravio de  
Juliana Milagros Campos Vila.

**RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial N° 69-  
2013-DIRINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL de folios 02 y  
siguientes, denuncia debidamente formalizada por el señor  
Representante del Ministerio Público; obrante de folios 32 a 34, el  
Juzgado procedió abrir instrucción de folios 40 a 46, que, tramitada  
la causa conforme a los cánones de su naturaleza procesal ordinaria,  
con los respectivos informes finales, los autos fueron remitidos al  
despacho de la Fiscalía Superior, quien emitió la acusación escrita  
de folios 297 a 305, procediendo la Sala Penal a emitir el Auto  
Superior de Enjuiciamiento de folios 326, donde se señala fecha para  
inicio del juicio oral, el que se ha realizado conforme al tenor de las

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

→  
→

actas respectivas que, realizada la requisitoria oral de la señora Fiscal Superior Adjunto así como los alegatos de la defensa; y escuchada la defensa material del procesado, votadas las cuestiones de hecho, las mismas que corren en pliego aparte, el proceso penal se encuentra expedito para dictar sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

### **ACUSACION FACTICA**

**PRIMERO:** Que, la señora Fiscal Superior formula acusación escrita y oral, señaló: que el día 11 de abril del 2013, aproximadamente a horas 17:30 de la tarde, personal policial tras tomar conocimiento que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la Avenida Pablo Patron del Asentamiento Humano Cerro "El Pino" La victoria, sujetos conocidos con los apelativos de Américo, Rafo, Chato Jerson, Nico y Jostin, estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "cogoteo" y "arrebato", así como, comercializando drogas, se constituyeron a dicho lugar, realizando una discreta vigilancia, cuando de pronto observaron que dos sujetos desconocidos forcejeaban violentamente con una mujer, despojándola de su celular, los que al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones, pese a ello, se logró intervenir a uno de ellos, al procesado Américo Mejia Quispe y al practicarle el correspondiente registro, encontraron en su poder el celular que momentos antes le robó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a quien le torció la mano para que suelte el mismo; y, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, se le encontró 10 envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína (peso neto : 2.4

gramos) y 01 envoltorio de papel periódico conteniendo marihuana (peso neto: 1.5 gramos).

## **SEGUNDO: ACTUACIONES PROBATORIOS**

### **Posición del Imputado**

El acusado **Américo Mejía Quispe** ante la imputación Fiscal ha señalado en su **declaración policial** obrante a fojas 16, el día 11 de abril del 2013 a las 05:45 de la tarde, caminaba por la cuadra cuatro de la Avenida Pablo Patrón, con dirección a la casa de su tía Rosa Cahuana Cuya que vive en el sector 12 Lote 76 del Cerro El Pino, en ese momento observa que estaban peleando dos mujeres, y vio que estaba un celular botado en el suelo y lo recogió y siguió caminado, después de tres cuadras más o menos lo interviene tres personas de civil con chaleco que decía policía, posteriormente lo suben a un vehículo particular conduciéndole a la Unidad policial.

El acusado Américo Mejía Quispe en su **declaración Instructiva** obrante a fojas 59-52, en presencia del Ministerio Público ha señalado que **el celular de la agraviada fue encontrado en su poder, al haberlo recogido botado en el suelo, después que observó peleando a dos mujeres**; en su declaración a fojas 61 ha reiterado esta declaración, siendo que en **Juicio oral** en su interrogatorio obrante a fojas 343, acta de fecha nueve de setiembre del año 2014, ha negado su participación en el robo, **argumentando que vio pelear a dos mujeres, pasó por ahí y vio el celular botado y lo fue a recoger y las señoras seguían con el problema y el policía lo detiene, y ahí recién le dicen que la señora sufrió un robo.**

DER JUDICIAL  
MELISSA TELLO MENESES  
SECRETARIA DE SALA  
Cámara Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Raros en Carcel

**La Manifestación de la Agraviada Juliana Milagros Campos Vila,** obrante a fojas 20, quien señala que el día 11 de abril del 2013, se trasladaba a la zona del Mercado de Frutas junto con su hija, a fin de recoger una encomienda que le enviaba su señora madre de Junín, con un familiar que hace cargas de fruta, cuando se encontraba por la primera cuadra de la Avenida Pablo Patrón; La Victoria, sacó su teléfono celular marca Nokia color negro con azul número 981929280 de la empresa Movistar, valorizado en S/. 350.00 nuevos soles, para comunicarse con el familiar que traía su encomienda, siendo el caso que sorpresivamente y por detrás, un sujeto le cogió la mano para arrebatarse su celular, al percatarse del hecho en su afán de impedir el robo de su celular, comenzó a forcejear con esta persona, el mismo que violentamente le torció la mano derecha, haciéndole doler y a la vez soltar su celular, para que éste sujeto después cogerlo y darse a la fuga. Asimismo reconoce y sindicó al acusado Américo Mejía Quispe como una de las personas que le sustrajo el equipo celular, tras las circunstancias señaladas esta versión debe considerarse como un indicio probatorio.

Como prueba sustantiva de la imputación se encuentra el Registro Personal al acusado Américo Mejía Quispe, del cual se desprende que al momento de su intervención al acusado se le halló en su poder el celular marca Nokia modelo C3-00 color azul con negro de la empresa ENTEL, con número 981929280 con el chip de la empresa Movistar, acta que fue suscrito por el acusado, en señal de conformidad al fin del acta.

312  
frente  
nuestro  
es

**Declaración testimonial de Miguel Ángel De los Santos Barrios,** obrante a fojas 172, quien señaló que: a) los hechos se dieron en la Calle paralela al Mercado de Frutas, b) que la agraviada comenzó a discutir con el acusado reclamándole por la sustracción de su celular.

Otro medio Probatorio que sustenta la imputación es el **Acta de Entrega de Especie**, obrante a fojas 23, del cual se desprende que el celular marca Nokia modelo C3-00 color azul con negro de la empresa ENTEL, con número 981929280 con el chip de la empresa Movistar del cual se le hace entregó a la **Juliana Milagros Campos Vila**.

### **TERCERO: EVALUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

3.1. De los medios probatorios antes señalados se aprecia que la **negativa del acusado** de haber realizado la sustracción del celular a la agraviada, **se encuentra contradicho** por la mención de la **agraviada, sindicando al acusado Américo Mejía Quispe, el haber sido la persona que le sustrajo su celular**, previamente para ello **le torció la mano lográndole despojar del celular**, procediendo a retirarse, circunstancias en que fue intervenido por los efectivos policiales, **hecho que se encuentra corroborado** por el **Parte Policial** parte número 17-2013-DININCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL., obrante a fojas 03, donde da cuenta que personal policial de la DIVINCRI de la Victoria viene ejecutando operaciones policiales por los puntos críticos de los distritos de La Victoria y San Luis, tomando conocimiento que por inmediaciones de la cuadra 4 de la Avenida Pablo Patrón y

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA DE SALA  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Carcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Calle aledañas, varios sujetos entre ellos los conocidos como "Americo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico", "Jostin" y otros sujetos se dedicaban a cometer delitos contra el patrimonio con la modalidad del "Cogoteo" y arrebato en agravio de comerciantes y ciudadanos del lugar, observaron que dos sujetos, empleando la modalidad delictiva de arrebato despojaban pertenencias a una mujer, los mismos que al notar la presencia policial empezaron a darse a la fuga, siendo intervenido en una persecución uno de ellos identificado como Américo Mejía Quispe.

Documento probatorio que fue suscrito por autoridad pública y no haber sido impugnado, medio probatorio valido como imputación.

3.2. Que agregado con las Actas de Registro Personal y el Acta de Entrega ya glosados, reafirma que de la sustracción del celular, en la forma que se efectuó configura el delito de robo agravado en la modalidad de pluralidad de sujetos, conforme se ha precisado en el parte policial, siendo que la agraviada en su declaración señala la actividad de uno de ellos, que luego de ello se dieron a la fuga varios sujetos.

3.3. Siendo así, se ha acreditado que los hechos se han producido en horas 17:30 de la tarde, en un lugar adyacente paralelo al Mercado de Frutas, circunstancia agravada contenida en el inciso 2° del artículo 189 y de acuerdo a la declaración del testigo presencial De Los Santos, la tarde de los hechos la agraviada le reclamaba del despojo de su celular.

24  
Florencia  
Mendoza  
12/20

Siendo que el testimonio de la hermana del procesado no tiene relación con los hechos, pues se trata de hechos posteriores, cuya existencia no ha sido corroborada por medio probatorio pertinente e idóneo para así desvirtuar la imputación.

3.4. Al tratarse de una cuestión valorativa, corresponde al Colegiado analizarlos ponderadamente, al no ser reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptarlas al caso concreto.

El análisis dogmático necesario en una sentencia condenatoria, ha de tener como correlato un sustento probatorio satisfactorio, pues en todo proceso penal el imputado cuenta con el derecho fundamental de inocencia, contemplado en el artículo dos numeral veinticuatro literal e) de nuestra constitución, pesando sobre el titular de la acción penal la carga de la prueba, lo que presupone una actividad probatoria desplegada a lo largo del proceso que permita desvirtuar dicha presunción, generando en el juzgador convicción en grado de certeza respecto a la responsabilidad del imputado por el hecho ilícito que se le atribuye (claro está dentro del marco de la libre apreciación o la sana crítica que rige nuestro ordenamiento procesal penal para la valoración de la prueba).

3.5. En consecuencia, es del caso tenerse en cuenta el **precedente vinculante** establecido en el **Acuerdo Plenario No.2-2005/CJ-116** del 30.09.2005, en el que se señalan las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados -testigos víctimas.

Tratándose de las declaraciones de agraviados y testigos, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser

PODER JUDICIAL

*[Firma]*  
DOROTHEA MELISSA TELLO MENESER  
SECRETARIA DE SALA  
Especializada en lo Penal del  
Poder Judicial en Reos en Carcel  
JURIS SUPERIOR DE JUSTICIA DE

considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Siendo las garantías de certeza:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. No existe ningún ánimo de venganza preexistente, pues entre las agraviadas en el imputado no hubo relación previa, sino la que es objeto del presente juicio.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

La verosimilitud de las versiones de las agraviadas se encuentran sostenidas con el acogimiento que realizaron los co-procesados hoy sentenciados en todos los hechos que sostiene la acusación, donde se precisa la participación del imputado,

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el del párrafo anterior.

Por lo cual se encuentra acreditado el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa y la responsabilidad del acusado. dentro de un proceso que ha guardado las garantías del debido proceso, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

27  
Alfonso  
Mendoza  
1997

#### CUARTO: DETERMINACION DE LA PENA

4.1. Habiéndose acreditado la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, se procede efectuar la **determinación judicial de la pena. Al respecto**; tal como lo sostiene Víctor Prado Saldarriaga: " (...). *La determinación judicial de la pena, tiene, pues, relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por consiguiente, pues, en términos concretos podríamos señalar que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso.*"<sup>1</sup>(SIC).

4.2. Este procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal – y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

<sup>1</sup> Prado Saldarriaga, Víctor. Obra: Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios ,Editorial IDEMSA - 2010. (pág.130).

PODER JUDIC  
C. COLINE MELISSA TELLO ME  
SECRETARIA DE SAL  
Primera Sala Especializada en lo Penal para  
Procesos con Reos en Causa  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIBA

4.3. Los hechos se produjeron aprovechando el lugar desolado, lo que constituye agravante del inciso 2° del artículo 189° del Código Penal;

4.4. El acusado cuenta con antecedentes penales, por lo que es de aplicarse el artículo 46° del Código Penal inciso 13, como reincidente, conforme se aprecia del Certificado de Antecedentes Penales obrante a fojas 193 siendo de aplicación el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

4.5. El delito se produjo en grado de tentativa, siendo de aplicación el artículo 16° del Código Penal, que permite la disminución de la pena en modo prudencial;

4.6. El referido acusado en audiencia refirió que tiene familia y es inocente, por lo que el Colegiado deberá de valorar lo antes expuesto al momento de resolver;

4.7 Las condiciones personales del encausado, quien manifestó contar con grado de instrucción segundo de secundaria, de estado civil soltero, sin hijos y señala haber laborado antes de su detención como ayudante en puesto de verduras; asimismo el Colegiado tiene en consideración que el encausado al momento de los hechos contaba con 24 años de edad,

#### QUINTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

Que, la determinación de la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien

jurídico en su totalidad, así como a la víctima; que conforme lo señala el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor y, la indemnización de los daños y perjuicios, siendo en materia penal la Indemnización, el resultado de la responsabilidad civil emergente del delito por el daño moral causado a la víctima, a sus familiares, a un tercero e incluso a la propia sociedad, siendo que el principio de responsabilidad civil es general y se produce por todo hecho que cause daño, considerando la gravedad y el perjuicio que se ha originado por lo que el monto de la reparación civil a fijarse deberá efectuarse teniendo en cuenta la función reparadora y resarcitoria, el principio de proporcionalidad con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado que en el presente caso el bien jurídico

**DECISION:**

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos 11, 12°, 16° (tentativa), 23°, 45° 45°-A (3er párrafo, inciso 2, literal b) 46°, 46° B (reincidencia), 92° y 93° y artículo 188 tipo base con las agravantes descritas en los incisos 2° (en lugar desolado) del primer párrafo y último párrafo del artículo 189 del Código Penal, así como los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA;**

**FALLA:**

**CONDENANDO A: AMERICO MEJIA QUISPE, como autor del delito**

contra el Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juliana Milagros Campos Vila; y, como tal le **IMPUSIERON: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que computada con la carcelaria que viene sufriendo desde el 11 de abril 2013 (fojas 15) **vencerá el 10 de abril del 2023; FIJARON** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **MANDARON:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se tome razón donde corresponda, se remita el testimonio y boletín de condena para su inscripción en el Registro Judicial; archivándose definitivamente los actuados con conocimiento del Juez de la causa.

*[Handwritten Signature]*  
Dr. JULIAN JERI CISNEROS  
Presidente

*[Handwritten Signature]*  
Dra. ROSARIO DONAYRE MAVILA.  
Vocal Superior

*[Handwritten Signature]*  
Dra. DORIS RODRIGUEZ ALARCON  
Vocal Superior y D.D

**PODER JUDICIAL**  
*[Handwritten Signature]*  
CARRERA DE ISSA TELLO MENESES  
LEYENDA DE FOLIOS  
FOLIO 15  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Atención  
Mesa de Partes  
Cobro

EXP.: 8387-2013

ESCRITO: 01

CUADERNO: PRINCIPAL

SUMILLA:  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Mesa de Partes en el Penal  
Caso 8387-2013

RECURSO DE NULIDAD,  
APERSONAMIENTO DE NUEVO  
ABOGADO DEFENSOR Y  
DESIGNACIÓN DE NUEVO  
DOMICILIO PROCESAL

119/11/14  
MESA DE PARTES  
p. 2

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LIMA  
CON REOS EN CÁRCEL

AMERICO MEJIA QUISPE, en los  
seguidos en mí contra por el presunto delito de  
Robo Agravado, ante Ud. con el debido  
respeto digo que:

I.- INTERPONGO RECURSO DE NULIDAD

Que, habiendo sido condenado a diez años de Pena Privativa de Libertad Efectiva en el juicio oral que culminó el día de ayer 18 de noviembre del 2014 ante esta Sala Pena Superior. Y no encontrándome conforme con la pena, **INTERPONGO RECURSO DE NULIDAD** dentro del plazo establecido por Ley. Así mismo, señalo que en los días siguientes dentro del plazo referido por Ley presentare los fundamentos de mi recurso de nulidad.

II.- APERSONAMIENTO DE NUEVO ABOGADO DEFENSOR

Que, al amparo del inciso 14 del artículo N° 139 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso ya comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenido por

Dud 13-8-14 Debs

  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50097

571  
Atauro  
Noviembre  
2014

cualquier autoridad; a virtud del artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Bajo lo establecido por el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: El Abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante las entidades o corporaciones de derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad.

Por tales consideraciones subrogo a mi abogado anterior, y señalo como mi nuevo, único y actual Abogado Defensor al *Dr. ROBERT CORRALES ATAUCURI*, con Reg. C.A.L 50097.

### III.- DESIGNACIÓN DE NUEVO DOMICILIO PROCESAL

Señalo como NUEVO DOMICILIO PROCESAL la Casilla N° 08255, del Colegio de Abogados de Lima, ubicado en Avenida Santa Cruz N° 255 - Distrito de Miraflores - Lima, a la cual exhorto se me hagan llegar toda resolución expedida en el presente proceso.

**POR TANTO:**

Ruego a su digna Sala Penal que Ud. preside, se sirva tramitar la presente conforme a ley.

Lima 19 de noviembre del 2014

  
Robert Corrales Ataucuri  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50097

10/11/13

RECEPCION  
01-12-13 8-10am  
19-16

6387-2013

EXPEDIENTE: ~~8381~~ 2013  
CUADERNO: PRINCIPAL  
ESCRITO: 02  
SUMILLA: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

MEHA QUISPE AMERICQ; en los señalamientos por el presunto delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa-, en agravio de Juliana Milagros Campos Viza; ante Ud. respetuosamente me presento, y expongo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no nos encontramos conforme con la sentencia recaída en mi contra. De esta forma exponemos el tenor siguiente:

Que, el presente escrito, tiene como fin, exponer ante la digna Sala Suprema, los puntos controvertidos señalados por la Sala Superior, como supuesto veraces y ciertos, y por lo tanto, validos para poder afirmar, con certeza la realización de tipo penal por parte de mi patrocinado y por ello su culpabilidad en la Sentencia recaída en la presente.

Para una mejor comprensión hemos de separado la exposición del rebatimiento

*Robert Cortales Ataucusi*  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50097

## I.- PETITORIO

Que, con el presente recurso de nulidad se pide SE REVOQUE LA SENTENCIA Y SE **DECLARE ABSUELTO** de la imputación a mi patrocinado de la sentencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, recaída sobre él, en el cual se le condena a diez años de pena privativa de libertad efectiva y a un pago de reparación civil de quinientos nuevos soles; por los fundamentos que a continuación pasaremos a rebatir.

## II SUPUESTO DEL HECHO DENUNCIADO

Es menester, para empezar el desarrollo del rebatimiento del hecho, primero saber, cual es el cargo que se le imputa a mi patrocinado, es por ello que pasaremos a realizar un resumen del supuesto hecho delictivo de mi patrocinado, el cual es la siguiente:

*"Que, la señora Fiscal Superior formula acusación escrita y oral, señaló: que el día 11 de abril del 2013 aproximadamente a horas 17:30 de la tarde, personal policial tras tomar conocimiento que por inmediaciones de la cuarta cuadra de la Avenida Pablo Patrón del Asentamiento Humano Cerro "El Pino" La victoria, sujetos conocidos con los apelativos de Americo, Rafo, Chato Jerson, Nico y Justin, estaban cometiendo delitos de robo en las modalidades de "cogoteo" y "arrebato", así como, comercializando drogas, se constituyeron a dicho lugar, realizando una discreta vigilancia, cuando de pronto observaron que dos sujetos desconocidos forcejeaban violentamente con una mujer, despojándola de su celular, los que al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones, pese a ello, se logró intervenir a uno de ellos, al procesado Américo Mejía Quispe y al practicarle el correspondiente registro, encontraron en su poder el celular que momentos antes le robó a la agraviada Juliana Milagros Campos Vila, a quien le*

*Robert Cortales Ataucuri*

ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50087

torció la mano para que suelte el mismo; y, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, se le encontró 10 envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína (peso neto : 2.4 gramos) y 01 envoltorio de papel periódico conteniendo marihuana (peso neto: 1.5 gramos)."<sup>1</sup>

### III PUNTO DE REBATIMIENTO

Que, para la presente, pasaremos a Rebatir punto por punto sobre los considerandos "SEGUNDO: ACTUACIONES PROBATORIAS; y, TERCERO: EVALUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS"<sup>2</sup>. Puntos que han sido considerados por la sala para determinar la culpabilidad del injusto por parte del condenado.

Es por ello, que procederemos a abordar el presente rebatimiento y fundamento de apelación de sentencia con el tema a continuación:

#### 1.- DEL PUNTO SEGUNDO: ACTUACIONES PROBATORIAS

##### A.- Posición del Imputado

"El acusado Américo Mejía Quispe ante la imputación Fiscal ha señalado en su declaración policial obrante a fojas 16, manifiesta que el día 11 de abril del 2013 a las 05:45 de la tarde, caminaba por la cuadra cuatro de la Avenida Pablo Patrón, con dirección a la casa de su tía Rosa Cahuana Cuya que vive en el sector 12 Lote 76

<sup>1</sup>Punto: Acusación Fáctica de La Sentencia De Fecha 18 De Noviembre del 2014 de La Primera Sala Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel

<sup>2</sup>Puntos "Segundo: Actuaciones Probatorias; y, Tercero. Evaluación de Los Medios Probatorios de la Sentencia De Fecha 18 De Noviembre Del 2014 De La Primera Sala Penal Para Procesos Con Reos en Cárcel

Duodécimo  
cuadro

del Cerro El Pino, en ese momento observa que estaban peleando dos mujeres, y vio que estaba un celular botado en el suelo y lo recogió y siguió caminado, después de tres cuadras mas o menos lo intervienen tres personas de civil con chaleco que decía policía, posteriormente lo suben a un vehículo particular conduciéndole a la Unidad policial.

El acusado Américo Mejía Quispe en su declaración Instructiva obrante a fojas 59-52, en presencia del Ministerio Público ha señalado que el celular de la agraviada fue encontrado en su poder, al haberlo recogido botado en el suelo, después que observó peleando a dos mujeres; en su declaración a fojas 61 ha reiterado esta declaración, siendo que en Juicio oral en su interrogatorio obrante a fojas 343, acta de fecha nueve de setiembre del año 2014, ha negado su participación en el robo, argumentando que vio pelear a dos mujeres, pasó por ahí y vio el celular botado y lo fue a recoger y las señoras seguían con el problema y el policía lo detiene, y ahí recién le dicen que la señora sufrió un robo".<sup>3</sup>

Rebatimiento y fundamento de la apelación:

Que, en referencia sobre la primera parte de lo referido por la Sala sentenciadora, podemos ver, que está, hace referencia a la declaración policial que hace mi patrocinado, señalando en él, que, este caminaba el día 11 de abril del 2013 a las 5:45 de la tarde por el lugar de los hechos; circunstancia en la que el inculpado observa que dos mujeres se encontraban peleando y que a un ... lado

<sup>3</sup> PUNTO SEGUNDO: ACTUACIONES PROBATORIAS, Posición del imputado DE LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014 DE LA PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL.

  
Robert Corrales Ataucuri  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50097

10  
Cobres  
300

había una celular en el suelo tirado, y que este (mi patrocinado) procedió a recogerlo y seguir caminando. Pero, que a la distancia de tres cuadras desde que recoge el celular referido, es intervenido por personal de la Policía. Así también, este mismo hecho relatado por el sentenciado fue ratificado en su declaración instructiva de mi patrocinado y a la vez fue actuado y reiterado en el Juicio Oral.

Que, sobre la presente, es menester señalar, que mi patrocinado ha manifestado en las tres oportunidades lo sucedido en el día de los hechos, que es intervenido; no mostrando en su declaración ninguna clase de contradicción, lo cual no solo demuestra una forma natural de narrar los hechos, sino más aun, señala y corrobora un hecho cierto, el mismo que puede ser considerado en el presente caso como el hecho base de la prueba indiciaria de una prueba de descargo - argumentación de la defensa que iremos ordenando y mandando a continuación-

Así mismo, **la Sala no ha considerado ni menos ha motivado su sentencia** sobre el relato y la defensa manifestada por mi patrocinado concerniente al momento en que fue intervenido. Ya que, el Atestado Policial (medio probatorio ofrecido por el Ministerio publico) resalta por sus contradicciones, puesto que mi patrocinado ha referido que fue intervenido después de tres cuadras que recogió el celular, y que en todo el trascurso del proceso, no aparece ni se puede apreciar un medio probatorio, ya sea esto, una sindicación de testigo u otro (ya que, la Policía hace referencia que estaba en un operativo de investigación) medio, que podría ser documentario, con que se puede acreditar la flagrancia del delito cometido por mi patrocinado. Es decir, se le intervino al condenado por la sola

  
Robert Corrales Ataucuri  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50097

401  
Quispe  
vino

sindicación de la agraviada a cuadras siguientes y en momento posterior al momento del hecho. Poniendo esto, en duda, no solo el medio probatorio ofrecido por el Ministerio Público, sino también lo sindicado por la agraviada. Situación que ha debido ser meritudo por el principio de *in dubio pro reo*. Actuación jurisdiccional que no fue ni siquiera referida por la Sala sentenciadora. Ya que al existir vacíos probatorios, estos generan duda sobre los hechos imputados, y que por lo tanto esta duda debe de favorecer al reo, sobre los hechos incriminados.

Por, lo que a nuestra consideración, la Sala no debió considerar y mantener la presente como medio probatorio en contra del inculpado.

B.- La Manifestación de la Agraviada Juliana Milagros Campos Vila, obrante a fojas 20, quien señala que el día 11 de abril del 2013, se trasladaba a la zona del Mercado de Frutas junto con su hija, a fin de recoger una encomienda que le enviaba su señora madre de Junín, con un familiar que hace cargas de fruta, cuando se encontraba por la primera cuadra de la Avenida Pablo Patrón; La Victoria, sacó su teléfono celular marca Nokia color negro con azul número 981929280 de la empresa Movistar, valorizado en S/. 350.00 nuevos soles, para comunicarse con el familiar que traía su encomienda, siendo el caso que sorpresivamente y por detrás, un sujeto le cogió la mano para arrebatarse su celular, al percatarse del hecho en su afán de impedir el robo de su celular, comenzó a forcejear con esta persona, el mismo que violentamente le torció la mano derecha, haciéndole doler y a la vez soltar su celular, para que éste sujeto después cogerlo y darse a la fuga. Asimismo reconoce y indica al acusado Américo Mejía Quispe como una de las personas que le sustrajo

Robert Corrales Ataucuri  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50097

40  
cuotas  
nie

el equipo celular, tras las circunstancias señaladas esta versión debe considerarse como un indicio probatorio.

Como prueba sustantiva de la imputación se encuentra el Registro Personal al acusado Américo Mejía Quispe, del cual se desprende que al momento de su intervención al acusado se le halló en su poder el celular marca Nokia modelo C3-00 color azul con negro de la empresa ENTEL, con número 981929280 con el chip de la empresa Movistar, acta que fue suscrito por el acusado, en señal de conformidad al fin del acta.<sup>4</sup>

Rebatimiento y fundamento de la apelación:

Que, sobre este punto, si bien es cierto la agraviada a señalado reconocer al inculpado, es también cierto que la agraviada en el estado en que se encontraba de indignación y frustración por lo sucedido ha pedido señalar como presunto autor a mi patrocinado por referencia de los efectivos policiales, ya que fue el primero y el único sospechoso que pudieron coger.

Por otro lado, debemos de manifestar, que estos efectivos policiales, le han podido manifestar a la víctima que digiera y señalara lo manifestado sobre el reconcomiendo físico del inculpado, con el fin de poderle cobrar a la familia de mi patrocinado, por un supuesto arreglo, para que el sentenciado no se vaya a la cárcel. (Situación que, ha sido manifestado, tanto por el sentenciado, así como por su hermana del mismo, en su respectiva declaración testimonial).

Así mismo, se puede colegir lo señalado, en razón que la agraviada desde la fecha que manifestó haber sido víctima del robo,

<sup>4</sup> Punto Segundo: Actuaciones Probatorias, La Manifestación de la Agraviada Juliana Milagros Campos Vila, De La Sentencia de Fecha 18 De Noviembre del 2014 de La Primera Sala Penal Para Procesos Con Reos en Cárcel.

40  
constancia  
de

no ha vuelto a participar en el proceso, es decir no ha mostrado una garantía de certeza tal como lo señala el inciso c) del numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; el mismo que refiere que debe existir una persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señala en el literal c) del párrafo anterior; es decir que debe observarse la coherencia y solidez del relato (en este caso, de la víctima o agraviado); y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. Y que justamente, sobre esto cabe mencionar a la Sala Suprema, que la agraviada no ha persistido en sus afirmaciones, puesto, que desde que hizo su declaración policial a la fecha no ha vuelto a participar en el proceso, aun habiendo está sido bien notificada, tal y como consta en los cargos, tanto a nivel de instrucción, como en juicio oral.



Por lo tanto, su sola incriminación a nivel policial no puede ser considerado como medio probatorio, tanto por lo referido en el acuerdo plenario señalado; como, por el artículo, 1 numeral 24, literal d) de la Constitución, que consagra y en su concepto hace mención que los hechos y las pruebas serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia y bajo *la preeminencia del derecho de presunción de inocencia.*



Otro, razonar, aplicando una presunta conjetura sobre un indicio, es que la agraviada hace referencia que forcejeo con el inculpado, situación en que, de esto, se desprende, que no tan solo la agraviada a de tener daños físicos que se encuentren en el informe Médico Legal del examen practicado a esta, sino también debería existir algún mínimo rasgo de daño a mi patrocinado, puesto que en el forcejeo, no es razonable poder pensar que mi patrocinado, en el



Robert Corrales Ataucuán

ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50087

400  
Cuatrocientos  
mil

hipotético caso que este le haya forcejeado con la agraviada, no habrá sido dañado ni siquiera con un rasguño en alguna parte de la piel de su cuerpo. Algo que, no se ha mostrado en el examen Médico Legal practicado al condenado. Situación razonada que se puede corroborar con el examen Médico Legal practicado a mi patrocinado.

C.- Declaración testimonial de Miguel Ángel De los Santos Barrios

"Obrante a fojas 172, quien señaló que: a) los hechos se dieron en la Calle paralela al Mercado de Frutas, b) que la agraviada comenzó a discutir con el acusado reclamándole por la sustracción de su celular.

Otro medio Probatorio que sustenta la imputación es el Acta de Entrega de Especie, obrante a fojas 23, del cual se desprende que el celular marca Nokia modelo C3-00 color azul con negro de la empresa ENTEL, con número 981929280 con el chip de la empresa Movistar del cual se le hace entregó a la Juliana Milagros Campos Vila.<sup>15</sup>

Rebatimiento y fundamento de la apelación:

Que, el rebatimiento de este punto versa sobre dos puntos, uno sobre el ofrecimiento del testigo mencionado y el segundo sobre la motivación de la Sala en su sentencia sobre una Motivación Externa sobre los argumentos vertidos por la defensa de hecho, en este caso sobre los argumentos hechas por parte del sentenciado.

<sup>15</sup> Punto Segundo: Actuaciones Probatorias, Declaración Miguel Ángel de los Santos Barrios. De La Sentencia de Fecha 18 De Noviembre del 2014 de La Primera Sala Penal Para Procesos Con Reos en Cárcel.

  
ROBERT CORRALES ATAUQUI  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50097

44  
cristian  
Jing

Que, sobre la primera, hemos de señalar que la Sala sentenciadora, solo ha puesto en sus considerandos lo referido y inclinado a condenar a mi patrocinado, no habiendo referencia de alguna clase de prueba de descargo. Y esto se puede notar, ya que la Sala condenadora, hace referencia a lo señalado por este testigo sobre el hecho de que la agraviada le reclama sobre el celular a mi patrocinado y sobre el hecho de que lo acontecido se dio en la calle paralela al Mercado de Fruta. Pero, mas no hace referencia a lo señalado por este testigo concerniente a los hechos narrados que desvirtuarían las pruebas de cargo para mi patrocinado, es decir, a lo que este manifestó, que, coordina con lo señalado con mi patrocinado, que es justamente la forma como sucede la obtención del celular por parte de mi patrocinado.

El cual se corrobora con lo señalado por mi patrocinado, puesto que este testigo en su pregunta que consta a fojas 173, en cual se le pregunta "PARA QUE DIGA SI USTED ESTUVO PRESENTE CUANDO SE PRODUJO LA INTERVENCIÓN DEL PROCESADO, DIJO que no, yo abre estado como a diez metros de donde el estaba, yo estaba hablando por teléfono, quiero indicar que cuando estábamos pasando por la espalda del Mercado de frutas, por la paralela del otro lado, por donde descargan los camiones, vimos un celular tirado y al rato llego una chica que comenzó a discutir con él y la chica que se fue y yo también y al rato nomas lo han intervenido." <sup>6</sup>

Por tanto, solicitamos a la digna Sala Suprema que se tenga en consideración los argumentos, también, de descargo y a favor del patrocinado para la certeza de la culpabilidad del sentenciado en el

  
Robert Cortales Ataucuri  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50097

<sup>6</sup> Fojas 173 del Expediente S387-2013, Declaración Testimonial del Migue Ángel De Los Santos Barrios

411  
AUTENTICADO  
02/02

caso, y que se motive concerniente a lo señalado en esta defensa sobre lo referido por el testigo Miguel Ángel De los Santos Barrios.

## 2.- DEL PUNTO TERCERO: EVALUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A.-

3.1. De los medios probatorios antes señalados se aprecia que la negativa del acusado de haber realizado la sustracción del celular a la agraviada, se encuentra contradicho por la mención de la agraviada, sindicando al acusado Américo Mejía Quispe, el haber sido la persona que le sustrajo su celular, previamente para ello le torció la mano lográndole despojar del celular, procediendo a retirarse, circunstancias en que fue intervenido por los efectivos policiales, hecho que se encuentra corroborado por el Parte Policial parte número 17-2013-DIVINCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL, obrante a fojas 03, donde da cuenta que personal policial de la DIVINCRI de la Victoria viene ejecutando operaciones policiales por los puntos críticos de los distritos de La Victoria y San Luis, tomando conocimiento que por inmediaciones de la cuadra 4 de la Avenida Pablo Fairón y Calle aledañas, varios sujetos entre ellos los conocidos como "Americo", "Rafo", "Chato Jerson", "Nico", "Jostin" y otros sujetos se dedicaban a cometer delitos contra el patrimonio con la modalidad del "Cogoteo" y arrebato en agravio de comerciantes y ciudadanos del lugar, observaron que dos sujetos, empleando la modalidad delictiva de arrebato despojaban pertenencias a una mujer, los mismos que al notar la presencia policial empezaron a darse a la fuga, siendo intervenido en una persecución uno de ellos identificado como Américo Mejía Quispe. Documento probatorio que fue suscrito por autoridad pública y no haber

  
Robert Corrales Ataucuri  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50097

412  
Nº 17-2013-  
DININCRI

sido impugnado, medio probatorio valido como imputación.<sup>7</sup>

Rebatimiento y fundamento de la apelación:

Que, en la presente, la Sala condenadora hace mención a que existe una negativa por parte de mi patrocinado que se contradice con lo señalado por la agraviada; así mismo señala que esta apreciación se encuentra corroborado por el Parte Policial parte número 17-2013-DININCRI-PNP/JAIC-E/DIVINCRI-LV-SL., de donde se aprecia que *personal* policial de la DIVINCRI de la Victoria, observaron que dos sujetos, empleando arrebato despojaban pertenencias a una mujer, los mismos que al notar la presencia policial empezaron a darse a la fuga y que luego de un tenas seguimiento pudieron intervenir a uno.

Acto ultimo, que para la Sala ha sido corroborado, pero que a nuestro criterio no ha sido probado, puesto que los efectivos policiales que los intervinieron no han participado a través de una manifestación ni a nivel de instrucción, ni menos a en juicio oral, no pudiéndose considerar como medio probatorio una *ocurrencia policial*, sin que este fuera ratificado en juicio oral. Puesto que, no se puede probar si estas fueron firmadas por los mismos efectivos policiales que le intervinieran a mi patrocinado o no. Quedando en este estadio una duda sobre la veracidad del contenido de dicha ocurrencia policial. Y por lo tanto sobre el medio probatorio considerado por la Sala para condenar a mi patrocinado.



  
Robert Corrales Ataucuri  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. Nº 50097

<sup>7</sup> Punto Tercero: 3.1 Evaluación de Los Medios Probatorios, de La Sentencia de Fecha 18 de Noviembre del 2014, de La Primera Sala Penal Para Procesos Con Reos en Cárcel

415  
cuatrocient  
1222

B.-

3.2. *Que agregado con las Actas de Registro Personal y el Acta de Entrega ya glosados, reafirma que de la sustracción del celular, en la forma que se efectuó configura el delito de robo agravado en la modalidad de pluralidad de sujetos, conforme se ha precisado en el parte policial, siendo que la agraviada en su declaración señala la actividad de uno de ellos, que luego de ello se dieron a la fuga varios sujetos.*<sup>8</sup>

Rebatimiento y fundamento de la apelación:

Que, sobre el presente no rebatiremos situación alguna, por ser un tema de adecuación de tipicidad concerniente a un supuesto de acción.

3.3. *Siendo así, se ha acreditado que los hechos se han producido en horas 17:30 de la tarde, en un lugar adyacente paralelo al Mercado de Frutas, circunstancia agravada contenida en el inciso 2º del artículo 189 y de acuerdo a la declaración del testigo presencial De Los Santos, la tarde de los hechos la agraviada le reclamaba del despojo de su celular. Siendo que el testimonio de la hermana del procesado no tiene relación con los hechos, pues se trata de hechos posteriores, cuya existencia no ha sido corroborada por medio probatorio pertinente e idóneo para así desvirtuar la imputación.*<sup>9</sup>

*Robert Cortales Alcaucuri*  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50087

<sup>8</sup> Punto Tercero: 3.2 Evaluación de Los Medios Probatorios, de La Sentencia de Fecha 15 de Noviembre del 2014, de La Primera Sala Penal Para Procesos Con Reos en Cárcel

<sup>9</sup> Punto Tercero: 3.3 Evaluación de Los Medios Probatorios, de La Sentencia de Fecha 18 de Noviembre del 2014, de La Primera Sala Penal Para Procesos Con Reos en Cárcel

414  
custodiantes  
catorce

Rebatimiento y fundamento de la apelación:

Que, sobre la presente, se debe tener en consideración que la Sala condenadora, si bien ha tomado como evaluación de los medios probatorios y sobre ello, los ha considerado como tal, a la declaración del testigo De Los Santos, esta también, debe ser considerada para desvirtuar las imputaciones que le hace el Representante del Ministerio Público a mi patrocinado.

Por otro lado, no encontramos un nexo causal, ni menos alguna forma de raciocinio para entender, el porqué la Sala Penal Superior toma en consideración el lugar de los hechos de la acción antijurídica para llegar a una certeza sobre la culpabilidad de mi patrocinado. Puesto, que, en donde hayan sucedido los hechos, no importa; ya que lo que se quiere y tiene que probar para haber condenado al inculpado es que los hechos hayan sido cometidos por este último. Y menos entendiendo que el lugar de los hechos en ningún momento fue punto de debate jurídico procesal. Más aun, que tanto mi patrocinado como la agraviada, y el atestado policial hacen mención a la misma zona sobre el lugar de los hechos. Por lo que, es inaceptable tomar como medio probatorio la referencia sobre el lugar de los hechos para condenar a una persona.

Por otro lado, así mismo, queremos hacer mención que, así como se tomo esta referencia de la declaración de este testigo, también se debe tomar en consideración, que mi patrocinado andaba con él, en el momento que se encontró el celular.

Por otro lado, concerniente a la declaración de la hermana del inculpado, hemos de tener un criterio de la política criminal que bien atravesando nuestro país, para no solo entender, sino más aun, creer lo manifestado por el

  
ROBERT CORTALES ATAUQUI  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50087

915  
cuatridécimo  
quince

inculpado y por su hermana sobre una petición lucrativa por parte de los efectivos policiales para no inculpar a mi patrocinado, seamos concernientes de lo que sucede en nuestro país, y no hagamos una vista de ganso de lo que algún momento podemos ser víctimas.

### CONCLUSIONES

1. Que, la sentencia condenatoria, carece de motivación externa, puesto que no ha contestado los alegatos emitidos por la defensa en el juicio oral.
2. Que, las pruebas consideradas por la sala condenatoria al ser pruebas directas, no superan los estándares exigidos por la norma legal para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia del que goza el imputado.
3. Que las pruebas consideradas por la Sala Superior son pruebas directas, y que estas mismas no han adquirida un valor suficiente para acreditar y aportar para una certeza y de esta forma condenar a mi patrocinado.
4. Que, en los fundamentos de la sentencia ni siquiera se ha podido acreditar los hechos a través de una prueba indiciaria.
5. Que al existir duda sobre la participación de mi patrocinado sobre el hecho imputado por el Representante del ministerio Publico se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, y de esta forma absolver a mi patrocinado de todo cargo por falta de suficiencia de pruebas.
6. Que entre la acción típica y la antijuridicidad no se ha probado un nexo causal para poder determinar la culpabilidad de mi patrocinado.
7. Que la única prueba a que hace mención la Sala condenadora es el testigo, pero a la vez no se motiva sobre lo referido por éste para desvirtuar los cargos imputados para mi patrocinado.
8. Que no puede ser considerado una ocurrencia policial sin ser

*Robert Corrales Ataucuri*  
 ABOGADO  
 Reg. C.A.L. N° 50097

416  
cuadros  
electrónicos

ratificado, no tanto en el contenido, sino aun que sea en la firma de los actuantes de la misma.

9. Que las pruebas consideradas por la Sala Superior sentenciadora no superan lo exigido por la Ley para el quebrantamiento de la presunción de inocencia de mi patrocinado.

10. Por tales consideraciones, solicitamos se revoque la condena impuesta y se le absuelva a mi patrocinado.

**POR TANTO:**

Solicito a Ud. tener presente los siguientes fundamentos de hecho y de derecho sobre la presente apelación de sentencia. Elevar la presente a la Sala Penal de la Corte Suprema, conforme a Ley.

Lima 01 de diciembre del 2014

  
Robert Corrales Ataucuri  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 50097

*Cumplido  
42  
Vicio*

SEÑOR PRESIDENTE:

DOY CUENTA a usted, que se expidió RESOLUCIÓN N° 881, de fecha quince de julio del 2014, sobre la cual no se ha interpuesto recurso de impugnación alguno; por otro lado, se expidió la SENTENCIA a FS. 325, a la misma que fue materia de recurso impugnatorio por ambas partes, siendo que a fojas 398, el sentenciado Mejía Quispe CUMPLIÓ CON FUNDAMENTAR EL MISMO; y a fojas 401, la señora Fiscal Superior adjunta, también CUMPLIÓ CON FUNDAMENTAR EL MISMO, lo que doy cuenta a ud. para los fines legales.

Lima, 21 de Enero del 2015



PODER JUDICIAL

ALEJANDRO ALEJANDRINI BILZOO  
Secretario de Mesa de Partes  
Primer Sala Especializada en lo Penal  
Pala Penal con sede en Capital  
COLEGIO SUPERIOR DE JUSTICIA

42  
C. J. P. 13.0

SS. JERI CISNEROS  
DONAYRE MAVILA  
PEÑA BERNAOLA

1° Sala Penal - Reos Carcel

EXPEDIENTE : 08387-2013-0-1801-JR-PE-00

RELATOR : LOPEZ CASTRO JULIO CESAR

ABOGADO : DR RAUL VEGA YARLEQUE ,

MINISTERIO PUBLICO : SETIMA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA  
TRIGESIMA CUARTA FISCALIA PENAL DE LIMA ,

IMPUTADO : MEJIA QUISPE, AMERICO

DELITO : MICROCOMERCIALIZACIÓN O  
MICROPRODUCCIÓN.

MEJIA QUISPE, AMERICO

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : PROCURADOR DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS ,  
CAMPOS AVILA, JULIANA MILAGROS

Lima, veintidós de enero  
de dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS;** Avocándose esta superior sala penal al conocimiento del presente proceso de conformidad con las Resoluciones Administrativas número cero cero uno, cero cero dos guión dos mil quince guión P guión CSJL/PJ; con la razón de secretaría que antecede: **TÉNGASE** por consentida la resolución de vista corriente a fojas trescientos veinticuatro, su fecha quince de julio del año dos mil catorce que declara no haber mérito para pasar a juicio oral, por lo que de conformidad con el artículo doscientos veintiuno segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales: **OFÍCIESE** por secretaría para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; remitiéndose copia certificada de la presente resolución al Departamento de Identificación Policial – DIRCRI, y al Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia, archivándose definitivamente el proceso; **por otro lado:** A los escritos de fojas trescientos noventa y ocho y cuatrocientos uno presentado por la defensa de Mejia Quispe Americo, mediante el cual cumple con lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales penúltima parte, modificado por Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve y en aplicación del artículo doscientos noventa y dos inciso primero

del Código Adjetivo; **CONCEDIERON el RECURSO DE NULIDAD** interpuesto contra la sentencia de fojas trescientos noventa, su fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce; **DISPUSIERON** elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención; asimismo: téngase presente el domicilio procesal que señala, notificándose.-

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

O  
Se  
DI  
PE  
Pr  
cc  
rel  
19  
PA  
au  
po  
mic  
Se  
ler  
CÓ  
resp  
óni  
con  
elev  
201



**Duda Razonable**

**Sumilla.** Toda persona es considerada inocente, antes y durante el proceso penal; y, en segundo lugar, se debe alcanzar certeza sobre la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria. Esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Lima, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete

**VISTO**, el recurso de nulidad interpuesto por el condenado AMÉRICO MEJÍA QUISPE contra la sentencia de fojas trececientos noventa, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila, a diez años de pena privativa de la libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema CHÁVEZ MELLA.

**CONSIDERANDO**

**§. IMPUTACIÓN FISCAL.-**

**PRIMERO:** Según la acusación fiscal de folios doscientos noventa y siete, se atribuye al procesado AMÉRICO MEJÍA QUISPE, que aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos del día once de abril del dos mil trece, en compañía de otra persona no identificada, forcejeaba



violentemente con una mujer a la que logró despojarla de su celular y al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga en diferentes direcciones, pese a ello y después de una corta persecución, se logró intervenir a uno de ellos quien al ser identificado resultó ser el acusado de autos, a quien al practicársele el registro personal, encontraron en su poder el celular que momentos antes había sustraído a la agraviada y para lograr su objetivo le torció la mano hasta que ésta soltó el teléfono; dicho apoderamiento tuvo lugar en circunstancias que la agraviada se encontraba por inmediaciones de la cuadra cuatro de la avenida Pablo Patrón del Asentamiento Humano Cerro el Pino del distrito de La Victoria provincia de Lima.

§. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

**SEGUNDO:** La Instancia de mérito sustentó el fallo condenatorio del delito de robo agravado, en los siguientes argumentos: **a) La agraviada sindicó al acusado haber realizado la sustracción de su celular, previamente le torció la mano, hecho que fue presenciado por efectivos de la Policía Nacional, quienes lo persiguieron hasta lograr su captura;** **b) Que, reafirman la sindicación de la agraviada las Actas de Registro Personal y el Acta de Entrega, con lo que se evidencia que el hecho fue cometido por pluralidad de sujetos conforme lo precisa el parte policial, en que fue capturado y reconocido uno de ellos, porque los demás se dieron a la fuga;** **c) La testimonial de Miguel Ángel de los Santos Barrios, quien a folios ciento setenta y dos, sostiene que los hechos se dieron en la calle paralela al Mercado de Frutas y vio a la**



agraviada discutir con el acusado, a quien le reclamaba por la sustracción de su celular.

§. FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS.-

**TERCERO:** El sentenciado AMÉRICO MEJÍA QUISPE, en su recurso de nulidad formalizado a fojas cuatrocientos uno, lo sustenta principalmente en lo siguiente: **a)** Carece de motivación externa, por cuanto no ha meritudo lo expuesto por la defensa técnica en los alegatos; **b)** Las pruebas consideradas como tales por la Superior Sala no superan los estándares exigidos por la norma legal para desvirtuar la presunción de inocencia del que goza todo imputado, no han adquirido valor suficiente para acreditar certeza y sobre esa base condenar, ya que ni siquiera hay prueba indiciaria; **c)** La única prueba mencionada por la Sala es el testigo, pero no se motiva lo referido por éste para desvirtuar los cargos; **d)** Existe duda sobre la participación del acusado, debe prevalecer el principio del in dubio pro reo y absolversele de los cargos.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

**CUARTO:** El derecho a la presunción de inocencia se mantiene, en tanto como regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, es el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que significa que debe existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos del delito y que



de la misma se pueda inferir razonablemente, los hechos y la participación del imputado en éstos, conforme así lo ha establecido en forma reiterada la doctrina jurisprudencial emitida por esta suprema Instancia, consolidada en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco.

**QUINTO:** En ese sentido tenemos que, la única manifestación de la agraviada, es la prestada a nivel preliminar de fojas veinte a veintiuno, en la que ratifica su denuncia por la sustracción de un teléfono celular que lo llevaba en la mano para hablar con un familiar, en circunstancias que transitaba por la zona del Mercado de frutas, cuando sorpresivamente un sujeto lo cogió por la parte posterior para arrebatárselo el teléfono, al forcejear con éste, violentamente le torció la mano derecha y ante el dolor soltó el celular; al contestar a la sexta pregunta formulada por el instructor policial, dijo: "Que la persona que en este acto se me está mostrando a la vista y que dicen que se llama Américo Mejía Quispe, sí lo reconozco como la persona que me robó mi equipo celular...", tal como está consignado en la imputación Fiscal; de ello se infiere en primer lugar que, **no existió una diligencia de reconocimiento en la que previamente hubiese descrito las características físicas del sujeto activo,** conforme así manda el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales; **ni tampoco se llevó a cabo una diligencia de confrontación,** ya que el intervenido aceptó haber tenido en su poder el equipo celular acorde a lo que se constata en el Acta de Registro Personal de fojas veintidós, porque lo encontró en el suelo en circunstancias que dos mujeres disculpar, versión que la ha mantenido en su instructiva de fojas



cincuenta y nueve, y al responder el interrogatorio al que fue sometido en el juicio oral; en tanto que, la agraviada no concurrió ante el llamado durante la sumaria investigación, ni acudió al plenario, por lo que después de las reiteradas notificaciones y apremios, cursados a petición del titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, el Fiscal superior acreditado en audiencia **se desistió de este órgano de prueba**, en la sesión de audiencia del catorce de octubre del dos mil catorce, contenida en el acta de folios frescientos sesenta y cuatro.

**SEXTO:** De otro lado, la testimonial de Miguel Angel de los Santos Barrios prestada a fojas ciento setenta y dos no es prueba de cargo, toda vez que su relato es respecto a los momentos previos en que estuvo a lado del acusado y posteriormente cuando vio que éste fue intervenido por los efectivos de la Policía Nacional; a ello debemos agregar que lo declarado por la hermana del acusado - Maritza Mejía Quispe - de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete, era de suyo relevante para aclarar la intervención policial, ya que al parecer existió actos irregulares de responsabilidad funcional por parte de éstos, sin embargo no obstante haber sido notificados los efectivos Fidel Castro Quintanilla y Rony Chacaliaza Gómez conforme es de verificar de fojas doscientos ocho a doscientos diez, **éstos no acudieron en sede judicial para absolver las citas; y en el juicio oral, no son ofrecidos sus testimonios como prueba de cargo.**



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N° 393-2015  
LIMA

SÉPTIMO: De lo precedentemente expuesto, tenemos que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo se vinculan a la valoración probatoria que debe tener el juez al momento de resolver. En el primer supuesto, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, y en el segundo supuesto, supone que ha habido prueba pero que ésta no es suficiente para despejar la duda.

OCTAVO: Bajo este análisis, la sentencia de condena en el presente caso, sólo se sustenta en actos de investigación policial, en los que no estuvo presente el representante del Ministerio Público, y por ende no cumple con la exigencia señalada en el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales (véase de folios veinte a veintuna); y, si bien es cierto, que en poder del acusado se encontró el teléfono celular de la agraviada, también lo es que el argumento de defensa de habérselo encontrado en el suelo, no ha sido contradicho por ningún otro elemento de prueba que forme convicción sobre su real participación en el evento fáctico, no siendo fiable la única sindicación, ni ésta tiene entidad para estimarla como suficiente para sustentar el reproche, tanto más si nuestro ordenamiento sustantivo, en su artículo VII del Título Preliminar del Código Penal proscribiera toda forma de responsabilidad objetiva.

NOVENO: Para imponer una condena es preciso que se haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita



crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción *ius tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las norma tuteladoras de los derechos fundamentales"<sup>1</sup>.

DÉCIMO: Por tanto, al haber quedado en autos dos versiones contrapuestas y disímiles, como lo son la manifestación preliminar de la agraviada y la reiterada a nivel policial, judicial y en el plenario del acusado, surgen razonables dudas en esta Suprema Instancia, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el inciso 11) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo que trae como consecuencia la absolución por el delito incriminado de conformidad con el artículo 284° y primer párrafo del artículo 301° del Código de Procedimientos Penales, resultando amparables los argumentos de defensa esgrimidos.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno. Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.



Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a AMÉRICO MEJÍA QUISPE, como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de quinientos soles a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y reformándola, **ABSOLVIERON** a AMÉRICO MEJÍA QUISPE de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio - robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juliana Milagros Campos Vila; **MANDARON** que se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, generados como consecuencia de este delito, de conformidad con el artículo 284º del Código de Procedimientos Penales, debiendo procederse a su archivo definitivo; **ORDENARON** la inmediata libertad del absuelto AMÉRICO MEJÍA QUISPE, siempre y cuando no exista otra orden o mandato de detención emitido por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto, vía fax, a la Primera Sala Penal para Procesos con Reos, en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines consiguientes; y los devolvieron.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/arcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*Cynthia Bazán Cachata*  
Dra. Cynthia Bazán Cachata  
Secretaria (e)  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

12 0 FEB 2017